

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE LA ACTIVIDAD DEL LOBBY.

BOLETÍN N° 6189-06 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un mensaje de S.E. el entonces Vicepresidente de la República don Edmundo Pérez Yoma.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas: don Cristián Larroulet Vignau, Ministro Secretario General de la Presidencia; don Claudio Alvarado Andrade, Subsecretario de la misma Cartera; don Sebastián Soto Velasco, Jefe de la División Jurídica del Ministerio; doña María Jaraquemada Hederra, y doña Alejandra Voigt Prado, abogadas asesoras legislativas del Ministerio; don Enrique Correa Ríos; director de la Agencia Imaginacion Consultores; don Gonzalo Delaveau Swett, Presidente de Chile Transparente; don Felipe del Solar Agüero, Director de Relaciones Políticas y Legislativas de Extend; don Jorge Claissac Schnake, Director de Asesoría Política Legislativa del Centro Democracia y Comunidad; don Alejandro Ferreiro Yazigi, Presidente del Consejo para la Transparencia; doña Cristina Bitar Maluk y don Gonzalo Cordero Mendoza, Directores de Azerta Comunicaciones y don Mario Drago Camus, profesor de Políticas Públicas de la Escuela de Gobierno de la Universidad Adolfo Ibáñez.

Para el despacho de esta iniciativa, el Jefe del Estado ha hecho presente la urgencia la que ha calificado de suma para todos sus trámites constitucionales, por lo que esta Corporación cuenta con un plazo de quince días corridos para afinar su tramitación, término que vence el 19 de junio en curso por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el 4 del mismo mes.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

La idea central del proyecto tiene por objeto regular la actividad del lobby concebida como una acción destinada a promover, defender o representar cualquier interés particular respecto de las decisiones que en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar las autoridades o funcionarios de la Administración del Estado o el Congreso Nacional, con la finalidad de fortalecer la transparencia en las relaciones con el Estado.

Tal idea y las normas que la concretan son propias de ley al tenor de lo establecido en los números 1), 2), 3) y 14) del artículo 63 de la Constitución Política; inciso cuarto N° 2) del artículo 65 y artículos 55, 77, 84, 92, 95, 98, 108, 113 y 119 todos de la Carta Fundamental.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 3°, 4°, 5° y 6° del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que se aprobó la idea de legislar por unanimidad, con los votos de los diputados señores Araya, Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella.

2.- **A.-** Que los artículos 4°, incisos segundo y tercero; 6° N° 7); 7°, 8°, 10, incisos segundo, tercero, cuarto y quinto; 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 23 tienen rango de ley orgánica constitucional, por las razones que se indican:

Los artículos 4° y 7° por incidir en las atribuciones del Consejo Regional, de las Municipalidades y del Concejo Municipal, de la Contraloría General de la República, del Banco Central, del Congreso Nacional, del Ministerio Público, del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones, según lo señalan los artículos 113, 119, 98, 108, 55, 84, 77, 92 y 95, respectivamente de la Constitución Política.

El artículo 6°, número 7) por incidir en lo referente al funcionamiento de las comisiones del Congreso Nacional y por ende en la tramitación interna de la ley, según lo establecido en el artículo 55 inciso final de la Constitución Política.

El artículo 10 en los cuatro incisos mencionados, por incidir en las atribuciones de la Contraloría General de la República, del Banco Central, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, conforme a los artículos 98, 108 y las disposiciones pertinentes mencionadas en los dos párrafos anteriores.

Los artículos 8°, 14 y 16 por incidir en las atribuciones de la Contraloría General de la República.

Los artículos 17, 21 y 23 por entregar, el primero y el tercero, competencia para conocer de los reclamos a la Corte de Apelaciones que corresponda y el segundo al Pleno de la Corte Suprema.

El artículo 18 por decir relación con las funciones del Congreso Nacional.

El artículo 19 por tener relación con las atribuciones del Banco Central.

El artículo 20 por decir relación con las atribuciones del Ministerio Público conforme lo establece el artículo 84, inciso primero de la Constitución Política.

B.- El paralelo con las normas que merecieron similar calificación de acuerdo con el texto aprobado por el Senado, no resulta

factible realizarlo, toda vez que la propuesta conocida por esta Comisión, obedece a una indicación sustitutiva total presentada por el Ejecutivo en el segundo trámite constitucional.

3.- Que el artículo 1° transitorio es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

4.- Que la Comisión rechazó los siguientes artículos e indicaciones:

1.- La del diputado señor Harboe para sustituir el artículo 1° por el siguiente.

“ La presente ley regula la actividad de promoción, defensa o representación de intereses legítimos de personas, entidades u organizaciones privadas o públicas, ejercida por personas naturales o jurídicas, con el objeto de influir en las decisiones que deban adoptar los órganos de la Administración del Estado o el Congreso Nacional, como asimismo la publicidad en la actividad de lobby con el propósito de fortalecer la transparencia de las relaciones de las mencionadas personas, con el Estado y sus órganos.”

2.- La de los diputados señores Ceroni, Díaz y Rincón para intercalar en el artículo 1°, entre la palabra “relaciones” y la preposición “con” los términos “ que en el marco de dichas actividades mantengan los particulares”.

3.- La del diputado señor Rincón para suprimir en el número 1) del artículo 2° la expresión “particular”.

4.- La de los diputados señores Ceroni, Díaz y Rincón para agregar al final del inciso segundo del artículo 3° , sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,) lo siguiente: “la cual deberá encontrarse de forma permanente en el sitio web oficial del órgano al cual pertenezca el sujeto pasivo conforme a lo indicado en el artículo 9° siguiente.”

5.-La de los mismos señores Diputados para sustituir el artículo 13, que pasó a ser 14, por el siguiente:

“En el caso que los sujetos pasivos señalados en el artículo 3° y en los numerales 2), 4) y 7) del artículo 4° y los consejeros regionales señalados en el numeral 1) del artículo 4° , no informaren o registraren lo señalado en el artículo 8°, el Consejo para la Transparencia, de oficio o a petición del interesado, le comunicará dicha circunstancia. La autoridad requerida y el tercero, en su caso, podrán presentar descargos u observaciones dentro del plazo de diez días hábiles, adjuntando los antecedentes y los medios de prueba de que dispusieren. No obstante lo anterior, el Consejo para la Transparencia, de oficio o a petición de los interesados, podrá, si lo estima necesario, fijar audiencias para recibir antecedentes o medios de prueba por un término extraordinario de ocho días

hábiles contados desde la notificación de la resolución que así lo estime procedente. En caso que este término extraordinario de prueba sea solicitado por cualquiera de los interesados, esta solicitud deberá efectuarse dentro del plazo dispuesto para evacuar los descargos u observaciones. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia.

El Consejo para la Transparencia mediante resolución fundada, propondrá, si corresponde, al jefe de servicio o a quien haga sus veces, la aplicación de una multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. En caso que el sujeto pasivo sancionado sea el jefe de servicio o autoridad, la potestad sancionatoria residirá en aquella autoridad que tiene la potestad de nombramiento respectiva. La resolución que imponga la sanción estará sujeta al trámite de toma de razón. Dicha resolución será impugnabile en la forma y plazo prescritos en el artículo 16.

De todo lo anterior se dejará constancia en la respectiva hoja de vida funcionaria. Asimismo, se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas en los sitios electrónicos del respectivo órgano o servicio, por el plazo de un mes desde que la resolución que establece la sanción se encuentre ejecutoriada.

Con todo, el Consejo para la Transparencia podrá poner en conocimiento de la Contraloría General de la República los antecedentes para efectos de aplicar el procedimiento establecido en el Título VII de la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.”

6.- La de los mismos señores Diputados para sustituir en el inciso primero del artículo 15, que pasó a ser 16; los términos “ la Contraloría General de la República” por “ el Consejo para la Transparencia”.

7.- La de los mismos señores Diputados para sustituir en el inciso segundo del artículo 16, que pasó a ser 17, los términos iniciales “La Corte pedirá informa a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días siguientes a tal requerimiento”, por los siguientes: “ La Corte pedirá, en su caso, informe al sujeto pasivo recurrido, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días hábiles siguientes a tal requerimiento, junto con oficiar al Consejo para la Transparencia para que remita, dentro del mismo término, copia íntegra del expediente administrativo que dio origen a la reclamación de que conoce.”

8.- La de los mismos señores Diputados para sustituir en el inciso segundo del artículo 21, que pasó a ser 22, los términos iniciales “La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días siguientes a tal requerimiento.” por lo siguiente: “La Corte pedirá, en su caso, informe al sujeto pasivo recurrido, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días hábiles siguientes a tal requerimiento, junto con oficiar al Consejo para la Transparencia para que remita, dentro del mismo término, copia íntegra del expediente administrativo que dio origen a la reclamación de que conoce.”

9.- La de los mismos señores Diputados para agregar en el Título III un nuevo Párrafo del siguiente tenor:

“Párrafo 3°

De las sanciones por ejercicio ilegal de la actividad de lobby o de gestión de intereses particulares

Artículo nuevo.- El que ejerciere la actividad de lobby o la “gestión de intereses particulares sin cumplir con la obligación de inscribirse en los registros establecidos en esta ley, o la continúe desarrollando una vez eliminado de aquéllos, será sancionado con multa de ciento cincuenta a trescientas unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, las multas se elevarán de doscientos cincuenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Todas las multas serán a beneficio fiscal.

De las sanciones aplicables en el presente artículo, podrá reclamarse de conformidad a lo establecido en los artículos 33 y 34 de la presente ley.”

III.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

En esta situación se encuentra únicamente la indicación de los diputados señores Ceroni, Díaz y Rincón para agregar el siguiente Título IV:

“TÍTULO IV.

DE LOS REGISTROS PÚBLICOS Y DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES APLICABLES A LOS LOBBISTAS Y GESTORES DE INTERESES PARTICULARES

Párrafo 1° De los Registros Públicos

Artículo 22.- Toda persona natural o jurídica, chilena o extranjera, previa y debidamente inscrita en los registros que establece la presente ley, podrá ejercer como lobbista o como gestor de intereses particulares, quedando sujeta a los derechos y obligaciones contemplados por ésta.

Artículo 23.- Créanse los registros públicos de Lobbistas y Gestores de Intereses Particulares que se indican en el artículo siguiente, en los cuales deberán inscribirse, previamente y de manera obligatoria, todas aquellas personas que ejerzan actividades de lobby o gestionen intereses particulares.
El no cumplimiento del deber establecido en el inciso anterior será causal suficiente para impedir el ejercicio del lobby o la gestión de intereses

particulares, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 32 de la presente ley.

La información contenida en los registros será pública y cualquier persona podrá acceder a ella.

Artículo 24.- Existirán los siguientes registros públicos de lobbistas y gestores de intereses particulares:

a) Un Registro Público, a cargo del Consejo para la Transparencia, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen actividades de lobby o que gestionen intereses particulares ante las personas indicadas en los artículos 3° y 4° de esta ley, respecto de las cuales no se contemple un registro especial conforme los literales siguientes.

El Consejo para la Transparencia, de oficio o a petición de parte, podrá calificar la habitualidad de las gestiones de lobby o de intereses particulares, y podrá ordenar la inscripción de los lobbistas o gestores de intereses particulares en los respectivos registros en caso de constatar dicha habitualidad.

Los afectados por la calificación de habitualidad efectuada por el Consejo, podrán reclamar fundadamente y sin ulterior recurso, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción donde tenga su domicilio el lobbista o gestor. Del reclamo, se dará traslado al Consejo por un plazo de diez días para que evacue su informe. Con el informe, o en su rebeldía, la Corte ordenará traer los autos en relación.

El recurso gozará de preferencia para su vista y no procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el número 5 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, el Consejo podrá ordenar la eliminación desde el Registro al lobbista o gestor de intereses particulares que lo solicite, siempre y cuando éste, mediante declaración jurada, señale que no ha desarrollado acciones de lobby o gestiones de intereses particulares por un periodo ininterrumpido de, a los menos, seis meses.

b) Dos registros públicos, uno de ellos a cargo de la Comisión de Ética del Senado y otro a cargo de la Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados, en los que deberán inscribirse quienes desarrollen actividades de lobby o gestionen intereses particulares ante las personas señaladas en el número 5) del artículo 4°.

Las Comisiones indicadas, de acuerdo al criterio sobre habitualidad establecido por el Consejo para La Transparencia, podrán ordenar la inscripción de los lobbistas o de los gestores en los respectivos registros en caso de constatar dicha habitualidad.

Los afectados por la calificación de habitualidad efectuada por las Comisiones, podrán interponer el reclamo a que se refiere la letra a) precedente, el que se regirá por las normas allí establecidas.

Asimismo, las Comisiones podrán ordenar la eliminación desde el Registro al lobbista o gestor que lo solicite, siempre y cuando éste,

mediante declaración jurada, señale que no ha desarrollado acciones de lobby o gestiones de intereses particulares por un período ininterrumpido de, a los menos, seis meses.

c) Un Registro a cargo de la Contraloría General de la República, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen actividades de lobby o gestionen intereses particulares ante las personas indicadas en el número 2) del artículo 4°.

La Contraloría, de oficio o a petición de parte, de acuerdo al criterio sobre habitualidad establecido por el Consejo para La Transparencia, podrá ordenar la inscripción de los lobbistas o de los gestores en los respectivos registros en caso de constatar dicha habitualidad.

Los afectados por la calificación de habitualidad efectuada por la Contraloría, podrán interponer el reclamo a que se refiere la letra a) precedente, el que se regirá por las normas allí establecidas.

Asimismo, el órgano contralor podrá ordenar la eliminación desde el Registro al lobbista o gestor que lo solicite, siempre y cuando éste, mediante declaración jurada, señale que no ha desarrollado acciones de lobby o gestiones de intereses particulares por un período ininterrumpido de, a los menos, seis meses.

d) El Registro a cargo del Banco Central, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen actividades de lobby o gestionen intereses particulares ante las personas indicadas en el número 3) del artículo 4°.

El Banco Central, de oficio o a petición de parte, de acuerdo al criterio sobre habitualidad establecido por el Consejo para la Transparencia, podrá ordenar la inscripción de los lobbistas o gestores en los respectivos registros en caso de constatar dicha habitualidad.

Los afectados por la calificación de habitualidad efectuada por el Banco Central, podrán interponer el reclamo a que se refiere la letra a) precedente, el que se regirá por las normas allí establecidas.

Asimismo, el Banco Central podrá ordenar la eliminación desde el Registro al lobbista o gestor que lo solicite, siempre y cuando éste, mediante declaración jurada, señale que no ha desarrollado acciones de lobby o gestiones de intereses particulares por un período ininterrumpido de, a lo menos, seis meses.

Todos los registros referidos en los literales de este artículo, quedarán comunicados entre sí, de modo que automáticamente el contenido de esa información quede asentado en todos ellos.

El o los reglamentos establecerán los requisitos, exigencias, procedimientos, plazos, antecedentes e informaciones requeridas para poder inscribirse en los Registros Públicos de Lobbistas y Gestores de Intereses Particulares, así como la forma y la periodicidad de actualización y los demás aspectos que sean necesarios para el funcionamiento de dichos

registros.

El reglamento que regule el Registro a cargo del Consejo para la Transparencia será aprobado mediante decreto supremo expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia. El reglamento que regule los registros a que se refiere la letra b), será, para cada Cámara, el que apruebe la Sala de cada una de ellas, a proposición de la Comisión de Ética o de la Comisión de Conducta, según corresponda. Los reglamentos que regulen los Registros a cargo de la Contraloría General de la República y del Banco Central, serán aprobados mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda.

Párrafo 2°

De las obligaciones y prohibiciones aplicables a los lobbistas y gestores de intereses particulares

Artículo 25.- Todo aquel que se desempeñe como lobbista o gestor de intereses particulares estará obligado a informar trimestralmente, por escrito o por medios electrónicos, y bajo juramento a la autoridad encargada de llevar el Registro, sobre cualquier cambio o modificación respecto de la información que exija el Registro, tales como, cambios de propiedad, incorporación de nuevos socios o trabajadores y aumentos de capital social.

Dentro del mismo plazo y forma deberán también informar sobre los sujetos pasivos ante los cuales hayan desarrollado gestiones de lobby o de intereses particulares, las materias en las que hayan intervenido, y los objetivos de cada una de las gestiones realizadas.

Artículo 26.- No obstante las obligaciones establecidas en el artículo anterior, la autoridad competente podrá requerir, en cualquier momento, y por resolución fundada, informaciones o antecedentes adicionales relativos a gestiones determinadas.

Ningún lobbista o gestor estará obligado a suministrar información confidencial o estratégica, propia o de sus representados. Con todo, deberá precisar el objetivo de las gestiones realizadas.

Artículo 27.- Los lobbistas o gestores, no podrán contribuir al financiamiento de partidos políticos, campañas electorales ni campañas internas de partidos políticos, pactos o coaliciones de partidos.

Artículo 28.- No podrán ejercer la actividad de lobbista o gestor:

a) Las autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos de la administración del Estado, y las autoridades unipersonales de los partidos políticos, durante el ejercicio de sus funciones.

b) Los sancionados con la cancelación de su inscripción en el registro público, en cualquier tiempo.

Asimismo, las siguientes personas no podrán ejercer la actividad de lobbista o gestor hasta después de dos años de haber cesado en sus cargos:

1) En la Administración del Estado: los Ministros, Subsecretarios, Intendentes, Gobernadores y los demás funcionarios que la ley define como de exclusiva confianza del Presidente de la República.

2) En el Poder Legislativo: los Diputados y Senadores, los Secretarios Generales, Prosecretarios y Abogados Secretarios de Comisiones de ambas Cámaras.

3) En el Poder Judicial: los Ministros, Fiscales Judiciales y Secretarios de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones.

4) En el Ministerio Público: el Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales,

5) En el Tribunal Constitucional: los ministros y el Secretario del Tribunal.

6) En la justicia electoral: los ministros y el Secretario del Tribunal Calificador de Elecciones y los miembros titulares y suplentes y los Secretarios Relatores de los Tribunales Regionales Electorales.

7) En la Contraloría General de la República: el Contralor; el Subcontralor; los Jefes de División, y los Contralores Regionales.

8) En el Banco Central: los Consejeros, incluso el Presidente y el Vicepresidente del Banco; el Gerente General; el Fiscal, y el Revisor General.

9) En el Gobierno y Administración Interior del Estado: los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales.

10) Los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado.

Artículo 29.- Todo lobbista o gestor estará obligado a indicar la naturaleza de sus actividades ante el sujeto pasivo respectivo ante la cual ejercen la respectiva gestión, el registro en el cual se encuentra inscrito y su número de identificación en el mismo.

Al lobbista o gestor le estará prohibido el uso de denominaciones, símbolos, logotipos, títulos o expresiones que induzcan a error respecto de su verdadera identidad, representación o intereses, o le otorguen una pertenencia o membrecía de la que carece.

Artículo 30.- La solicitud de audiencia realizada por un lobbista o gestor al sujeto pasivo deberá constar por escrito y contener, a lo menos, los siguientes antecedentes:

a) La individualización completa del solicitante y, si fuere persona jurídica, la de su representante legal.

b) La individualización completa de la persona natural o jurídica cuyos intereses se busca gestionar.

c) La materia que se tratará en la audiencia.

Artículo 31.- Los datos, informaciones o antecedentes que se entreguen a los sujetos pasivos, para respaldar una actividad de lobby o una gestión de intereses particulares, deberán identificar claramente su origen y autoría.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal que le

corresponda, el lobbista o gestor que entregare a las personas mencionadas en el inciso precedente datos, informaciones o antecedentes falsos o engañosos, será sancionado en la forma dispuesta en el artículo siguiente.

Artículo 32.- La autoridad competente podrá aplicar algunas de las siguientes sanciones, atendida la gravedad de la falta:

a) Suspensión del Registro Público, hasta por tres años.

b) Eliminación del Registro. La eliminación en alguno de los registros acarrea la eliminación automática en los demás y la prohibición definitiva para ejercer acciones de lobby o gestiones de intereses particulares.

Artículo 33.- La aplicación de cualquiera de las sanciones señaladas en el artículo anterior, deberá fundarse en un procedimiento justo y racional, el que se iniciará, de oficio o a petición de parte, con la formulación precisa de los cargos respectivos, los cuales deberán contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción así como la norma eventualmente infringida. Los cargos deberán ser notificados al afectado por carta certificada al domicilio que tenga registrado en alguno de los Registros Públicos. El plazo para presentar descargos se extenderá por diez días hábiles desde la notificación.

Con la respuesta del afectado, la autoridad fiscalizadora podrá resolver de plano cuando pueda fundar su decisión en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término probatorio de hasta cinco días.

La resolución definitiva deberá ser fundada y se dictará dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente.

En todo lo no regulado precedentemente, se aplicarán de forma supletoria las normas contempladas en la ley número 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 34.- De las sanciones que aplique la autoridad competente, y luego de rechazada la impugnación administrativa de conformidad al procedimiento del artículo precedente, podrá reclamarse fundadamente y sin ulterior recurso, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción donde tenga su domicilio el lobbista o gestor. Del reclamo, se dará traslado a la autoridad que aplicó la sanción por un plazo de diez días para que evacue su informe. Con el informe, o en su rebeldía, la Corte ordenará traer los autos en relación.

El recurso gozará de preferencia para su vista y no procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el número 5 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

IV.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó diputado informante al señor Jorge Burgos Varela

V.- SÍNTESIS DEL TEXTO APROBADO POR EL SENADO.

El texto aprobado por el Senado consta de un total de veinticuatro artículos y dos normas transitorias.

En su Título I, que trata de las disposiciones generales, señala el objeto de la iniciativa, cuál es regular la actividad del lobby y establecer normas destinadas a fortalecer la transparencia en las relaciones con el Estado.

En su artículo 2° define el lobby como la gestión o actividad remunerada, **generalmente habitual**, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, para promover, defender o representar intereses particulares respecto de las decisiones que en el ejercicio de sus funciones, deben adoptar las autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos de la Administración del Estado, del Congreso Nacional y demás organismos del Estado que indica.

Señala, en seguida, los sujetos pasivos de esta ley, en que, a diferencia de este informe, incluye:

1.- en la Administración Centralizada y Descentralizada a los jefes de división o departamento de los Ministerios o servicios públicos;

2.- en la Administración Regional, Provincial y Comunal no comprende a los secretarios ejecutivos de los consejos regionales, a los secretarios municipales ni a los directores de obras municipales;

3.- en la Contraloría General de la República incluye, además, a los jefes de división y a los contralores regionales;

4.- en el Banco Central agrega al gerente general, al fiscal y al revisor general;

5.- en las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública incluye a los oficiales generales y superiores, pero deja fuera al Director General de la Policía de Investigaciones y a los encargados de adquisiciones en la medida que no tengan el rango indicado;

6.- en el Congreso Nacional deja fuera los cargos funcionarios superiores, vale decir, secretario general y prosecretario de ambas Cámaras;

7.- en el servicio diplomático y consular incluye a los jefes de misión diplomática o consular o sus subrogantes;

8.- incluye a las empresas públicas creadas por ley o en que el Estado tiene una participación accionaria superior al 50%, en las que

son sujetos pasivos el presidente del directorio, el directorio y el gerente general;

9.- son también sujetos pasivos los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponde al Presidente de la República con acuerdo del Senado.

Por último, cabe señalar que considera también lobby las gestiones que se hagan en materia de contrataciones de suministro de bienes muebles y prestación de servicios ante las autoridades, miembros o funcionarios debidamente facultados: de los tribunales que integran el Poder Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales.

Dentro de las definiciones incluye el registro de lobbistas, como un registro de carácter público en el que deben inscribirse todos quienes realicen esta actividad.

Define también los términos de miembros o servidores, los que comprenderían a aquellas personas que sin ser funcionarios públicos, prestan servicios remunerados a alguno de los sujetos pasivos de lobby, tales como los jefes de gabinete, asesores directos o secretarios personales.

En lo que se refiere a las decisiones que las actividades de lobby buscan obtener, deja fuera las que tienen que ver con el diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas y aquellas que digan relación con las actividades destinadas a evitar que se adopten las decisiones.

Entre las actividades que considera que no constituyen lobby y, por lo mismo, esta ley no regula, incluye las que realicen las organizaciones que se indican, en la medida que éstas se ajusten a las finalidades definidas por la ley que las regula o que sean propias de su naturaleza: las de las juntas de vecinos, sindicatos, cooperativas, organizaciones religiosas, comunidades y asociaciones indígenas, asociaciones gremiales de pequeños empresarios, clubes deportivos que no sean sociedades anónimas, organizaciones juveniles y culturales sin fines de lucro.

Su Título II crea los siguientes registros públicos de lobbistas, en los que deberán inscribirse, previamente y de manera obligatoria, todas aquellas personas que ejerzan gestiones de lobby:

Un registro a cargo del Consejo para la Transparencia en que deberán inscribirse quienes practiquen la actividad ante la administración centralizada y descentralizada, ante la administración regional, provincial y comunal; ante las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Públicos y las embajadas y consulados.

Un registro a cargo de la Contraloría General de la República en la que deberán inscribirse quienes practiquen lobby ante la misma Contraloría, las empresas públicas creadas por ley o en que el Estado tenga participación mayoritaria y los órganos del Estado cuyos directivos son nombrados y removidos por el Presidente de la República con acuerdo del Senado.

Un registro a cargo del Banco Central en el que deberán inscribirse quienes practiquen lobby ante esa institución.

Dos registros a cargo de la Comisión de Ética y Transparencia del Senado y de la Comisión de Conducta de la Cámara en el que deberán inscribirse quienes practiquen lobby ante dichas Corporaciones.

Un registro ante cada una de las siguientes instituciones: Corte Suprema, Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Tribunal Calificador de Elecciones y Tribunales Electorales Regionales en que deberán inscribirse quienes practiquen lobby ante estas instituciones.

El párrafo 2° de este capítulo trata de las obligaciones y prohibiciones aplicables a los lobbystas, indicando que:

Deberán informar trimestralmente, por escrito o por medios electrónicos, bajo juramento, a la autoridad encargada de llevar el registro, cualquier cambio o modificación respecto de la información que exija el registro, tales como cambios de propiedad, nuevos socios y aumentos de capital social, pudiendo dichas autoridades exigir en cualquier momento y por resolución fundada, informaciones o antecedentes relativos a determinadas gestiones de lobby que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones de administración del registro, de fiscalización y de aplicación de sanciones.

No pueden los lobbysta contribuir al financiamiento de partidos políticos, campañas electorales o internas de partidos políticos, pactos o coaliciones.

Los datos, informaciones y antecedentes que entreguen a los sujetos pasivos de lobby para respaldar una actividad de dicha naturaleza, deberán identificar claramente su origen y autoría.

No pueden ejercer la actividad, cualquiera sea la calidad en que figuren, los sujetos pasivos de lobby, las autoridades unipersonales de los partidos políticos y los sancionados con la cancelación de su inscripción en el registro de lobbistas.

Los sujetos pasivos mencionados no pueden, además, ejercer dicha actividad hasta después de un año de haber cesado en sus cargos, prohibición que se extiende a ministros, fiscales judiciales y secretarios de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones; el Fiscal Nacional y los fiscales regionales del Ministerio Público; los ministros, el

secretario, los relatores y los abogados integrantes del Tribunal Constitucional; los ministros y el secretario del Tribunal Calificador de Elecciones y los miembros titulares y suplentes y secretarios relatores de los Tribunales Regionales Electorales.

En la solicitud de audiencia deberá indicarse, a lo menos, la individualización completa del solicitante y si fuera persona jurídica, la de su representante legal; la individualización completa de la persona, natural o jurídica, cuyos intereses se pretende gestionar, y la materia que se tratará.

El Título III trata del registro de las audiencias y reuniones, señalando que los sujetos pasivos deberán registrar las que sostengan con lobbistas; directivas de asociaciones gremiales, organizaciones no gubernamentales, corporaciones, fundaciones y colegios profesionales; sindicatos; representantes legales, directores, gerentes y abogados de las personas jurídicas que persiguen fines de lucro, y personas naturales que manifiestamente ejerzan gestiones de lobby.

La información contenida en los registros será publicada y actualizada en el sitio electrónico del organismo al cual pertenece el sujeto pasivo.

Lo señalado en este Título no tendrá aplicación en el caso de los Ministros del Interior, de Defensa y de Relaciones Exteriores, los respectivos subsecretarios, los oficiales generales y superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, cuando se encuentre comprometido el interés general de la Nación o la seguridad nacional.

El Título IV trata de las sanciones.

Su párrafo 1° trata de las sanciones administrativas a los lobbistas y del procedimiento, encomendando a los organismos a cargo de los registros, de oficio o a petición de parte, investigar y sancionar a quienes desarrollen lobby dentro del ámbito de su competencia.

El procedimiento se iniciará con la formulación precisa de cargos, la descripción de los hechos y la mención de la norma infringida. Los cargos deberán notificarse al afectado por carta certificada en el domicilio que tenga mencionado en el registro público de lobbistas, quien tendrá diez días hábiles para formular los descargos. Con la respuesta, el organismo fiscalizador resolverá de plano si se trata de hechos públicos y notorios o que consten en el proceso; en caso contrario, abrirá un probatorio de hasta cinco días.

La resolución definitiva deberá dictarse dentro de quince días a contar de la última diligencia y deberá ser fundada, aplicándose supletoriamente las disposiciones de la Ley sobre Bases de Procedimientos Administrativos y, en el caso del Banco Central, las normas de su ley orgánica.

Las sanciones que podrán aplicarse atendida la gravedad de la infracción son amonestación escrita, multa hasta de ciento cincuenta unidades tributarias mensuales a beneficio fiscal, suspensión del registro público de lobbistas hasta por tres años, y la eliminación del registro. En este último caso, la eliminación se produce en todos los registros en forma automática lo que conlleva la prohibición de ejercer lobby por el tiempo que establezca la sanción.

Por último, en contra de la sanción podrá recurrirse fundadamente, dentro de treinta días, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del lobbista, gozando el recurso de preferencia para su vista.

El párrafo 2° de este Título se refiere a las sanciones aplicables a los funcionarios o sujetos pasivos de lobby, señalando que ellas se regirán por las disposiciones de sus respectivos estatutos, es decir, los que rigen para el organismo público al cual prestan sus servicios y, en el caso de los parlamentarios, por los reglamentos de cada Cámara.

El párrafo 3° sanciona el ejercicio ilegal de la actividad de lobby, castigando al que realiza la actividad sin inscribirse en el correspondiente registro o que continúa ejerciéndola después de eliminado del mismo, con multa de ciento cincuenta a trescientas unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal. En caso de reincidencia, la multa será de doscientas cincuenta a cuatrocientas de dichas unidades, de todo lo cual podrá recurrirse administrativa o judicialmente.

Finalmente, el Título V dispone que el Jefe del Estado, por medio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, dictará el reglamento o reglamentos de esta ley, agregando que las resoluciones que aplican sanciones de acuerdo a esta ley, serán públicas.

VI.- ANTECEDENTES.

En atención a haber presentado el Jefe del Estado con fecha 23 de mayo de 2012, una indicación sustitutiva total del texto aprobado por el Senado en el primer trámite constitucional, la reseña que se efectuará en este capítulo versará sobre la fundamentación de esta última.

Destaca el mensaje el notable progreso experimentado por el país en las últimas décadas, tanto en lo económico y social como en la calidad de sus instituciones políticas, pero advirtiendo que aún queda mucho camino para alcanzar los estándares propios de un país desarrollado.

Recuerda, al efecto, que se ha realizado una exitosa transición a la democracia sobre la base de acuerdos que han permitido una constante mejora y han hecho posible un prolongado período de estabilidad institucional, pero la reducción de la participación electoral, la baja confianza en las instituciones políticas y la búsqueda de vías alternativas para canalizar las demandas sociales, dan una señal de alerta acerca de la necesidad de

continuar perfeccionando y profundizando la democracia. Para lo anterior estima fundamental se perciba a las instituciones políticas como los instrumentos adecuados para hacer converger visiones e intereses distintos y hasta contrapuestos, que puedan traducirse en normas encaminadas a la obtención del bien común.

Señala, luego, que el actual Gobierno ha sometido al trámite legislativo más de una decena de proyectos de ley orientados a los propósitos indicados, rememorando entre los que buscan mejorar las actuales vías de participación o crear nuevas, el que establece un sistema de inscripción electoral automática, el que perfecciona la regulación de los plebiscitos comunales, el que dispone la elección directa de los consejeros regionales y el que instaura un sistema de elecciones primarias para la selección de candidatos a cargos de elección popular. Entre los que buscan aumentar la transparencia en el ámbito estatal, menciona especialmente el proyecto sobre probidad pública.

No obstante, estima pendiente la concreción de una normativa orientada a transparentar la práctica del lobby y, especialmente, la realización de gestiones ante los órganos del Estado en representación de intereses particulares, cuestión que considera de la máxima importancia, no sólo porque las decisiones de los entes públicos admiten distintas valoraciones según las diferentes perspectivas políticas y filosóficas sino porque afectan intereses de personas o grupos muchas veces contrapuestos, todos los que tienen derecho a que se consideren sus puntos de vista.

Al efecto, estima que si bien la autoridad debe conocer y escuchar las diferentes posiciones, debe hacerlo bajo tres principios relevantes, como son: 1° que todos cuenten con igual oportunidad para dar a conocer sus opiniones; 2° que la autoridad, luego de sopesar los intereses en juego, resuelva de un modo que diga relación estrictamente con el bien común, principio que podrá alcanzarse en la medida que la ciudadanía tenga a su disposición información sobre las gestiones realizadas ante la autoridad, en representación de intereses particulares, y 3° la transparencia en estas actividades, la que además contribuye a un mejor y más eficiente ejercicio de la función pública, toda vez que las autoridades al adoptar las correspondientes decisiones, lo hacen con mayor y más completa información de todas las partes interesadas.

Todo lo anterior deviene en una mayor transparencia del proceso de adopción de decisiones, que es, precisamente, lo que constituiría el propósito perseguido por la indicación y el proyecto.

Refiriéndose, en seguida, a la génesis de esta iniciativa, señala que en noviembre de 2003 se presentó a tramitación legislativa, por primera vez, un proyecto destinado a regular el lobby, el que luego de tres trámites constitucionales y un veto presidencial, paralizó su tramitación. Luego, en noviembre de 2008, se presentó un nuevo proyecto sobre la

materia que incorporaba las observaciones de parlamentarios y especialistas sobre el anterior, pero que ha visto detenida su tramitación desde julio de 2009 y que es, aprovechando el consenso existente sobre diferentes puntos del articulado, objeto de esta indicación sustitutiva.

Recuerda, luego, diferentes mociones presentadas por iniciativa parlamentaria sobre este mismo tema, como son el proyecto boletín N° 3337-07 que modifica ley N° 18.575 para sancionar el acceso privilegiado de grupos de presión a la autoridad, patrocinado por los diputados señora Cubillos y señores Álvarez Zenteno, Bertolino, Galilea Carrillo, Leay, Longueira, Moreira, Recondo, Salaberry y Varela ; el proyecto boletín N° 3498-07 que regula el lobby, patrocinado por los diputados señora Cubillos y señores Forni y Mönckeberg Díaz; el proyecto boletín N° 4621-07 sobre reforma constitucional para impedir el lobby a favor de gobiernos extranjeros, patrocinado por los diputados señora Soto y señores Lorenzini, Tarud y Patricio Walker, y el proyecto boletín N° 6291-06, que establece como falta a la probidad las intervenciones ante jueces y funcionarios judiciales a favor del Fisco o de funcionarios implicados en ilícitos pendientes de fallo, de autoría del senador señor Navarro.

En lo que se refiere a las características generales de la indicación, señala, **en primer lugar**, que se amplía el ámbito de aplicación del texto propuesto en el siguiente sentido:

1° en cuanto elimina la lista de entidades cuyas actividades no se consideraban propias de lobby, como era el caso de las desarrolladas por juntas de vecinos, sindicatos, cooperativas, iglesias y organizaciones religiosas, comunidades y asociaciones indígenas, asociaciones gremiales de pequeños empresarios, microempresarios, artesanos, clubes deportivos, asociaciones juveniles y culturales sin fines de lucro.

2° en cuanto a que la ley no restringe su ámbito de acción sólo al lobby, sino a toda gestión que represente intereses particulares ante las autoridades públicas, lo que se define en el articulado y origina el cambio del epígrafe del proyecto.

3° en cuanto incluye entre las actividades regidas por esta ley, aquellas destinadas a que no se adopten las decisiones y actos señalados en el proyecto, en otras palabras, el lobby destinado a la omisión de actos o decisiones en representación de intereses particulares y no sólo las que persiguen su dictación o adopción.

En segundo lugar, indica que se efectúan algunos cambios en la lista de autoridades y funcionarios que pueden ser sujetos pasivos de lobby o de otras gestiones que representen intereses particulares, incorporándose autoridades tales como los directores regionales de los servicios, los encargados de las adquisiciones de las Fuerzas Armadas y de

Orden y Seguridad Pública y Jefe y Subjefe del Estado Mayor Conjunto; el Fiscal Nacional y los fiscales regionales.

En este mismo aspecto y en lo que se refiere a la administración centralizada y descentralizada, se sujeta a las disposiciones de esta ley a los jefes de gabinete y personas que en razón de su cargo tengan atribuciones relevantes y reciban por ello una remuneración regular, cualquiera haya sido la forma de su contratación. Para estos efectos, el jefe superior del servicio deberá determinar anualmente a las personas que están en esta condición. Similar predicamento se establece respecto de los otros órganos e instituciones sujetos a esta ley, en que por razones de transparencia se establece que mediante resolución se podrá considerar sujetos pasivos de lobby a otras autoridades y funcionarios que en razón de la función o cargo que desempeñan tengan atribuciones relevantes.

En tercer lugar, se desplaza el foco de atención desde los lobbystas hacia las autoridades y funcionarios que pueden ser objeto de lobby o de otras gestiones que representen intereses particulares. De acuerdo a lo anterior, se suprimen los registros de lobbystas como también las obligaciones y prohibiciones de éstos y para los efectos de lograr la transparencia de las actividades que el proyecto regula, se prefiere como instrumento los registros públicos de agenda de los sujetos pasivos.

En cuarto lugar, se establece que en estos registros públicos las autoridades y funcionarios incluidos en las listas de sujetos pasivos, deberán dejar constancia de las audiencias y reuniones sostenidas con las personas que realicen lobby, indicando el lugar, la fecha y la materia tratada. Asimismo, deberán señalar los viajes que realicen en el ejercicio de sus funciones, con indicación del destino de los mismos, su objeto, costo total y la individualización de la persona natural o jurídica que lo financió.

Estos registros serán publicados en el sitio web de la institución a que pertenece el sujeto pasivo junto a la demás información que corresponde por transparencia activa, debiendo, además, el Ministerio Secretaría General de la Presidencia poner a disposición del público toda esta información en un solo sitio web, de modo de asegurar su fácil acceso.

En quinto lugar, el proyecto establece sanciones para las autoridades o funcionarios que no registren la información a que están obligados o lo hagan de forma inexacta o falsa.

VII.- INTERVENCIONES RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.

1.- Don Cristián Larroulet Vignau, Ministro Secretario General de la Presidencia, señaló que la regulación del lobby ha sido objeto de un antiguo debate, en relación con mociones presentadas y con el primer proyecto enviado por el Ejecutivo, que no tuvo éxito en su tramitación, por lo que en 2008, se presentó un segundo mensaje, que fue aprobado por el Senado y se encuentra en esta Comisión en segundo trámite constitucional.

Comentó que en el programa de gobierno del Presidente Piñera se contempla impulsar una legislación sobre el lobby, por estimarse que existen dos pilares necesarios para modernizar el Estado y acercar la democracia a la gente, recuperando el prestigio de las instituciones fundamentales: la participación y la transparencia.

Sostuvo que el Ejecutivo ha presentado una indicación sustitutiva, para cuya elaboración realizó en forma previa reuniones con centros de estudios de distintas ideologías, con académicos del mundo universitario y diversas instituciones de la sociedad civil a las que les preocupan los temas vinculados a la transparencia y a la democracia. Preciso que se ha conversado con algunos parlamentarios acerca del contenido de la indicación sustitutiva, cuyos principales aspectos se resumen del modo siguiente:

1. Se reemplaza la denominación del mensaje, por la siguiente: “Proyecto de ley de transparencia en la actividad del lobby y gestiones que representen intereses particulares”.

2. Se define ampliamente el concepto de lobby, siguiendo el esquema original del proyecto. No obstante, se logra superar el fracaso de las iniciativas anteriores en el intento de acotar las entidades que realizan esta actividad. Así, se señala que su objeto consiste en promover, defender o representar cualquier interés particular de un grupo determinado y que está dirigida a ciertas autoridades, a las que se solicita un beneficio legítimo.

3. El ámbito de aplicación de la ley no se restringe sólo al lobby, sino a toda gestión que represente intereses particulares ante las autoridades públicas que se mencionan, definiéndose lo que se entiende por este tipo de gestiones. Asimismo, se elimina la excepción de no aplicación de esta ley a ciertas entidades cuyas actividades no se consideraban lobby como son las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, sindicatos, cooperativas, iglesias y organizaciones religiosas, comunidades y asociaciones indígenas, asociaciones gremiales de pequeños empresarios, microempresarios y artesanos, clubes deportivos, asociaciones juveniles y asociaciones culturales sin fines de lucro. Igualmente, entre las actividades reguladas por la ley, se incorporan aquéllas destinadas a evitar que se adopten las decisiones y actos señalados en el proyecto.

4. Se establece una regulación detallada respecto de los sujetos pasivos, que son los servidores públicos, en sentido amplio, a los cuales un grupo de personas que representen un interés particular puede dirigirse para efectuar una solicitud. Se incorporan nuevas autoridades, tales como los directores regionales de los servicios, el jefe y subjefe del Estado Mayor Conjunto, los encargados de las adquisiciones de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, el Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales, los parlamentarios y las autoridades del Banco Central. Se establece que las autoridades pueden corresponder a la administración centralizada y descentralizada, disponiéndose que, mediante resolución del

jefe superior del servicio, anualmente se determinará a las personas que estarán sujetas a la ley, independientemente de su forma de contratación, vale decir, los jefes de gabinete y quienes, en razón de su función o cargo, tengan atribuciones decisorias relevantes por la que reciban una remuneración regular. También se incorpora la posibilidad de establecer, mediante resolución, otras autoridades y funcionarios que serán considerados sujetos pasivos para efectos de esta ley cuando, en razón de su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes, sea ello recomendable por razones de transparencia.

5. Se establece un mecanismo de transparencia para los entes públicos, como son los registros públicos de audiencias que debe mantener cada institución o servicio público, en los que deberán constar las audiencias y reuniones sostenidas con las personas que realicen lobby y gestionen intereses particulares, indicando especialmente el lugar, la fecha y la materia tratada, así como también los viajes realizados por los sujetos pasivos en el ejercicio de sus funciones relacionados con un interés específico que se esté regulando, mencionando especialmente el destino del viaje, su objeto, el costo total y la persona jurídica o natural que lo financió total o parcialmente.

6. Se exige la publicación de esta información en el sitio web al que pertenece el sujeto pasivo respectivo, sin perjuicio de que el Ministerio Secretaría General de la Presidencia ponga a disposición del público todos estos datos en un solo sitio web, de modo de asegurar un fácil y expedito acceso a los mismos.

7. Se establece que no deberán consignarse aquellas reuniones, audiencias y viajes, cuya publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional. No obstante, se dispone que de éstos se rendirá cuenta anual, en forma reservada, a la Contraloría General de la República, directamente a través del Contralor General o de quién éste determine.

8. Se mantiene la obligación de los sujetos pasivos de igualdad de trato respecto de las organizaciones, entidades y personas que soliciten audiencia.

9. Se contemplan sanciones para las autoridades o funcionarios que no registren la información a que están obligados o que lo hagan de manera inexacta o falsa. Para estos efectos, se establece un procedimiento similar al consignado en el proyecto de ley sobre probidad en la función pública (boletín N° 7616-06), a cargo de la Contraloría General de la República respecto de la administración centralizada y descentralizada, en que debe tomarse razón de todas las resoluciones que establezcan sanciones y publicarse el nombre de los infractores en el respectivo sitio web por el plazo de un mes.

Destacó la simpleza y efectividad de esta iniciativa legal desde la perspectiva de lograr mayor transparencia en el accionar de la política, lo que representa un avance importante.

Hizo presente que sólo una cuarta parte de los países de la OCDE cuentan con una regulación del lobby, siendo su principal objetivo la transparencia e integridad de las autoridades y funcionarios. Las experiencias comparadas dan cuenta de exigencias de registro de los intereses que se presentan ante las comisiones legislativas y de requerimientos de divulgación de la industria del lobby, por lo que la normativa varía de acuerdo al contexto cultural y constitucional respectivo. Pocos países cuentan con legislaciones detalladas, como Estados Unidos y Canadá, ya que la mayoría descansa en la autorregulación del lobby, como ocurre en el Reino Unido. La Unión Europea, en tanto, se encuentra en un camino intermedio entre ambos casos. En términos generales, los estándares internacionales en esta materia buscan que se divulgue la siguiente información: los intentos de lobby, la identificación de sus beneficiarios y las autoridades e instituciones que son sus objetivos. En este contexto, la aprobación de este proyecto de ley colocaría a Chile en un buen nivel, con los estándares de países desarrollados.

Insistió en que la regulación que se proponía tenía como propósito que las influencias que ejercen en la sociedad los intereses particulares sean conocidas y contrarrestadas por otros grupos que tienen igualmente intereses en una determinada acción, legislación o política pública, propósito que las iniciativas presentadas hasta la fecha no habían logrado, como puede desprenderse del hecho que tras nueve años de discusión aún no hay ley sobre la materia. Si se pone el acento en el sujeto activo, se presenta, tal como ya se ha expresado, la dificultad de determinar quién tiene tal calidad, ya que de seguro se crearán fórmulas para evadir la regulación. Por ello, la indicación sustitutiva propone, por una vía distinta de la creación de un registro de personas que ejercen lobby, lograr el efecto de conocer a todos los que realizan esta actividad. Precisó que al eliminar la exigencia de habitualidad, basta que una persona natural o jurídica, chilena o extranjera, realice por una sola vez una gestión o actividad remunerada, que tenga por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, respecto de las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, y de los demás organismos del Estado, que se indican en los artículos 3° y 4°, para que sea considerada lobby. Destacó la relevancia de que la política se perfeccione con mayor transparencia y con simetría de información entre los distintos grupos de interés.

Sostuvo que la regulación que se propone sienta las bases para la elaboración de un registro de personas dedicadas al lobby, pues todo aquél que acuda a una autoridad para intentar influir en una política pública y que perciba una remuneración por ese concepto será incluido en los registros de agenda pública. Destacó el hecho de que se consideren como sujetos pasivos a los jefes de gabinete así como a las personas que, en razón de su función o cargo, tengan atribuciones decisorias relevantes y reciban por ello regularmente una remuneración, cualquiera sea su forma de contratación. Asimismo, hizo hincapié en que el registro de

agenda pública consignará la reunión entre la autoridad y quien realiza lobby, en forma tal que permitirá a otros grupos de interés ejercer influencia en el mismo u otro sentido.

Por otra parte, precisó que los sujetos activos del lobby pueden ser sancionados por tráfico de influencias, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal, por lo que no tiene sentido reiterar esta figura en una nueva ley.

Igualmente, hizo notar el gran avance que significa que se considere a las oficinas de abogados como entidades que realizan lobby, y que se incluya a las instituciones sin fines de lucro, que también ejercen influencia, dentro del marco de la gestión de interés particular. De esta manera, se podrá garantizar que quienes ejercen este tipo de actividad sean conocidos para que no exista una única influencia en las decisiones públicas, y los demás sectores afectados por éstas puedan, igualmente, acercarse a la autoridad responsable.

2.- Don Enrique Correa Ríos, Director de la Agencia Imaginacion Consultores expresó que desde siempre ha sido partidario de una iniciativa de esta naturaleza, razón por la cual ha colaborado en su redacción. Al respecto, creía que este mensaje favorecerá la transparencia de la relación que existe entre el sector público y privado.

Hizo presente que la sola discusión de este proyecto genera cierta ilusión, en orden a que al legislar sobre esta materia se crea el lobby, en circunstancias que éste existe hoy de manera informal, sin registro alguno, y, en ocasiones, de manera oscura. Sostuvo que es parte de la normalidad que en una sociedad se enfrenten intereses contrapuestos que se colocan en pugna en el momento que la autoridad deba tomar decisiones que los afecten. En una sociedad justa, tales intereses se deben ponderar de la misma manera.

Señaló que los proyectos de ley presentados anteriormente fracasaron porque siempre se intentó regular a quienes declaraban que hacían lobby, no a quienes lo hacían en realidad, y en particular se excluía a las organizaciones gremiales y a los sindicatos. En el primer caso, resultaba paradójico siendo que la razón de éstas es representar los puntos de vistas de intereses privados ante la opinión pública y así es reconocido en las declaraciones de principios que se pueden encontrar en sus respectivas páginas web. Por tanto, la legislación introducía una discriminación a favor de las organizaciones gremiales y en contra de quienes se han declarado lobbistas y cumplen con los estándares internacionales, generando un claro incentivo al lobby encubierto e incluso al tráfico de influencias.

Informó que, en su caso, mientras no se apruebe esta ley, su empresa hoy se rige por su propio Código de Ética y por leyes internacionales, en atención a que tienen clientes norteamericanos y

europeos. Añadió que lo que necesita la sociedad es que se generen mecanismos que terminen con la opacidad en la toma de decisiones. El lobby es un asunto normal y propio de las democracias. Lo que interesa es que todos aquellos que representan intereses particulares tengan acceso a la autoridad de manera transparente e igualitaria.

Respecto del proyecto de ley en discusión, señaló que la indicación sustitutiva presentada por el gobierno constituye un avance notable, pues no discrimina entre quienes declaran que realizan lobby y quienes lo realizan sin declararse como tales, pues todos aquellos que realicen lobby, o lo que el proyecto de ley llama gestión de intereses particulares, quedan registrados en su audiencia con la autoridad. Con todo, sostuvo que el proyecto no es lo que debiera tener Chile en esta materia. El registro de lobbistas es fundamental para que la opinión pública conozca quienes ejercen la actividad y en particular, para que puedan efectivamente aplicarse las sanciones a quienes lo ejercen de manera oculta, o efectúan tráfico de influencias. Concluyó que sin registro de lobbistas, esta iniciativa constituye un buen proyecto de transparencia, pero no una ley de lobby.

Recordó que una de las prohibiciones contempladas en el anterior proyecto de ley para evitar la llamada “puerta giratoria” consistía en establecer un límite de tiempo a quienes habían sido autoridades, el que una vez cumplido, recién los autorizaba para dedicarse al lobby. Este aspecto no es considerado en el actual proyecto, pues se centra en los sujetos pasivos y su obligación de informar todas las reuniones. Manifestó que la inhabilidad debiera durar al menos dos años contados desde la fecha en que la persona abandona su cargo.

Afirmó que esta iniciativa constituye un avance importante en transparencia, pues obliga a todos los tomadores de decisión, no solamente ministros y subsecretarios, sino también a asesores relevantes con poder de decisión, a registrar las reuniones que tengan con quienes hagan lobby. No obstante, señaló que le asisten dudas de orden práctico respecto de la aplicación de la ley. Ésta, en su artículo 7°, plantea crear siete registros públicos sobre las reuniones de autoridades, cada uno de ellos en una jurisdicción distinta. Si bien pertenecen a poderes distintos, dichos registros deben ser capaces de conversar entre sí, de tal manera que no resulte complejo para los ciudadanos saber a ciencia cierta quienes se reúnen y por qué. A su juicio, debiera existir un organismo especializado que administre dichos registros, que podría ser el Consejo de la Transparencia.

Hizo presente que el registro de lobbistas, conforme a lo establecido en el modelo norteamericano, posee la virtud de “sincerar” un mercado y pone la carga de la prueba en el sujeto activo, en quien realiza el lobby, que muchas veces se encuentra disfrazado o camuflado en organizaciones gremiales, en corporaciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales. Poner la carga en el sujeto pasivo significa abordar

este tema desde la óptica de la transparencia activa, lo que si bien constituye una medida saludable, no regula la actividad del lobby, de forma tal que permita sancionar el lobby encubierto y prevenir el riesgo del tráfico de influencias.

Por otra parte, sostuvo que debiera contemplarse en un hipotético Código de Ética o de autorregulación que rija a las empresas que se dediquen a este rubro, la obligación de declarar explícitamente las reuniones que se sostengan con las autoridades, como también debiera tratarse el tema vinculado al “conflicto de intereses”. No se puede representar al mismo tiempo a peticionarios ante la autoridad y a la vez desempeñarse como asesor del Gobierno.

Añadió que existe la errónea percepción que estas empresas se dedican a “vender” contactos, lo que no es su función. De lo que se trata es de representar de un modo orgánico y serio puntos de vista ante la autoridad.

Explicó que en el caso norteamericano, si se trabaja para una empresa estadounidense hay que suscribir un conjunto de compromisos que no sólo obligan respecto del trato que se tenga con el cliente norteamericano, sino que obliga a la empresa en su conjunto a comportarse de cierto modo. Si la empresa que se dedica al lobby comete alguna incorrección, ello puede significar que también termine ante tribunales la empresa que contrató al lobbista.

Respecto al registro de lobbistas señaló que éste debiera exigirse para todos quienes realicen actividades o gestiones ante las autoridades. De lo contrario, no debiera exigirse a persona alguna. Ejemplificando, indicó que realizan lobby quienes desean se apruebe la instalación de una central hidroeléctrica, como también quienes se oponen a ella. Explicó que en Estados Unidos se encuentran inscritos en el registro de lobbistas unos y otros, dado que la actividad del lobby no dice relación con la nobleza de la causa, ni con una categoría moral determinada.

3.- Don Gonzalo Delaveau Swett, Presidente de Chile Transparente expresó que la indicación sustitutiva presentada reactivaba una discusión sobre un proyecto de ley paralizado desde julio de 2009.

Añadió que ésta constituye un avance positivo y práctico en torno a transparentar las actividades de autoridades y funcionarios de diversos organismos del Estado, a través del establecimiento de registros públicos de sus agendas, lo que puede servir de punto de partida para una futura regulación más exhaustiva de las actividades de gestión y representación de intereses ante las autoridades.

Sin embargo, hizo presente que la indicación no regula la actividad económica del lobby, sino más bien establece normas de transparencia de los contactos entre autoridades del sector público con personas que representan intereses privados. Señaló que en la legislación

norteamericana se regula el lobby como actividad, en cambio, en la europea se trata esta situación desde el punto de vista de la transparencia. Por lo tanto, no consideró conveniente que se establezcan definiciones de “lobby” o “gestión de interés particular”, ya que puede limitar el espectro de actividades que deberían ser transparentadas.

Las normas propuestas en el proyecto son una forma práctica de transparentar y controlar el cumplimiento de las inhabilidades e incompatibilidades a que están sujetas las autoridades. Pensaba que podría aprovecharse la discusión para fortalecer mecanismos complementarios para prevenir los conflictos de intereses entre el ejercicio de cargos públicos y actividades privadas, como la llamada “puerta giratoria”, que se refiere a las actividades que pueden desarrollar aquellas personas que han desempeñado algún cargo de autoridad, una vez que abandonan el cargo.

Asimismo, manifestó que la lista de sujetos pasivos en la indicación sustitutiva es muy amplia. Sin embargo, excluía a las autoridades del Poder Judicial. En la experiencia comparada, se les suele excluir de las regulaciones de lobby, ya que no se concibe que particulares ejerzan actividades extrajudiciales, tendientes a influenciarlos o persuadirlos en relación con las decisiones que deben adoptar ordinariamente. No obstante, nada impide que se adopten medidas tendientes a que los jueces transparenten las audiencias y reuniones que sostengan, así como los viajes que realicen.

Por otra parte, propuso incorporar sanciones distintas a las pecuniarias para quienes incumplan reiteradamente las obligaciones de informar en los registros públicos de agenda, como suspensiones, inhabilidades o pérdida del cargo, y transparentar, además de las audiencias y reuniones sostenidas por las autoridades y sus viajes, otras instancias en que se les pueda intentar influenciar, como por ejemplo, invitaciones a eventos sociales, informándolas en los registros públicos de agenda.

Sugirió, asimismo, que en el evento de regularse la actividad económica del lobby, se tenga en consideración los principios sobre la materia que ha emitido la OCDE, así como las mejores prácticas en la experiencia comparada.

Concordó con la sugerencia del diputado señor Harboe de generar incentivos para la inscripción en el registro de lobbistas, como también regular expresamente a quienes se dedican a ejercer esta actividad económica. Añadió que aquellos que deseen representar intereses gremiales, así como las organizaciones no gubernamentales, perfectamente pueden formar parte del citado registro. Creía necesario, además, exigir a quienes deseen inscribirse que cuenten con un Código de Ética interno.

4.- Don Felipe del Solar Agüero, Director de Relaciones Políticas y Legislativas de Extend, señaló que son partidarios de regular esta actividad. Sostuvo que la relación entre el sector público y el privado es relevante para la adecuada adopción de políticas, leyes y regulaciones. El diálogo entre uno y otro es necesario para que las diversas autoridades puedan adoptar las mejores decisiones, pero esa relación debe

estar adecuadamente normada, regida por una institucionalidad que otorgue garantías a todos los sectores.

Respecto de la experiencia comparada que existe, afirmó que se pueden extraer dos grandes conclusiones: En primer lugar, la regulación en el derecho comparado de esta actividad es bastante escasa. Son pocos los países que la han regulado, los que se encuentran principalmente en el mundo anglosajón. En segundo lugar, en aquellos países donde si existe legislación sobre esta materia, ésta ha sido modificada constantemente.

En lo que se refiere a los principios rectores que deben orientar la regulación que se desea implementar, mencionó en primer lugar al principio de la máxima transparencia, esto es, que todas las acciones y contactos que distintas entidades del sector privado realicen con el objeto de incidir o entregar información a autoridades del sector público sean debidamente conocidas. La norma que consagre la transparencia debe ser igualitaria, sin discriminar entre diversas instituciones, acciones o naturaleza de intereses, que deseen influir en la formulación de políticas públicas.

Asimismo, consideró recomendable el establecimiento de ciertas normas de conducta o de un Código de Ética, de modo que exista un marco regulatorio respecto de la forma en que deben desarrollarse las acciones de representación de intereses frente a diversas autoridades y entidades públicas.

Añadió que la OCDE recientemente ha fijado principios orientadores respecto de la forma en que se debe regular el lobby en los países que forman parte de aquella organización. Es así como se ha sugerido establecer con claridad la definición de lobby y de lobbista; que exista transparencia e información suficiente sobre la actividad de éstos; favorecer el escrutinio público sobre las acciones de lobby y promover una cultura de probidad e integridad en el sector público.

Manifestó que hoy existen herramientas tecnológicas que antes no estaban disponibles en la forma en que se presenta hoy, lo que significa un cambio importante respecto de la capacidad de recoger, procesar, registrar y divulgar información de manera comprensible a cualquier persona o institución que desee fiscalizar con mayor detalle dónde y cómo se están ejerciendo acciones de influencia o promoción de determinados intereses.

A su parecer, el tema central de la discusión dice relación con determinar cuál es el sujeto de regulación y cuál es la información respecto de sus actuaciones o actividades que se deben transparentar. Al respecto manifestó que la regulación debe ser aplicable a cualquier institución o persona que desarrolle acciones con el objeto de incidir en una determinada política pública, con independencia de la naturaleza del interés que promueve o del origen o característica de la institución que esa persona pueda representar. Expresó que si podrían establecerse ciertas normas que fijen las condiciones o requisitos para que una entidad o persona que realice lobby, deba inscribirse en un registro.

Sostuvo que de todas las definiciones de lobby y de lobbista que se han planteado a partir de la presentación de la primera iniciativa que pretendía regular esta actividad, se puede concluir que los principales puntos de discusión dicen relación con el eventual carácter remunerado de la actividad o bien, si la condición de lobbista estaría determinada por la habitualidad de la misma. Al respecto, creía que la consideración de la remuneración no debiera ser el criterio determinante para establecer si se está o no frente a un lobbista, sin perjuicio que aquellas instituciones o empresas que reciben una remuneración por representar intereses puedan eventualmente sujetarse a exigencias adicionales.

En relación a la experiencia comparada existente, afirmó que en Canadá existe una ley que regula el lobby desde el año 1995, posteriormente modificada en los años 1998, 2003 y 2008. Informó que al debatirse esa ley en aquel país se discutió si se regularía sólo a los llobbistas profesionales o también a aquellas personas que desarrollan las mismas acciones, pero en beneficio de la organización a la que pertenecen. Finalmente se optó por incluir a unos y otros.

Respecto al tipo de información específica que se estima necesario registrar, divulgar o conocer, declaró que en el derecho comparado no existe una norma que exija dejar registro de todas y cada una de las audiencias que desarrollan personas o instituciones, por lo que la norma chilena constituiría una innovación. Lo que si se exige es que se conozca la persona o institución a la que representa o de que forma parte, el ámbito en el cual desarrolla sus gestiones, la materia específica respecto de la cual está realizando gestiones y en algunos casos, se llega a exigir se identifique el tipo de instituciones que ha contactado o pretende contactar. En el mundo anglosajón, además, se identifica o reconoce los recursos económicos que se destinan a cada área, sin distinguir si se trata de llobbistas profesionales o no.

Asimismo, hizo presente que en el registro de llobbistas también se suele identificar la trayectoria profesional que han tenido quienes desempeñan ese rol, particularmente si han trabajado o no en el sector público.

Citando ejemplos específicos, señaló que en Australia se regula única y exclusivamente a los llobbistas profesionales; en Alemania existe una norma que exige el registro de una persona o entidad para poder ingresar al Parlamento alemán, exigencia que no rige si se asiste al Bundestag por invitación; en el Parlamento Europeo se exige completar un registro para poder ingresar y participar en el debate de determinadas normas. Al momento de registrarse se otorga una credencial que permite en el futuro el ingreso sin mayores restricciones. No se distingue si se trata de una entidad profesional que realiza las acciones en favor de un tercero o lo desarrolla directamente un gremio, un colegio profesional, una asociación empresarial, u otra entidad de naturaleza similar. Por último, en los Estados Unidos, que tiene una norma bastante parecida a la canadiense, no se

distingue según cuál sea la naturaleza del interés que se promueve y no se deja registro de acciones específicas. Quien infringe las normas que regulan el lobby pueden llegar a ser sancionado con cinco años de cárcel. Hizo presente que la principal obligación en materia de transparencia dice relación con los gastos en que se incurre para financiar este tipo de actividades. Considerando tanto los montos utilizados internamente como aquellos destinados a la contratación de servicios profesionales, puede verificarse que desde el año 1998 al año 2012 la institución que ha destinado mayor cantidad de fondos al lobby es la Cámara de Comercio norteamericana, con 857 millones de dólares. En segundo lugar aparece el Colegio Médico, que ha destinado 269 millones de dólares. En tercer lugar figura la empresa General Electric, con 268 millones de dólares. En cuarto lugar se encuentra la asociación de laboratorios farmacéuticos, con 219 millones de dólares. En quinto lugar es posible hallar a la Asociación Americana de Hospitales, con 219 millones de dólares. En sexto lugar aparece la asociación de personas jubiladas.

A su vez, si se analiza la información agrupada por sectores, se puede apreciar cuántos recursos han destinado a actividades de lobby los sindicatos del sector público, del transporte, el área industrial, instituciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos, a la protección del medio ambiente, grupos pro y contra el aborto, entre otros. Es posible constatar, entonces, que para regular el lobby no se distingue según cuál sea la naturaleza del interés protegido.

Respecto del contenido del proyecto de ley, señaló que tanto en la indicación del Ejecutivo como en el proyecto despachado por el Senado existen una serie de detalles o criterios de información que son particularmente relevantes, que son remitidos al reglamento y que quizás debieran incorporarse en la propia ley. Estimaba preferible que la norma legal fuera más específica respecto de la frecuencia con que debe actualizarse la información y qué tipo de información concreta debiera ser exigible a todo evento.

Señaló no creer conducente reanudar la discusión ya efectuada respecto a si la remuneración es el elemento central de la actividad del lobby, o bien, la habitualidad con que ésta es realizada. Al respecto recordó que el artículo 2° del proyecto señala que se entenderá por lobby *“aquella gestión o actividad remunerada, generalmente habitual”*, lo que en todo caso, resulta impreciso.

Hizo presente que antes de la indicación sustitutiva, no se consideraba lobby la actividad desarrollada por sindicatos, iglesias, organizaciones gremiales, corporaciones, fundaciones, colegios profesionales, organizaciones no gubernamentales, entre otras. Al respecto indicó que se excluía a instituciones que, como parte de sus actividades, suelen desarrollar gestiones promoviendo legítimamente sus intereses. A su parecer, las entidades mencionadas debieran estar sujetas a las mismas normas y obligaciones que aquellas que rigen a las empresas que defienden intereses de terceros en forma remunerada.

No obstante representar la indicación sustitutiva un avance, presentaba un flanco débil, por cuanto al establecer obligaciones desde el punto de vista de la transparencia activa para las autoridades, por la vía de los hechos y en atención a la forma en que define la gestión de intereses y las actividades de lobby, en la práctica no se hacía distinción alguna respecto de la naturaleza del interés promovido o de la institución o persona que está desarrollando actividades de promoción de intereses frente a las autoridades.

Por otra parte, señaló no compartir la eliminación del registro de lobbistas, por cuanto le parecía importante que exista un registro de las personas que realizan actividades de promoción de intereses, ya sea de manera profesional o de manera directa, sin la representación de un tercero. En cuanto a la conveniencia del establecimiento de un registro, sugirió evitar repetir el debate ya realizado, en orden a determinar si sólo deben inscribirse quienes se dediquen a esta actividad en forma profesional. Sobre el particular recalcó que a su entender debieran inscribirse todos quienes se dediquen a esta actividad, sea que lo hagan en forma profesional o no.

Sostuvo que los que forman parte del registro, debieran estar sometidos a ciertos estándares, como, por ejemplo, imponérseles la obligación de entregar siempre información fidedigna y completa, prohibición clara de realizar acciones de tráfico de influencias, indicar específicamente la naturaleza del interés que se está promoviendo, cierto nivel de transparencia al momento de desarrollar un determinado contacto. Quienes realizan actividades de lobby deben estar siempre sujetos a la obligación de revelar cuál es el interés que están promoviendo, quien es el cliente para el cual están desarrollando ese tipo de actividades, para que los sujetos pasivos del lobby conozcan desde el primer momento para qué se desea contactarlos. En este mismo sentido, sugirió regular la llamada “puerta giratoria”, estableciendo inhabilidades para desarrollar actividades de lobby a quienes se desempeñaron como autoridades, estableciendo un período de carencia durante el cual no será posible realizar gestiones por intereses de terceros, contado a partir del momento en que la persona cesó en su cargo.

Por último, creía que la norma sería imperfecta si la inhabilidad sólo se impone a quien desarrolla esta actividad de manera profesional para un tercero y no a quien realiza actividades equivalentes, ya sea para una asociación gremial, para un colegio profesional o para una empresa.

5.- Don Jorge Claissac Schnake, Director de Asesoría Política Legislativa del Centro Democracia y Comunidad (CDC), sostuvo que el lobby era una actividad legítima, asociada tanto al derecho de petición como al propio proceso deliberativo propio del régimen democrático. Asimismo, se trataría de una actividad necesaria, porque de esa manera se enriquece el proceso de toma de decisiones, permitiendo a la

autoridad estatal conocer de primera fuente antecedentes, inquietudes y observaciones que no siempre se encuentran disponibles públicamente.

La regulación de esta actividad debe tener por objeto transparentar el proceso de toma de decisiones y procurar herramientas que hagan posible la igualdad de acceso a la autoridad estatal. Hizo presente que el lobby se ejerce normalmente fuera del escrutinio público, lo que da razones a la sospecha, y lo conecta con una actividad ilegítima como es el tráfico de influencias.

Indicó que la regulación del lobby reduce la incidencia de situaciones de tráfico de influencia, en las que la gestión de intereses particulares involucra un pago, ventaja o recompensa para la autoridad estatal sujeto de influencia, que, en palabras de la OCDE, constituye "tráfico de influencias ilegítimas".

Añadió que la regulación del lobby además debe evitar la creación de mercados monopólicos. No puede la legislación entregar a una industria profesional, en forma exclusiva, o en apariencia exclusiva, el monopolio de la representación de intereses particulares, porque ello debilita el derecho de petición y la igualdad de armas en el proceso deliberativo. Por otra parte, señaló que todos seríamos potencialmente lobbistas, sea porque representamos a un tercero que promueve un interés particular ante la autoridad estatal, sea porque lo hacemos en nombre propio o de nuestro propio "colectivo"; remuneradamente o no.

Señaló que desde un punto de vista teleológico, esto es, de la finalidad que se persigue con la acción desplegada por el sujeto activo, expresó que no existe diferencia en la promoción de un cambio reglamentario o legislativo que realiza un club deportivo, una asociación empresarial, una confesión religiosa o una empresa dedicada a la representación de intereses particulares, siendo la única diferencia relevante la existencia o no de remuneración en la acción de promoción, lo que evidentemente, amerita la imposición de regulaciones adicionales respecto del llobista profesional.

Indicó que la regulación del lobby ha recibido diversas respuestas, que han intentado satisfacer la necesidad de transparencia en la relación de la autoridad estatal con quienes representan intereses particulares, por sí o en representación de otros, siendo, probablemente, la regulación más conocida la propia del derecho norteamericano (USA-Canadá), que establece sistemas de regulación más bien burocráticos, con registros de llobistas, y diversas normas que pretenden enfrentar caso a caso las contingencias del sistema. Tal regulación es obvia en el sistema jurídico norteamericano, en que los precedentes y la casuística legal ocupan un papel trascendente.

En las antípodas del sistema americano estaría el de la Unión Europea, que ha confiado más bien en la autorregulación de los agentes, y en la adopción de severos código de ética a los que deben someterse.

En lo que respecta al modelo propuesto por el Ejecutivo, que de alguna manera aparece como intermedio a los anteriores,

en términos generales satisface razonablemente la necesidad de transparencia, sin entregar el monopolio del mercado a la industria profesional. En efecto, la propuesta evita entrar en distinciones entre diversos lobbistas, considerando a todas las personas naturales y jurídicas como potenciales sujetos activos, lo que sería correcto, siendo la idea central definir el lobby en función de la promoción de un interés particular, aún cuando la definición pueda ser deficiente y, en definitiva, restringida.

No obstante, habrían determinados aspectos específicos que deberían mejorarse, a saber:

a) El artículo 2° define el lobby como una “gestión o actividad remunerada”, lo que excluye al lobby por cuenta propia o no remunerado.

b) Se echa de menos una disposición que señale en forma expresa que las gestiones de lobby pueden realizarse en toda circunstancia, aún en aquellas reuniones de carácter social, siendo lo relevante exclusivamente la “gestión de un interés particular” respecto de un sujeto obligado y no el lugar en que la gestión se realiza.

c) Respecto de los sujetos pasivos que menciona la indicación sustitutiva en el artículo 4°, afirmó que en la Contraloría, la relevancia de los Jefes de las Divisiones es también muy importante para las decisiones que se adoptan.

d) En el mismo sentido, hizo presente que entregar a la propia autoridad la responsabilidad de indicar quienes son al interior del servicio respectivo los funcionarios sujetos pasivos de lobby, no parece completamente razonable. Por el contrario, aumentaría el nivel de transparencia entregar esa responsabilidad al legislador o al reglamento.

e) El sistema de registro debería complementarse con uno en el que debieran inscribirse quienes ejercen remuneradamente gestiones de lobby. En ese registro debería constar la individualización de sus representantes y gestores, así como la individualización de sus representados y las materias en las que han prestado sus servicios durante un período anterior determinado.

f) En relación a lo dispuesto en el artículo 6° número 5), expresó que se restringe en exceso la presentación formal en el marco de un procedimiento administrativo. Es así como se señala que no se considera lobby las presentaciones formales que se efectúen en el marco de un procedimiento administrativo, pero sólo si tienen por objeto obtener beneficios de carácter social, como los previsionales, de salud o de empleo. Al respecto preguntó qué se entiende por presentación formal, por qué sólo se excluye las presentaciones que tengan por objeto obtener beneficios de carácter social y cómo se aviene ésta limitada excepción con las disposiciones de la ley sobre bases de los procedimientos administrativos. Podría entenderse que toda presentación que se efectúa en el marco de un procedimiento administrativo podría terminar incluida en la categoría de lobby.

g) El artículo 8°, al referirse a los viajes que la autoridad realice en el desempeño de sus funciones, obliga a que se indique el

eventual “*financiamiento privado de viajes en el ejercicio de sus funciones*”. Al respecto estimó que no es aceptable el financiamiento privado de las funciones públicas. Ello se encuentra reñido con el principio de probidad y acerca demasiado la actuación funcionaria al beneficio esperado en el tráfico de influencias. Excepcionalmente, cuando un tercero paga los gastos para la participación de una autoridad o funcionario en una actividad tipo seminarios, congresos u otros, podría encontrarse justificación a ese pago; con todo, en esos casos, se trataría de una situación ajena al lobby.

h) En el mismo artículo 8° consideró necesario precisar el concepto de “*compromiso del interés general de la Nación o la seguridad nacional*”, estableciéndose un mecanismo de control externo que pudiese actuar en forma resolutoria de los conflictos que se susciten entre los particulares y la autoridad. No debiera bastar la sola declaración de esta última para excluir una reunión del registro de agenda pública.

i) En materia de sanciones, el incumplimiento de las normas de transparencia debería considerarse infracción grave del principio de probidad o notable abandono de deberes, según los casos, con el objeto de ampliar el rango de las sanciones hasta la destitución.

j) En general, se extraña en la regulación propuesta una institucionalidad encargada en forma especializada de ir interpretando la legislación y dando solución a las controversias que se generen en la vida real, al estilo del rol que la Ley de Transparencia otorga al Consejo para la Transparencia. Creía necesario apuntar hacia la especialización del contencioso administrativo, y reforzar al Consejo para la Transparencia, otorgándole amplias atribuciones en la materia.

k) Falta una regulación adecuada en materia de inhabilidades.

l) En materia de plazos de entrada en vigencia, el término parece razonable tanto para la dictación de los reglamentos, cuanto para las adecuaciones administrativas que deberán realizarse para poner en marcha el sistema. Al respecto señaló que sería tal vez conveniente conocer un cronograma de implementación, que evite tener que modificar dichos plazos con posterioridad a la aprobación de la ley.

6.- Don Alejandro Ferreiro Yazigi, Presidente del Consejo para la Transparencia, afirmó que la incorporación de criterios de transparencia respecto de los sujetos pasivos (autoridades y demás funcionarios señalados expresamente) constituye un avance importante en la regulación de las actividades de lobby que se desarrollan en nuestro país. De esta forma, tanto la orientación de la indicación sustitutiva como el proyecto de ley aprobado por el Senado, consideran herramientas de transparencia para avanzar en la regulación del lobby, lo que debe ser ampliamente valorado.

Recordó que en el texto aprobado por el Senado se otorgaban al Consejo para la Transparencia algunas atribuciones que no se encuentran presentes en la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo. Es así como se establecía que los organismos encargados del control y

fiscalización de quienes ejerzan actividades de lobby serán los que están a cargo de los registros establecidos en esta ley y al citado Consejo correspondía llevar el registro en el que debían inscribirse las personas que desarrollen gestiones de lobby ante la Administración Centralizada y Descentralizada (los Ministros y los Subsecretarios, los jefes de servicios, los jefes de división o departamento de un ministerio o servicio público) y en la Administración Regional, Provincial y Comunal (los intendentes, los gobernadores provinciales, los secretarios regionales ministeriales, los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales), entre otros.

Explicó que tal eliminación se debe a que el eje de la regulación se traslada del sujeto activo del lobby hacia el sujeto pasivo.

Aseveró que el Consejo no se opone a esta eliminación de facultades que el proyecto original le confería. Afirmó que no es afán de éste asumir competencias que se encuentran en la periferia de su núcleo central de atribuciones, especialmente cuando la capacidad de verificar la integridad de la información que se encuentra en los registros es de tal dificultad, que no existe más remedio que hacer fe de la suficiencia de la información.

Reiteró que la entidad que preside tiene una valoración positiva respecto de la decisión del Ejecutivo en orden a poner el énfasis de la regulación en el sujeto pasivo del lobby, en atención a las complejidades que se constataron a la hora de precisar qué se entiende por lobbista. Con todo, expresó que la propia indicación define lobby y gestión de interés particular, sin que exista razón aparente para efectuar tal distinción, ya que en el registro de audiencias se debe anotar tanto la reunión con el lobbista como con aquel que realiza gestiones de interés particular. Tal diferencia podría deberse a que en algún minuto se adoptó la decisión de otorgar un trato particular al lobbista, opción que posteriormente fue desechada, pero dado que el propio Ejecutivo ha efectuado la citada distinción, estimó perfectamente posible el establecer un registro de llobistas remunerados o profesionales.

Tal solución no circunscribiría la función de gestionar intereses particulares a quienes se encuentren inscritos en el registro. De limitar esta función de representar o gestionar intereses particulares a quienes se encuentren inscritos en un registro, circunscribiría sólo a ellos el ejercicio del derecho de petición consagrado constitucionalmente. Tal cuestionamiento pierde sentido con la distinción que efectúa el proyecto entre llobista y aquel que gestiona intereses particulares, dado que el registro sólo regiría para los primeros.

Sin perjuicio de lo señalado, expresó que la indicación propuesta presenta varios puntos que podrían ser mejorados o aclarados para su adecuada implementación, en función de las siguientes consideraciones:

1.- Definición de lobby: El artículo 2º, N° 1, define lobby como aquella "...gestión o actividad remunerada, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular...", mientras el N° 4

conceptualiza el interés particular como “cualquier propósito o beneficio, sean o no de carácter económico...” De esta manera, se excluiría de la regulación del lobby toda solicitud fundada en motivaciones valóricas, propósitos institucionales o generales, como es la defensa del medio ambiente, de los consumidores o de los derechos civiles, dado que mediante estas gestiones de representación de intereses no se pretende un favor, utilidad, provecho ni un beneficio individual sino que se persigue un interés general o el bien común.

Al respecto hizo presente que una adecuada regulación del lobby no debería condicionar la calificación de esta conducta a la específica motivación o finalidad que sea perseguida por el lobbista, en este caso la representación de un interés particular. Ello pues se generaría un espacio de ambigüedad cuando existan circunstancias que hagan dudoso deslindar si se está frente a un interés particular o un interés general o bien, podrían esgrimirse intereses generales para alcanzar objetivos particulares. Concretamente, sostuvo que cabe cuestionarse si una asociación gremial que representa el interés general de todos sus miembros ejerce actividades de lobby. Si la respuesta es afirmativa y está en la voluntad del legislador incluir ese caso, no es posible conceptualizar interés particular enfrentado al interés general. Por consiguiente, propuso suprimir la expresión “particular” y limitarlo a exigir que exista un “interés”.

2.- Definiciones de lobby y gestión de interés particular:

El artículo 2º define por una parte lobby y por otra gestión de interés particular, haciendo radicar la diferencia entre ambos conceptos, en si la remuneración por la actividad es consustancial al concepto o si no lo es, respectivamente. Al respecto estimó aconsejable ampliar el concepto de lobby, independizándolo del aspecto remuneratorio.

3.- Definición de sujetos pasivos. El artículo 3º señala quienes se entienden como sujetos pasivos de las obligaciones dispuestas en la ley, limitándose a un grupo acotado de autoridades y funcionarios de primer nivel y entrega a la decisión de los mismos sujetos obligados, la determinación de otros funcionarios que quepan en dicha categoría. Esto último parece un punto difícil de gestionar, considerando que la inclusión de una persona como sujeto pasivo dependerá de otro sujeto pasivo, que por regla general, será su superior directo, lo que hace ilusoria la aplicación de la norma.

En virtud de lo expuesto, sugirió considerar como sujetos pasivos a todos los funcionarios o personas contratadas bajo cualquier régimen (honorarios, contrata, Código del Trabajo, asesorías a servicios públicos financiadas por organizaciones internacionales, como BID, Banco Mundial y PNUD), que asesoren o reporten directamente a las jefaturas con poder de decisión (sujetos obligados), aún cuando ellos carezcan de este poder. Con ello se evitaría que quien realiza lobby busque una manera indirecta de ejercer la representación de intereses para no quedar en evidencia en el Registro de Agenda Pública.

En relación al mismo tema, dentro de la esfera municipal recomendó incluir a los directores de la municipalidad, como por ejemplo, al Secretario Municipal, Director de Obras Municipales, etc.

4.- Actividades excluidas: El artículo 6° N°6, en su frase final, excluye como actividad de lobby “las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado”, refiriéndose, en concreto, a las entidades sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga. Hizo presente que no existe motivo para excluir, a priori, estas invitaciones, ya que el sólo hecho de la invitación y su concurrencia, no transforma a dicha reunión en una gestión de lobby, sino el que en ella, fuera del contexto propio de una asesoría técnica o una discusión académica, se representen intereses particulares. Esta diferenciación debiera confiarse al criterio del sujeto pasivo y no excluirse a priori.

5.- Contenido de los Registros de Agenda Pública. En el artículo 8°, que establece los contenidos del registro de agenda pública, parecen excluirse las actividades o reuniones informales. Sobre este particular, consideró conveniente agregar una norma que establezca expresamente la obligación de incorporar en el registro dichas actividades. Ello pues si sólo se regula la actividad formal, todas estas otras reuniones quedarían al margen, a pesar de su significativa vinculación con la toma de decisiones. Entonces, ya no se pedirán audiencias a las autoridades, sino que se les invitará a actividades extra-programáticas con la finalidad de excluirlas de la obligación de informar.

Asimismo, aquel artículo sólo exige informar los viajes realizados por las autoridades en ejercicio de sus funciones y financiados por personas naturales o jurídicas. Indicó que en este punto surgen dos observaciones:

a) No se hace énfasis en que los viajes sean financiados por lobbistas o con las finalidades propias del lobby. Por tanto, si se opta por informar cualquier viaje como un mecanismo de transparencia activa, no debiese confundirse ello con las actividades propias del lobby.

b) La segunda observación se vincula con el tema de la informalidad de las actividades del lobby, pues en ocasiones esos viajes no se vinculan con actividades en ejercicio de sus funciones, sino que se conceden para la realización de una actividad personal, como viajes de vacaciones o seminarios, etc.. Por ello, resulta insuficiente sólo contemplar los viajes vinculados con el ejercicio de sus funciones.

6.- Otras incorporaciones al Registro de Agenda Pública. Sugirió complementar la información contenida en el registro de agenda pública, pues existen otras formas de hacer lobby distintas a las mencionadas en la indicación sustitutiva. Así, por ejemplo, consideró necesario regular expresamente el tratamiento que se va a dar a las comunicaciones sostenidas entre los lobbistas y los sujetos pasivos.

En primer término, aludió a la conveniencia de regular las comunicaciones sostenidas cuando éstas se realizan utilizando el envío de correos electrónicos. Dada la divergencia de opiniones en esta materia,

de no regularse expresamente se corre el riesgo que todas las actividades de lobby desarrolladas por correos electrónicos sean secretas y reservadas y no puedan ser sometidas al conocimiento público. Ello favorecería esta vía de hacer lobby, por sobre las reuniones sostenidas en las agendas institucionales de las autoridades.

Asimismo, propuso incorporar al registro las llamadas telefónicas y videoconferencias sostenidas entre los sujetos pasivos y las personas que realicen lobby. Ello pues no se aprecia una diferencia sustancial entre una reunión o audiencia presencial y una conversación efectuada por alguno de estos medios de comunicación.

Expresó que en el referido artículo 8º también debieran incluirse todos los "donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación" que recibieran los sujetos pasivos (incluso podría ser la generalidad de los funcionarios) de cualquier particular, incluyendo cualquier tipo de invitación que reciban. Si bien se trata de obsequios lícitos, conforme al artículo 62 N° 5 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, estimó conveniente transparentarlos.

7.- Dificultades en la verificación de la completitud, exactitud y fidelidad de la información contenida en el Registro de Agenda Pública. El artículo 12 establece que la infracción a las normas de esta ley hará incurrir en responsabilidad y traerá consigo las sanciones que ésta determine. Dentro de las obligaciones que establece la propuesta normativa, se encuentra la de mantener actualizada la información en el Registro de Agenda Pública, lo que exige que el sujeto activo evalúe y clasifique cuáles actividades y viajes realizados corresponde a actividades relacionadas con el lobby, en función de las definiciones dadas, y cuáles no y, además, que exista un órgano capaz de revisar y contrastar con el resto de actividades desarrolladas por el sujeto pasivo si lo informado está completo, es exacto y fidedigno o no lo es. Lo anterior, pues en el caso de ser insuficiente la información o no corresponder a la que debe ser publicada, deberá aplicarse una sanción por la autoridad competente.

De esta forma, la confluencia de la definición de lobby y gestiones de interés particular, la lista de actividades excluidas y la enumeración de información que debe publicarse, se traduce en dificultades prácticas evidentes al momento de definir por parte del sujeto pasivo si se encuentra ante un caso de lobby o no y lo mismo respecto del órgano de control, todo ello en la medida que no existe obligación de las personas que desarrollen lobby de informarlo a la autoridad. Por lo anterior, consideró importante tener presente, al menos, en ese punto, la obligación para quienes desarrollen actividades de lobby de informar a la autoridad que se encuentran ejerciendo la representación de intereses, sin perjuicio de la propia evaluación que pueda hacer el sujeto pasivo.

8.- Régimen sancionatorio. El artículo 13 establece que la aplicación de sanciones corresponderá al jefe del servicio o a quien haga sus veces y, en el caso de ser éste el sujeto pasivo sancionado, la potestad sancionatoria residirá en aquella autoridad que tiene la potestad de

nombramiento. Sin embargo, en el caso de infracciones a la normativa del lobby y por las implicancias que ésta tiene, estimó más oportuno entregar esa facultad sancionatoria al órgano llamado a verificar el incumplimiento y no depender de la voluntad de alguno de los sujetos pasivos de la ley. De esta forma, propuso aplicar el mismo sistema contemplado en la Ley de Transparencia, en la cual no es el jefe superior ni la autoridad llamada a efectuar el nombramiento quien aplica la sanción, sino que la aplica el Consejo para la Transparencia. O bien, aplicar el mismo sistema que rige para el uso de los vehículos fiscales, caso en el que corresponde a la Contraloría General de la República, no sólo investigar sino que también sancionar directamente.

9.- Plazo de vigencia de la Ley. El artículo 2° transitorio dispone que esta ley comenzará a regir cuatro meses después de la publicación de los reglamentos y normativas que menciona, los que, a su vez, debiesen ser dictados dentro del plazo de cuatro meses contados desde la publicación de la ley. No obstante fijarse lapsos acotados, manifestó que no parece recomendable sujetar la vigencia de una ley a un plazo que, en la práctica, es indeterminado y depende de voluntades externas a la norma misma.

7.- Don Mario Drago Camus, profesor de Políticas Públicas de la Escuela de Gobierno de la Universidad Adolfo Ibáñez, señaló que por el término *lobby* se entiende toda acción deliberada y sistemática llevada a cabo por privados, dirigida a influir en una decisión, legislación o la adjudicación de un contrato público, a través de la búsqueda del contacto o comunicación directa, en forma oral o escrita, con una autoridad o funcionario público. Tal acción puede ser llevada a cabo por los propios interesados o bien a través de terceros, los que reciben una remuneración o beneficio por tal labor.

A su juicio, el *lobby* excluye cualquier ofrecimiento o solicitud de un beneficio de carácter privado para una autoridad pública a cambio de recibir, escuchar, acceder o acoger los planteamientos del privado interesado. Esto último corresponde a un delito de tráfico de influencias y corrupción. Cuando se habla de *lobby* se hace referencia a un contacto entre un agente privado y un funcionario público en el que no media un intercambio de beneficios privados.

Por *lobbista* se entiende a cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo alguna acción de *lobby*, es decir, que procure promover, defender o representar cualquier interés particular a través del contacto directo con una autoridad pública, buscando influir en una decisión, legislación o el otorgamiento de un contrato público en favor de dicho interés o el de sus representados, actividad por la cual recibe una remuneración o beneficio.

Tal como se desprende de las definiciones anteriores, las actividades de *lobby* conllevan una interacción entre dos partes o

agentes: (a) el *lobbysta*, un agente privado representando un interés particular, propio o de terceros, por lo cual recibe un beneficio, y (b) un agente público, una autoridad o funcionario público, el que en virtud de su cargo o investidura puede influir en una decisión relevante para el interés particular representado.

De esta forma, el *lobby* es una actividad consustancial a todo sistema político, en donde las decisiones públicas conllevan efectos positivos o negativos sobre intereses privados. No es razonable suponer que quien pueda verse eventualmente afectado por una decisión pública no procurará influir en dicha decisión. Más aún, en una democracia, el Gobierno es responsable ante los ciudadanos, y sus políticas debieran en principio buscar responder a las preferencias de éstos, los que tienen el legítimo derecho de hacer saber al Gobierno sus visiones, intereses y preferencias en materia de políticas públicas.

Añadió que existen diferencias importantes en la capacidad con que diversos interesados pueden organizarse para influir en las decisiones de las autoridades. En general, las ciencias sociales cuentan con abundante teoría y evidencia empírica de que los intereses concentrados, es decir, aquellos que conciernen a pequeños grupos de personas con importantes beneficios para cada uno de ellos, tienen mayor capacidad de organizarse y acceder a las autoridades que los intereses difusos, es decir, aquellos que afectan a un gran número de personas pero con un impacto relativamente menor para cada uno de ellos. La relación entre los costos de organización y los de organizarse favorece ampliamente a los grupos pequeños con intereses concentrados. Esto explica, por ejemplo, por qué las asociaciones de productores y empresas suelen ser más efectivas haciendo valer sus puntos de vista que las asociaciones de consumidores. El fenómeno anterior, cuyo análisis se remonta a los trabajos clásicos de Mancur Olson, introduce un desequilibrio o asimetría en la capacidad de los diversos intereses presentes en la sociedad de acceder e influir en las decisiones públicas, poniendo en duda principios constitucionales tales como la igualdad de los ciudadanos ante la ley (artículo 19 N°2), el derecho a presentar peticiones a la autoridad (artículo 19 N°14°) y la no discriminación arbitraria en el trato que debe dar el Estado y sus organismos en materia económica a los ciudadanos (artículo 19 N°22°), así como la norma de probidad administrativa que establece la obligación de los funcionarios públicos de dar preeminencia al interés general sobre el particular en el ejercicio de su función o cargo.

Por ello, las democracias más avanzadas han considerado necesario regular las actividades de *lobby* para hacerlas más transparentes, de forma tal que los ciudadanos puedan saber quiénes procuran influir, con mayor o menor éxito, en la adopción de decisiones y normas colectivas vinculantes que afectan a todos, sobre qué temas, en nombre de quién lo hacen o representando qué intereses, ante qué

autoridades y organismos públicos, y con qué argumentos, sometiendo así estas actividades y sus protagonistas, públicos y privados, al escrutinio público.

Expresó que también es posible distinguir entre el *lobby* y el tráfico de influencias. De hecho, en nuestro país el *lobby* es visto por muchos como mero tráfico de influencias, precisamente porque la opacidad que rodea a estas actividades las hace sospechosas ante la opinión pública.

Asimismo, el *lobby*, de mantenerse como una actividad en las sombras, constituye no sólo una amenaza para la confianza de los ciudadanos en la democracia, el gobierno representativo y la efectiva igualdad ante la ley, sino que también corrompe la confianza de los ciudadanos en el libre mercado y la libre competencia, ya que los grupos de interés suelen ejercer su influencia para lograr ventajas y privilegios especiales, introduciendo barreras a la libre competencia y distorsionando el libre juego de las fuerzas del mercado.

Indicó que un elemento común básico de las mejores prácticas en materia de regulación de las actividades de *lobby* es la creación de registros públicos de *lobbistas*, en los cuáles quienquiera que realice actividades de *lobby* debe inscribirse, haciendo pública información tal como el nombre de sus clientes, representados o mandantes, las autoridades ante las que ha actuado, las materias en las que ha intervenido y los ingresos obtenidos por el desarrollo de dichas actividades.

Informó que un análisis de las legislaciones de *lobby* sugiere que no basta con que las autoridades den cuenta de las audiencias realizadas y las personas a las que recibieron en dichas audiencias. También es necesario que exista transparencia respecto de quiénes realizan actividades de *lobby*, qué intereses representan, quiénes son sus clientes, mandantes o representados, cuáles han sido las autoridades y funcionarios con las que han tomado contacto, sobre qué materias, y con qué planteamientos y los argumentos esgrimidos.

Desde un punto de vista práctico, el hecho que el número de relaciones entre *lobbistas* y mandantes sea mucho menor que el número de audiencias de las autoridades, facilita enormemente la fiscalización de la legislación del *lobby*. Un elemento central de ésta es un registro de *lobbistas* junto a la información antes mencionada. Por el contrario, una legislación del *lobby* que registra únicamente las audiencias de las autoridades, como se propone en Chile, haría muy difícil transparentar y fiscalizar las actividades de *lobby*. Ésta es precisamente una de las mayores debilidades de la indicación sustitutiva presentada por el gobierno.

A continuación hizo presente las siguientes observaciones a la indicación sustitutiva presentada por el Gobierno.

En primer lugar, destacó un cambio que a su juicio constituye un importante avance respecto del anterior proyecto: la eliminación de las distinciones entre distintos actores en su calidad de *lobbistas*. En el proyecto anterior se había exceptuado del carácter de lobbistas a las asociaciones gremiales, los sindicatos, organizaciones no gubernamentales, corporaciones, fundaciones y colegios profesionales, las iglesias y organizaciones religiosas, las organizaciones culturales, etc., liberándolos así de la obligación de inscribirse en el registro respectivo e informar de sus actividades. A su juicio, el *lobby* debe ser definido por la conducta desempeñada. Si alguien desarrolla alguna de las actividades o conductas que la ley define como *lobby* debe ser considerado entonces como *lobbista*, y cumplir por lo tanto con todas las obligaciones que la ley establece. De hecho, en el único estudio empírico que se ha realizado en nuestro país sobre el *lobby* (Drago & Cordero, 1995), el 74% de los senadores, diputados, Ministros, Subsecretarios, Jefes de Partidos y Alcaldes entrevistados identificaron a los dirigentes gremiales y empresariales como los principales actores que realizan actividades de *lobby*, de acuerdo con su experiencia. Por ello, la eliminación de tales excepciones constituye un avance significativo.

Sin embargo, hizo presente que, desgraciadamente, la indicación sustitutiva en discusión eliminó del proyecto de ley original la creación de un registro público de *lobbistas*, dejando únicamente en las manos de los funcionarios públicos la responsabilidad de consignar las audiencias concedidas a particulares. A su juicio ello constituye un serio retroceso en materia de transparencia en comparación al proyecto original.

Tal como en la mayoría de los países en que esta actividad está regulada (OECD, 2011), el proyecto original establecía que quienes quieran llevar a cabo actividades de *lobby* deben inscribirse previamente en un registro público, de libre acceso para cualquiera, y consignar en el mismo información actualizada sobre sus gestiones, mandantes y representados, los temas o asuntos tratados y sus planteamientos y argumentos, y las autoridades y funcionarios públicos con los que han tomado contacto. Así se buscaba transparentar las actividades de *lobbistas* y grupos de interés en sus intentos de influir en las decisiones y políticas públicas con el objetivo de que los ciudadanos puedan saber quiénes procuran influir, con mayor o menor éxito, en la adopción de decisiones y normas colectivas vinculantes que nos afectan a todos, sobre qué temas, en nombre de quién lo hacen o representando qué intereses, ante qué autoridades y organismos públicos, y con qué argumentos.

En el Mensaje que acompañaba al proyecto original se consignaba que: “la experiencia nacional e internacional señala que en no pocas ocasiones la toma de decisiones, tanto a nivel administrativo como legislativo, se ve motivada o afectada por intereses grupales, sectoriales o

individuales, los que al amparo del desconocimiento del público o de los afectados, consiguen decisiones que favorecen sus intereses, en una forma que, de saberse sus motivaciones o argumentos, no sería posible, o al menos, sería menos factible llevarlo a cabo.”

Por ello se buscaba promover la transparencia a través de la creación de un dispositivo de ‘doble control’: por una parte el Registro de *Lobbistas*, en el que quienes desarrollen este tipo de actividades deben registrar sus gestiones, identificar a sus mandantes o representados, y las autoridades contactadas, y, por otra, el Registro de Audiencias, que deben completar los funcionarios y autoridades públicas respecto a las reuniones sostenidas con *lobbistas* y representantes de grupos de interés. Así se buscaba desalentar la omisión de información por parte de cualquiera de las partes y, a la vez, incrementar el costo para ambas en el caso de una eventual colusión para ocultar información, ya que si llegara a descubrirse tal omisión de información, ese sólo hecho constituiría una presunción de la existencia de colusión. El actual proyecto desarma tal mecanismo al entregar toda la responsabilidad únicamente a las autoridades y funcionarios públicos.

En este mismo sentido, sostuvo que la indicación sustitutiva enviada por el Ejecutivo elimina este registro público de *lobbistas* y sólo mantiene la obligación para los funcionarios y autoridades públicas de “registrar las audiencias y reuniones sostenidas con personas que realicen actividades de lobby y con todas aquéllas cuyo objeto sea promover un interés particular para influir” en decisiones y políticas públicas, siguiendo así a la legislación de Argentina.

Para ello, la iniciativa presentada por el gobierno establece la creación de a lo menos nueve Registros de Audiencias (Poder Ejecutivo, Senado, Cámara de Diputados, Contraloría General de la República, Banco Central, Corte Suprema, Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Tribunal Calificador de Elecciones, y Tribunales Electorales Regionales). Aún cuando en el proyecto original se establecía la creación de tres registros de *lobbistas*, lo cual ciertamente no favorecía la transparencia, se estipulaba sin embargo que éstos debían estar coordinados y comunicados, de forma tal que la información contenida en cada uno se agregara y actualizara automáticamente con la información de los restantes. Esta norma desapareció en el proyecto actual. Ello dificultará enormemente la fiscalización efectiva por parte de la opinión pública de la identidad y actividades desarrolladas por quienes buscan influir, en forma directa y “reservada”, en las decisiones públicas en favor de sus intereses particulares o los de sus representados.

Por otra parte, señaló que durante la tramitación legislativa, el gobierno pasado había acordado con el Congreso que la supervisión de tales Registros le correspondería al *Consejo para la Transparencia*, ente autónomo, sin dependencia ni subordinación respecto

de los demás poderes del Estado, buscando así dar garantías a todos de que tal información sería confiable. Ello también se elimina en el proyecto actual, dejando inexplicablemente tales registros precisamente en manos de quienes podrían verse directamente afectados por la eventual difusión pública de la información contenida en el registro.

Agregó que otra debilidad del actual proyecto, consiste en que las obligaciones establecidas para los sujetos pasivos de registrar sus audiencias con *lobbistas* y representantes de grupos de interés no se extiende a los asesores de los mismos, los que por lo general, son quienes precisamente participan más directamente en estos contactos.

Por último, afirmó que la indicación sustitutiva incomprensiblemente elimina una norma destinada a contrarrestar la llamada 'puerta giratoria' entre los sectores público y privado. En efecto, el proyecto de ley que la actual indicación viene a sustituir, establecía que "los sujetos pasivos de lobby no podrán ejercer directa o indirectamente la actividad de lobbista, ni como persona natural, ni en calidad de dueño, socio o asociado, dependiente, mandatario o asesores de una persona jurídica que ejerza actividades de lobby, hasta después de un año de haber cesado en sus cargos." Tal norma fue eliminada en el proyecto actual. Así, nada impide que un funcionario público pueda dejar su cargo en el Estado y al día siguiente desempeñarse como *lobbista* en el propio sector en el que se desempeñaba.

En virtud de lo expuesto, concluyó que, aún cuando constituye un avance la eliminación de las excepciones que se habían introducido en la versión anterior respecto a quiénes se consideraban *lobbistas*, las modificaciones introducidas en la indicación sustitutiva en comento representan a su juicio un retroceso importante respecto al proyecto original en su objetivo de transparentar las actividades de grupos e intereses particulares para influir en las decisiones públicas, y de distinguir entre actividades legítimas de *lobby* y el mero tráfico de influencias.

Por último, junto con proponer que se enmienden los puntos citados en dirección a introducir mayor transparencia, estimó pertinente que la ley contemple instrumentos que promuevan una cultura de integridad tanto al interior del sector público como entre los propios *lobbistas*, estableciendo estándares y principios de conducta para ambos en relación a los contactos de *lobby*.

Consideró que el *lobby* puede llegar a ser una actividad perfectamente legítima si se la regula para que se lleve a cabo de una manera transparente y sometida al escrutinio público, sacándola de las sombras, separándola drásticamente del tráfico de influencias y otras formas de corrupción.

8.- Don Gonzalo Cordero Mendoza, Director de Azerta Comunicaciones, expresó que el lobby constituye una actividad legítima, en la medida que se ejerce utilizando argumentos, razones, fundamentos de políticas públicas, y no usando el lenguaje del poder, dado que tal situación correspondería más bien a un ilegítimo tráfico de influencias.

Añadió que la discusión respecto de la indicación sustitutiva se ha centrado en dos aspectos fundamentales. En primer lugar, afirmó que se desplaza la regulación desde la entidad que ejerce la actividad, hacia la autoridad que es sujeto pasivo del lobby. En segundo lugar, se ha optado por eliminar el registro de lobbistas.

En relación al primer aspecto, estimó conceptualmente correcto el desplazar el eje de la regulación desde la persona o entidad que realiza el lobby, hacia la autoridad que es sujeto pasivo de la misma. Ello en atención a que es la autoridad la que se encuentra revestida de poder público, por lo que está sometida a un régimen jurídico especial, que le confiere atribuciones y le impone responsabilidades en el ejercicio de tales atribuciones.

Añadió que respecto de los funcionarios públicos, la regla general en su actuar está dada por el principio de la transparencia, a diferencia de lo que ocurre con los particulares, donde el principio que prima es el de la privacidad.

Explicó que a modo de auto regulación han implementado una serie de medidas, entre las que se cuenta la decisión de transparentar su actividad como lobbista, vale decir, el asumir ante la sociedad la actividad que se desarrolla.

En segundo lugar, hizo presente que en su página web mencionan cuáles son sus clientes.

En tercer lugar, informó que todas las relaciones con sus clientes las formalizan en un contrato escrito, donde se deja constancia de la naturaleza del servicio contratado.

Por último, en la página web también se informa quienes forman parte del equipo de la empresa, dando a conocer sus respectivos currículos.

Por otra parte, destacó que los límites de la actividad del lobby son bastante difusos.

Por ello, estimó que sería difícil implementar un registro de lobbistas, cuando no existe absoluta claridad respecto de las fronteras de la actividad del lobby ni de las personas que la desempeñan.

Añadió que en nuestra sociedad el lobby mantiene una connotación negativa. A las personas les resulta difícil asumirse como lobbista. Por ello, la implementación de un registro puede constituirse en una barrera de entrada que terminará beneficiando sólo a algunos.

Concluyó que deben adoptarse los resguardos necesarios para que esta regulación no signifique un detrimento para los intereses del ciudadano común.

9.- Doña Cristina Bitar Maluk, Directora de Azerta Comunicaciones, valoró los siguientes aspectos de la indicación sustitutiva:

a.- Se regula la actividad del lobby con independencia de quien lo efectúe. Con ello se alcanza también a sujetos activos que antes no eran regulados, como estudios de abogados, juntas de vecinos, organizaciones no gubernamentales, sindicatos, entre otros grupos de interés.

b.- Reconoce en la gestión de asuntos privados una acción a regular. En este sentido no restringe la regulación del lobby a quienes se dedican a intermediar entre la autoridad y los privados, sino que permite incluir a quienes velan por sus propios intereses corporativos.

c.- Elimina el requisito de remuneración para distinguir entre llobistas profesionales y quienes lo hacen de manera esporádica. Si es que debe establecerse alguna distinción, estimó que debe efectuarse en torno a la habitualidad de las gestiones y no a si éstas son o no remuneradas.

d.- Hace una manifestación concreta de la relevancia de regular la actividad sobre el sujeto “pasivo”. Establece que la autoridad es la principal responsable de comunicar las acciones de lobby, pues es ella quién tiene un mandato que la hace rendir cuentas de sus acciones. Son los servidores públicos los primeros llamados a actuar de manera transparente, no los privados que buscan que sus intereses sean escuchados.

Por otra parte, consideró excesiva la proliferación del registro de audiencias. Si antes se consagraba la existencia de tres registros, con la indicación se llega a nueve. Ello presenta los siguientes defectos: Resulta complejo y difícil de supervisar; dificulta el acceso a la información y la claridad de la misma y los principales interesados de tener esa información, esto es, la sociedad civil, ve entorpecida su acción por una sobre regulación.

Además destacó que la indicación no regula los “sujetos activos”. Manifestó que se entiende por éstos a todos aquellos que

representen intereses frente a autoridades políticas y/o administrativas que deben adoptar decisiones de interés general.

Expresó que si bien resulta deseable la existencia de un registro de lobbistas, éste genera distorsiones entre inscritos y no inscritos; produce una actividad paralela no regulada. Añadió que sin la existencia de una entidad supervisora, no es posible de hacer cumplir esta exigencia.

Propuso que todos quienes hacen lobby, a cualquier título, deban registrarse. De no ser así se genera una asimetría en la información y la transparencia. Asimismo, sugirió el establecimiento de un órgano público que fiscalice la obligación de registrarse y reciba denuncias por incumplimientos; que el registro vaya aparejado de algún beneficio “de acceso” para los que se inscriban, de manera de incentivar la inscripción en el registro e incluir a quienes son lobbistas “habituales”. Para ello la ley debe determinar la habitualidad de manera clara.

En relación al ente regulador, sugirió se establezca una entidad fiscalizadora que cuente con atribuciones suficientes para gestionar incentivos y sanciones. Es la única forma de lograr que una regulación de este tipo cobre sentido. Si el Consejo para la Transparencia es el llamado a hacerse cargo, la ley debe otorgarle herramientas más amplias que las que posee en la actualidad.

Concluyó que la indicación sustitutiva enviada por el Ejecutivo significa un gran avance. Aumentar la transparencia de las autoridades es conceptualmente correcto y constituye una regulación eficaz. Sin embargo, estimó que se podría avanzar en regulaciones sobre el sujeto activo, a condición de no generar asimetrías y teniendo efectiva capacidad de fiscalización, asumiendo que son barreras de entrada o que genera distorsiones. Señaló que lo peor que podría ocurrir es que por asumir posiciones maximalistas se frustrara la promulgación de una legislación que permita que el lobby se desarrolle en un ambiente de mayor transparencia.

Estimó que la inexistencia del registro no significa que la ley no alcance los objetivos que persigue. Si constituiría un fracaso que se cree un registro que no sea debidamente fiscalizado.

Recalcó que si no existe un ente que fiscalice el debido cumplimiento de esta ley, la existencia de un registro donde consten las reuniones que las autoridades sostienen con lobbistas, puede prestarse para desprestigiar aún más la actividad política, al presentarse con ribetes de escándalo las citadas reuniones.

Aclaró que no se oponen al registro. Sólo se limitan a hacer presente algunas observaciones que pueden afectar su correcto funcionamiento.

VIII.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Discusión general.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que de acuerdo a las opiniones vertidas por los especialistas invitados a exponer ante la Comisión, podía desprenderse, en general, satisfacción con el texto de la indicación sustitutiva, por lo que creían que las sugerencias que habían formulado relacionadas con temas como el establecimiento del registro de lobbistas, el alcance de la definición de lobby, la extensión o contenido de la agenda pública y la entidad a la cual correspondería fiscalizar las disposiciones de esta iniciativa, no deberían significar una modificación sustancial del modelo propuesto en la indicación.

Explicaron que a este respecto, existían dos grandes modelos: aquél que enfatizaba la regulación en el desempeño de quienes actúan como lobbistas y el que pone el acento en la actividad misma del lobby. Señalaron estar dispuestos a perfeccionar el contenido de la agenda pública, pero creían que la facultad que se proponía para que correspondiera a la Contraloría General de la República la fiscalización del cumplimiento de estas disposiciones, debería mantenerse y no entregar ese control al Consejo para la Transparencia como se había sugerido, recordando que los mismos representantes de esta última entidad no habían mostrado gran interés en ello.

El diputado señor Díaz estimó paradójico que los mismos lobbistas se opusieran a una normativa que regulara su actividad, toda vez que eran ellos los que se manifestaban en contra de implementar un registro. Estimó un adelanto la regulación que se proponía para el sujeto pasivo del lobby pero no concordaba con la falta de regulación de la actividad del lobbista, situación que no era común que se diera en el derecho comparado. Insistió en su parecer de que debieran regularse las dos dimensiones del lobby, es decir, activa y pasiva.

El diputado señor Burgos opinó, asimismo, favorablemente a la posibilidad de contar con un doble registro de lobby, tanto de los sujetos pasivos como de quienes desarrollan esta actividad, pero que, en todo caso, ante la inexistencia de toda regulación, apoyaba lo que se proponía. Recordó que las personas que se dedicaban profesionalmente a esta actividad eran partidarios de un registro de lobbistas, cuestión que rebatían quienes no coincidían con tal idea por estimar que ello correspondería a la defensa de un interés particular, posición que los representantes del Ejecutivo reforzaron señalando que la creación de dicho registro podría traducirse en un concepto restringido de lobbista.

Cerrado el debate, se aprobó la idea de legislar por unanimidad, con los votos de los diputados señores Araya, Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella.

b) Discusión particular.

En el curso del debate sobre el articulado, el diputado señor Díaz observó que el texto de la indicación sustitutiva exigiría un cambio en la denominación del proyecto, toda vez que no sólo regulaba el lobby sino también la gestión de intereses particulares, razón por la cual conjuntamente con los diputados señores Burgos, Díaz y Harboe presentó una indicación para sustituir el epígrafe o título de la iniciativa, por el siguiente:

“Proyecto de ley que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios”.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Burgos, Baltolu, Cardemil, Ceroni, Harboe, Cristián Mönckeberg, Squella y Vilches.

Artículo 1°

Este artículo, que inicia el Título I, que trata de las Disposiciones generales, establece que esta ley regula la publicidad en la actividad de lobby y demás gestiones que representen intereses particulares, con el objeto de fortalecer la transparencia en las relaciones con el Estado y sus organismos.

Respecto de esta norma, se presentaron dos indicaciones:

1.- La del diputado señor Harboe para sustituir este artículo por el siguiente.

“ La presente ley regula la actividad de promoción, defensa o representación de intereses legítimos de personas, entidades u organizaciones privadas o públicas, ejercida por personas naturales o jurídicas, con el objeto de influir en las decisiones que deban adoptar los órganos de la Administración del Estado o el Congreso Nacional, como asimismo la publicidad en la actividad de lobby con el propósito de fortalecer la transparencia de las relaciones de las mencionadas personas, con el Estado y sus órganos.”

No dio lugar a debate, rechazándose por mayoría de votos (2 votos a favor y 4 en contra). Votaron a favor los diputados señores Díaz y Rincón. En contra lo hicieron los diputados señores Araya, Cardemil, Eluchans y Cristián Mönckeberg.

2.- La de los diputados señores Ceroni, Díaz y Rincón:

a.- para intercalar entre la palabra “transparencia” y la preposición “en” la expresión “ y probidad”.

b.- para intercalar entre la palabra “relaciones” y la preposición “con” los términos “ que en el marco de dichas actividades mantengan los particulares”, y

c.- para sustituir las expresiones finales “ y sus organismos” por las siguientes “ o con los órganos de la Administración del Estado”.

El diputado señor Díaz fundamentó la incorporación del término “probidad” en esta norma, especialmente por el hecho de que esta iniciativa formaba parte de un conjunto sistémico de proyectos en materia de transparencia, probidad, gasto electoral, etc., como también parecía conveniente precisar que la regulación que se proponía se centraba en aquellas actividades destinadas a influir sobre la toma de decisiones por parte de las autoridades, además de estimar preferible referirse a los órganos de la Administración del Estado en lugar de organismos, ya que tal era la expresión usada en otros textos legales.

El diputado señor Rincón, haciéndose eco de las observaciones formuladas durante su intervención por el profesor señor Delaveau, quiso saber si se pondría el acento en la transparencia de las actividades de las autoridades o en la regulación del lobby mismo.

Ante la observación formulada por el abogado señor Mery en el sentido de que si bien esta norma hablaba de la representación de intereses particulares, también algunas instituciones del Estado podrían realizar actividades de esta naturaleza, como sería el caso de gestiones realizadas por representantes de la CORFO o del BancoEstado ante órganos de la Administración, todo lo cual llevaba a preguntarse si tales reuniones deberían, asimismo, incluirse en la agenda de estos últimos, el diputado señor Cardemil sostuvo que las instituciones públicas no podrían realizar actividades de lobby porque el interés que pueden procurar satisfacer no sería particular sino público; en cambio, en el caso en análisis lo que se buscaba obtener era una decisión de la autoridad para favorecer un interés particular.

El diputado señor Eluchans estimó que la expresión particular contenida en esta norma no había sido concebida como contrapuesta a lo público, sino para aludir a un interés especial, por ello no concordaba con la opinión del diputado señor Cardemil ni con la letra b.- de la indicación por cuanto restringiría los alcances de las actividades de lobby sólo a la búsqueda de beneficios particulares, en circunstancias que podría favorecer también a órganos del Estado, cuestión que debería regularse. Ante la discrepancia del diputado señor Díaz en cuanto a que la actividad de lobby que se pretendía regular, se refería a la ejercida por particulares orientada a obtener una determinada decisión de parte de la autoridad pública y, en consecuencia, los intereses particulares que mencionaba esta norma se oponían a los intereses generales, ejemplificó haciendo mención a un posible conflicto entre un banco particular y el BancoEstado sobre el que

deba decidir una autoridad pública; en tal caso, si el último recurre a un lobbista para que gestione sus intereses ante la autoridad, creía que esa actividad debería estar regida por esta ley.

El diputado señor Araya concordó con la posibilidad de que una empresa pública pudiera hacer lobby utilizando los servicios de un agente, pero dicha actividad, en virtud de las obligaciones que impone la Ley de Transparencia, debería ser informada. Por ello pensaba que esta iniciativa estaba orientada a hacer transparente la actividad de los particulares destinada a obtener una decisión de la autoridad. A su juicio, si las actuaciones que se realizan en ejercicio de la función pública están dirigidas a satisfacer el interés general, parecería contrario a ese objetivo que una empresa del Estado actuara en procura de un beneficio particular, opinión que reforzó el diputado señor Díaz, refutando el ejemplo dado, por cuanto siendo el BancoEstado una institución pública, representa intereses de carácter general y, por lo mismo, no podría gestionar intereses particulares.

Los representantes del Ejecutivo recordaron que el artículo 2° de esta iniciativa, en su número 4), definía lo que se entendía por “interés particular”, conceptuándolo como cualquier propósito o beneficio, sean o no de carácter económico, de una persona natural o jurídica, chilena o extranjera o de una asociación o entidad determinada. El concepto, dada su amplitud, incluiría al BancoEstado o a una universidad pública que podrían realizar una gestión de interés particular en pos de un beneficio susceptible de solicitar a una autoridad. Sostuvieron que esta amplitud era uno de los puntos altos de esta iniciativa, toda vez que no se distinguía si se trataba de una empresa pública o privada la que realizaba lobby o era o no lobbista sino que lo que importaba era que tal gestión quedara plasmada en el registro de audiencias. Por tanto, lo que interesaba no era determinar si la reunión sostenida, por ejemplo, entre el Ministro de Hacienda y el representante de un banco o entre el de Educación con el representante de una universidad, tenía por finalidad gestionar intereses generales o particulares, sino dar a conocer la realización de esa reunión.

Ante las prevenciones formuladas por el diputado señor Cardemil, en el sentido de que dada la amplitud del concepto de interés particular, podría ser necesario registrar en la agenda la solicitud de un ministro a un diputado para que apoye un determinado proyecto de ley, opinión que no compartió el diputado señor Díaz entendiendo que ese tipo de reuniones no constituirían lobby, aunque si las reuniones de parlamentarios con sindicatos o juntas de vecinos, los representantes del Ejecutivo precisaron que no se desprendía de las disposiciones del proyecto que las reuniones a que había hecho referencia el diputado señor Cardemil, se consideraran como propias de lobby y, por lo mismo, que debieran registrarse en la agenda. Explicaron que la definición que el artículo 2° daba de lobby se contraponía con las gestiones de interés particular a que se refería el número 2) de ese mismo artículo, las que quedaban comprendidas en esta iniciativa como una forma de dar a conocer a la ciudadanía las

reuniones entre una persona o grupo de personas con una autoridad que puede tomar decisiones.

Por último, el diputado señor Eluchans, profundizando más sobre el tema, sostuvo que el lobby se ejercía frente a una autoridad que podía tomar una decisión, por lo que un ministerio no podría ejercer dicha actividad puesto que se trata de un órgano al que le compete tomar decisiones.

Cerrado el debate, la Comisión acordó votar separadamente cada letra de la indicación, resultando aprobadas las letras a.- y c.- por unanimidad, con los votos de los diputados señores Araya, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Rincón.

La letra b.-, considerada imprecisa por los representantes del Ejecutivo, resultó rechazada como consecuencia de la abstención unánime de los diputados señora Turres y señores Baltolu, Burgos, Cardemil, Ceroni, Harboe, Cristián Mönckeberg, Squella y Vilches.

En consecuencia, este artículo quedó con la siguiente redacción:

“Esta ley regula la publicidad en la actividad de lobby y demás gestiones que representen intereses particulares, con el objeto de fortalecer la transparencia y probidad en las relaciones con el Estado o con los órganos de la Administración del Estado.”

Reabierto posteriormente el debate, se hizo presente que la parte final de este artículo parecía, por un lado, redundante toda vez que los órganos de la Administración del Estado no son entes diversos del Estado mismo, y, por el otro, insuficiente, puesto que entre tales órganos no están comprendidos los Poderes Legislativo y Judicial como tampoco los órganos constitucionales autónomos. De ahí, entonces, que dado que esta iniciativa se inspiraba en el principio de probidad consagrado en el artículo 8° de la Carta Política, parecía más ajustado emplear los términos utilizados por esa disposición, comprensivos de todos, es decir, “los órganos del Estado”.

De acuerdo a lo anterior, la Comisión, con el respaldo de los representantes del Ejecutivo y del diputado señor Burgos, quien solicitó emplear tales términos en el resto del articulado en que pudiera ser necesario, se acordó, con el voto unánime de los diputados señores Araya, Burgos, Calderón, Cardemil, Cristián Mönckeberg y Saffirio sustituir las expresiones finales “ el Estado o con los órganos de la Administración del Estado” por “ los órganos del Estado”.

Artículo 2°

Define lo que se entiende para los efectos de esta ley por los siguientes conceptos:

1) Lobby: aquella gestión o actividad remunerada, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, respecto de las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, y de los demás organismos del Estado, que se indican en los artículos 3° y 4°.

2) Gestión de interés particular: aquella gestión o actividad ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, respecto de las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar sujetos pasivos de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, y de los demás organismos del Estado, que se indican en los artículos 3° y 4°.

3) Registro de agenda pública: registros de carácter público, en los cuales los sujetos pasivos deben registrar la información establecida en el artículo 8°.

4) Interés particular: cualquier propósito o beneficio, sean o no de carácter económico, de una persona natural o jurídica, chilena o extranjera, o de una asociación o entidad determinada.

La Comisión acordó tratar este artículo separadamente por cada número.

Número 1)

Respecto de este número se presentaron tres indicaciones, una de las cuales se retiró por lo que no se trata en este informe:

a.- La primera del diputado señor Rincón para eliminar la expresión “particular”, la que el mismo diputado fundamentó señalando que con la supresión de dicha expresión, se pretendía aludir a cualquier tipo de interés, ya fuera particular o general, explicación que el diputado señor Cardemil interpretó como una ampliación del concepto de lobby.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que si bien el lobby suponía la representación de cualquier tipo de interés, resultaba necesario limitar de alguna forma las gestiones que deben incorporarse en la agenda pública y quedar sujetas a la regulación de esta normativa. Esa sería la razón del empleo de los términos “interés particular” que este mismo artículo definía en su número 4).

Puesta en votación la indicación, se la rechazó por mayoría de votos (3 votos a favor y 4 en contra). Votaron a favor los diputados señores Araya, Díaz y Rincón; en contra lo hicieron los diputados señores Cardemil, Ceroni, Eluchans y Cristián Mönckeberg.

b.- La segunda de los diputados señores Ceroni, Díaz y Rincón para sustituir las expresiones “respecto de” por las siguientes “para influir en”

El diputado señor Díaz, explicando su indicación, señaló que tanto la gestión que constituye el lobby como la que constituye el interés particular, tiene por finalidad influir en las decisiones de los sujetos pasivos, propuesta que acogieron los representantes del Ejecutivo y que resultó aprobada por unanimidad con los votos de los diputados señores Araya, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Rincón.

Posteriormente, luego del acuerdo alcanzado por la Comisión con los representantes del Ejecutivo, los diputados señores Burgos, Ceroni, Díaz, Harboe y Cristián Mönckeberg presentaron una indicación para ampliar y complementar el concepto de lobby, agregando un segundo párrafo a este número del siguiente tenor:

“Lo anterior incluye los esfuerzos específicos para influir en el proceso de toma de decisiones públicas y cambios en las políticas, planes o programas, en discusión o en desarrollo, o sobre cualquier medida implementada o materia que deba ser resuelta por el funcionario, la autoridad o el organismo público correspondiente, o bien para evitarlos.

Se aprobó, sin nuevo debate, por mayoría de votos (8 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señora Turres y señores Burgos, Baltolu, Cardemil, Ceroni, Harboe, Cristián Mönckeberg y Vilches. Se abstuvo el diputado señor Squella.

Reabierto, luego, el debate, se hizo presente lo innecesario que parecía hacer mención al final de este número y del siguiente a los órganos de la Administración del Estado, del Congreso Nacional y de los demás organismos del Estado, bastando con referirse a los sujetos pasivos indicados en los artículos 3° y 4°, lo que además armonizaba con la última modificación efectuada al artículo 1°.

Asimismo, por razones de mayor claridad del texto, se propuso sustituir en el párrafo segundo de este número los términos “ o bien para evitarlos” por los siguientes: “ o bien para evitar tales decisiones, cambios y medidas”.

Ambas propuestas fueron acogidas por unanimidad, con los votos de los diputados señores Araya, Burgos, Calderón, Cardemil, Díaz, Cristián Mönckeberg y Saffirio.

Número 2)

El diputado señor Ceroni, recordando las observaciones formuladas por el Presidente del Consejo para la Transparencia, señor Ferreiro, señaló que en la definición de lobby se excluía toda solicitud fundada en motivaciones valóricas o propósitos institucionales o generales,

las que estarían comprendidas en el interés particular a que se refiere el número 4), cuestión con la que no estaba de acuerdo por cuanto para la regulación de esta actividad no debería atenderse a la motivación específica que animara al lobbista. Conforme a lo anterior, propuso incluir en la definición de lobby no sólo las actividades remuneradas sino también las valóricas, las que no están ligadas a los aspectos económicos.

Los representantes del Ejecutivo discreparon de este parecer por cuanto en lo que respecta a los intereses considerados en el proyecto, se había seguido un criterio amplio, de tal manera que lo relacionado con cuestiones valóricas, morales o medioambientales había sido recogido en el número 4) de este artículo, que definía interés particular. Explicaron que la gestión de interés particular a que se refiere el número en análisis, tenía carácter residual, incluyendo en él todo lo que no fuera constitutivo de lobby y, por tanto, abarcando aquellas que, por ejemplo, realizaran las iglesias y las organizaciones no gubernamentales, lo que se traducía en que cualquiera reunión o audiencia efectuada con esos propósitos debería informarse por medio de su inclusión en el registro de audiencias públicas.

Agregaron que el mismo carácter residual que se reconoce a la gestión de interés particular, comprendía también el lobby por cuenta propia o no remunerado.

El diputado señor Díaz, recapitulando acerca de las explicaciones de los representantes del Ejecutivo, señaló que la distinción que había hecho el Presidente del Consejo para la Transparencia respecto de intereses valóricos e institucionales o generales, no tendría sentido por cuanto todos estarían comprendidos en esta normativa y deberían ser objeto de registro, lo que haría innecesaria la indicación que presentara el diputado señor Rincón al número 1) de este artículo, no obstante lo cual, no tenía claras las razones por las que se distinguía entre lobby y gestiones de interés particular, atendiendo a si mediaba o no una remuneración.

Los representantes del Ejecutivo, haciendo una reseña histórica de esta institución, recordaron que bajo el gobierno de don Ricardo Lagos, en la iniciativa de ley que se planteó, se estimaba que lo fundamental para entender que se ejercía la actividad de lobbista, era la gestión de los intereses de un tercero mediante pago de una remuneración, el que después quiso complementarse con la exigencia de habitualidad en el desarrollo de esa actividad, entendiendo que la había según la frecuencia de reuniones con la misma autoridad en un período determinado. Agregaron que las dificultades para construir una regulación coherente sobre la base del casuismo, llevaron al actual Gobierno a preferir establecer como factor determinante para la concurrencia del lobby, la existencia de remuneración, por ser el criterio objetivo en que se funda esta actividad. En los demás casos, en que no concurre este factor, no hay propiamente una industria sino que se trata de actividades más bien difusas que, en todo caso, también deben ser informadas.

Ante una consulta del diputado señor Rincón acerca de las razones por las cuales resultaba importante regular conjuntamente la gestión de intereses particulares con el lobby, los representantes del Ejecutivo explicaron que lo que se pretendía era que la ciudadanía tuviera conocimiento de las acciones de lobby que se realizaran, que se había optado por una definición amplia de la actividad a fin de guardar simetría en materias de igualdad de oportunidades y de acceso a la información por parte de la sociedad y que, por lo mismo, se había decidido distinguir entre lobbistas y quienes persiguen un interés particular, de tal manera de comprenderlos a todos.

Por último, ante la consulta del diputado señor Cristián Mönckeberg acerca de los efectos prácticos de la distinción entre lobby y gestión de interés particular, los representantes del Ejecutivo explicaron que en el caso de una audiencia pública entre una junta de vecinos o un gremio o sindicato con un órgano del Ejecutivo, la publicación de dicha audiencia deberá efectuarse en el sitio electrónico del respectivo servicio, en tanto que en el caso de los organismos autónomos la regulación de este aspecto corresponderá a estos últimos.

Los diputados señores Ceroni, Díaz y Rincón presentaron una indicación para sustituir las expresiones “respecto de” por las siguientes “para influir en”, por las mismas razones señaladas respecto del número anterior, la que se aprobó conjuntamente con el número por mayoría de votos (6 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señores Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Rincón; se abstuvo el diputado señor Calderón.

Reabierto más tarde el debate, tal como se señaló respecto del número anterior, se suprimieron los términos que hacen referencia a los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional y de los demás organismos del Estado.

Números 3) y 4)

Se aprobaron sin debate, por mayoría de votos (6 votos a favor y 1 en contra). Votaron a favor los diputados señores Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans y Cristián Mönckeberg; en contra lo hizo el diputado señor Rincón.

Número nuevo (pasó a ser 5)

Los diputados señores Ceroni, Díaz y Rincón presentaron una indicación para agregar el siguiente nuevo número a este artículo:

“5) Lobbista: La persona natural o jurídica, chilena o extranjera, remunerada, que realiza lobby de forma habitual. Si no media remuneración se denominará gestor de intereses particulares, sean éstos

individuales o colectivos. Todo ello conforme a los términos definidos en los numerales 1) y 2) precedentes.

No dio lugar a mayor debate, aprobándose por unanimidad, sin otra modificación que la de suprimir los términos “en forma habitual”, por las razones ya señaladas de no ser la habitualidad el factor determinante para la existencia de lobby sino la concurrencia de remuneración. Participaron en la votación los diputados señores Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Rincón.

Artículo 3°.-

Señala que para efectos de esta ley son sujetos pasivos los ministros, subsecretarios, jefes de servicios, los directores regionales de los servicios públicos, los intendentes y gobernadores, los secretarios regionales ministeriales y los embajadores.

Su inciso segundo agrega que asimismo, también estarán sujetos a las obligaciones que esta ley indique, los jefes de gabinete de las personas individualizadas en el inciso precedente, si tuvieran; así como las personas que, en razón de su función o cargo, tengan atribuciones decisorias relevantes y reciban por ello regularmente una remuneración. Todos ellos cualquiera sea su forma de contratación. Anualmente, mediante resolución del jefe superior del servicio respectivo, se individualizará a las personas que se encuentren en esta calidad.

Los diputados señores Ceroni, Díaz y Rincón presentaron una indicación para agregar al final del inciso segundo, sustituyendo el punto aparte por una coma, lo siguiente: “ la cual deberá encontrarse de forma permanente en el sitio web oficial del órgano al cual pertenezca el sujeto pasivo conforme a lo indicado en el artículo 9° siguiente.”

Ante la consulta del diputado señor Calderón acerca de la existencia de alguna norma legal que estableciera el cargo de jefe de gabinete, los representantes del Ejecutivo señalaron que ninguna pero que obedecía a una costumbre ya muy extendida. En todo caso, reiteraron que la norma encomendaba al jefe superior del respectivo servicio individualizar a las personas que en razón de su función o cargo, tuvieran atribuciones decisorias relevantes y recibieran por ello una remuneración.

El diputado señor Calderón ahondando más en el tema, sostuvo que lo importante de esta norma era la individualización de las personas que tuvieran facultades decisorias relevantes, por lo que no veía la razón para incluir en este texto el cargo de jefe de gabinete, el que, además, de no estar contemplado en el ordenamiento, podía dar pie para que la autoridad correspondiente, con el objeto de liberarse de esta obligación, simplemente no tuviera jefe de gabinete. Igualmente, pensaba que lo correcto era individualizar los cargos a los que correspondieran atribuciones decisorias y no aludir a ellos como “las personas que se encuentran en esta

calidad”, como tampoco que fuera el jefe superior del servicio quien los individualizara porque ello significaba, en cierto modo, que se constituyera en juez y parte.

Rememoró, en seguida, lo expuesto sobre este punto por el Presidente del Consejo para la Transparencia quien consideró que el hecho de que fuera el jefe superior del servicio, es decir, uno de los sujetos pasivos de lobby, quien designara a otras personas que encajaran en esa misma condición, los que normalmente serían subordinados suyos, haría ilusoria la aplicación de esta norma.

Tal sería la crítica que se hacía a esta propuesta, la que se prestaba para que si el jefe del servicio quería evitar que apareciera en su agenda una determinada reunión, le bastaría con comisionar para que asistiera a ella a uno de sus asesores que el mismo hubiera excluido de la lista de funcionarios obligados a llevar una agenda.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que una discusión similar se había dado cuando se trató la ley sobre probidad pública, en lo referente a las personas obligadas a efectuar la declaración de intereses. En esta ocasión se había optado por no aplicar una solución parecida a la de ese entonces, sino la de evitar excesos burocráticos y no extender en demasía la obligación de llevar una agenda pública, entre otras razones, porque el exceso de información transformaría en inútil esta medida, dada la imposibilidad de procesar y comprender la totalidad de los antecedentes

Precisaron que se quería imponer la obligación de llevar una agenda pública a aquellos funcionarios que pueden influir en la autoridad a la hora de tomar una decisión, incluyendo a los contratados a honorarios a quienes correspondiera adoptar decisiones relevantes. Asimismo, se había encomendado determinar a quienes afectaría esta obligación al jefe superior del servicio, porque es la persona que está en mejor situación de saber quiénes deben cumplir con esta carga.

Por otra parte, recordaron que por la vía de la indicación, se agregaba un nuevo inciso en el artículo 4° para permitir a una persona que considere que un determinado funcionario cumple con los requisitos para que se le imponga la carga de llevar una agenda pública, pueda solicitarlo por escrito a la autoridad que corresponda.

El diputado señor Burgos señaló que este proyecto más que regular el lobby parecía avanzar más en materia de transparencia. Estaba de acuerdo en incorporar como sujetos pasivos de lobby, a todos los funcionarios o personas contratadas bajo cualquier régimen, que asesoren o reporten directamente a las jefaturas con poder de decisión aunque ellos carezcan de tal poder, de tal forma de impedir que quienes realizan lobby, recurran a vías indirectas para representar intereses sin que quede evidencia de ello en una agenda pública.

Estuvo de acuerdo con que la obligación que por esta iniciativa se imponía era de mayor entidad que la de efectuar una declaración de intereses y patrimonio, pero creía debía extenderse a una mayor cantidad de autoridades y asesores, como podrían ser los jefes de división de la Contraloría General de la República o los directores de logística de las Fuerzas Armadas.

El diputado señor Díaz coincidió con lo expuesto por los representantes del Ejecutivo en cuanto a no recargar en demasía a los funcionarios con la obligación de imponerles la obligación de llevar una agenda, pero, en todo caso, creía factible revisar el listado del artículo 4° en relación a funcionarios vinculados con las tomas de decisiones, especialmente en materia de inversión pública, opinión que en lo referente al recargo excesivo compartió el diputado señor Cardemil, quien sostuvo que ello podía llevar a hacer inaplicable esta legislación, por cuanto, extremando las circunstancias y atendiendo a algunas opiniones, podía darse el caso que el jefe superior obligara a todos sus asesores a llevar una agenda pública.

Ante algunas consultas, los representantes del Ejecutivo señalaron no compartir para nada la idea de aplicar esta legislación al Poder Judicial, no sólo porque no había precedentes en el derecho comparado sino porque con respecto a los jueces se aplicaba el artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales, que obligaba a éstos a abstenerse de dar oído a toda alegación que las partes o terceras personas a nombre de éstas, intentaran hacerles fuera del tribunal.

Puesta en votación la indicación resultó rechazada como consecuencia de la abstención unánime de los diputados señora Turres y señores Baltolu, Burgos, Cardemil, Ceroni, Harboe, Cristián Mönckeberg, Squella y Vilches, fundamentalmente por el hecho de encontrarse comprendida en el nuevo texto concordado con el Ejecutivo.

Luego del acuerdo alcanzado por la Comisión con los representantes del Ejecutivo, los diputados señores Burgos, Ceroni, Díaz, Harboe y Cristián Mönckeberg presentaron las siguientes indicaciones al inciso segundo:

1.- Intercalar, entre la frase “decisorias relevantes” y las expresiones “y reciban por ello regularmente” los términos “ o influyan decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones”.

2.- Agregar al final del inciso, a continuación de la palabra “calidad” y antes del punto aparte, los términos “ la cual deberá publicarse de forma permanente en los sitios electrónicos indicados en el artículo 9° de esta ley.”

Ante la inquietud manifestada por el diputado señor Squella, acerca de lo excesivamente amplia que resultaba la calificación de quienes podían ser sujetos pasivos, lo que, como efecto de la indicación, se hacía aún más ostensible y que lo llevaban a estimar necesaria una mayor

precisión acerca de quienes podían tener tal calidad, especialmente por las sanciones a que se exponían, el diputado señor Ceroni apoyó la propuesta por la necesidad de aumentar los grados de transparencia en el sector público, a fin de evitar que los lobbistas se acercaran no directamente a las autoridades sino que a sus asesores más cercanos, corriéndose así el riesgo de que el influjo se ejerciera por vía indirecta, de lo cual no quedaría huella por cuanto la reunión del caso no se habría efectuado con el sujeto pasivo mismo sino con alguien de su entorno.

El diputado señor Harboe apoyó asimismo la indicación, recordando que en el caso “Kodama” había tenido participación una persona que no tenía calidad de funcionario público, dado que se trataba de un asesor contratado a honorarios. La indicación pretendía cubrir una situación similar ya que consideraba sujetos pasivos no sólo a quienes fueran jefes de gabinete de éstos sino que a todo aquel que en razón de su función o cargo, tenga atribuciones decisorias relevantes y reciba por ello una remuneración.

Ante la opinión del diputado señor Squella, favorable a la iniciativa por sus fines, a pesar de creer que se traduciría más en un aumento de la burocracia que en un control definitivo de esta actividad, el diputado señor Burgos asintió en la imposibilidad de un control total pero que, en todo caso, se orientaba a su regulación, haciendo presente que en el acuerdo alcanzado con el Ejecutivo, se había retirado la indicación para establecer un registro de lobbistas, pero se había concordado en una ampliación de quienes podían considerarse sujetos pasivos y, por lo mismo, afectos a las disposiciones de esta legislación.

Los representantes del Ejecutivo precisaron que lo anterior no significaba que todos los funcionarios de una determinada repartición fueran considerados sujetos pasivos, porque ello resultaba limitado por el inciso segundo de este artículo y por la indicación, sin perjuicio, además, de que el mismo inciso mencionado, en su parte final, facultaba al jefe superior del servicio para, mediante resolución, individualizar a las personas que se encuentren en tal calidad.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación, conjuntamente con el artículo, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Baltolu, Burgos, Cardemil, Ceroni, Harboe, Cristián Mönckeberg, Squella y Vilches.

Reabierto, luego, el debate, por razones de mejor redacción y claridad, se acordó sustituir el párrafo final del inciso segundo por el siguiente:

“Anualmente, el jefe superior del servicio respectivo individualizará a las personas que se encuentren en esta calidad, mediante una resolución que deberá publicarse de forma permanente en los sitios electrónicos indicados en el artículo 9°.”

La nueva redacción se aprobó por unanimidad con los votos de los diputados señores Araya, Burgos, Calderón, Cardemil, Díaz, Cristián Mönckeberg y Saffirio.

Artículo 4°.-

Detalla un listado de autoridades y funcionarios que pueden ser considerados sujetos pasivos en distintas reparticiones, señalando lo siguiente:

1) En la Administración Regional y Comunal: los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales.

2) En la Contraloría General de la República: el Contralor General y el Subcontralor .

3) En el Banco Central: el Presidente, el Vicepresidente y los consejeros.

4) En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: los Comandantes en Jefe, Directores Generales y Generales Directores, el Jefe y Subjefe del Estado Mayor Conjunto y los encargados de las adquisiciones. En este último caso, anualmente y mediante resolución del jefe superior de la institución respectiva, se individualizarán los funcionarios que ocupen dicho cargo.

5) En el Congreso Nacional: los diputados, senadores y los asesores permanentes de los parlamentarios. Estos últimos serán determinados anualmente mediante acuerdo de las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria.

6) En el Ministerio Público: el Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales.

7) Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Consejo para la Transparencia, del Consejo de Alta Dirección Pública, del Consejo Nacional de Televisión, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, los integrantes de los Paneles de Expertos creados en la ley N° 19.940 y en la ley N° 20.378 y los integrantes del Panel Técnico creado por la ley N° 20.410, sólo en lo que respecta al ejercicio de sus funciones.

Su inciso segundo agrega que las instituciones y órganos a los que pertenecen los sujetos pasivos indicados en este artículo, podrán establecer mediante resoluciones o acuerdos, según corresponda, que otros funcionarios sean considerados sujetos pasivos para efectos de esta ley, cuando en razón de su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes, es recomendable, para efectos de transparencia, someterlos a esta normativa. Dichas personas deberán ser individualizadas anualmente por resolución de la autoridad competente.

a) Respecto del número 1), el Ejecutivo propuso agregar, con las correspondientes adecuaciones gramaticales, a continuación de la palabra “concejales” los términos “y los directores de obras municipales.”

El diputado señor Harboe, a su vez, propuso incorporar a los secretarios ejecutivos de los Consejos Regionales, dado que éstos son los encargados de la confección de las tablas de estas instituciones.

Ante la propuesta del diputado señor Baltolu de agregar a los secretarios municipales, el abogado señor Mery hizo presente que estos funcionarios se desempeñan únicamente como ministros de fe, no teniendo injerencia en la fijación de las tablas, cuestión que corresponde exclusivamente al alcalde, explicación que no satisfizo al diputado quien insistió en su propuesta, argumentando la experiencia adquirida como ex concejal.

Cerrado el debate, se acogieron las tres propuestas por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Baltolu, Burgos, Cardemil, Ceroni, Harboe, Cristián Mönckeberg, Squella y Vilches.

b) En lo referente al número 2 no se produjo debate, aprobándose en iguales términos por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Baltolu, Burgos, Cardemil, Ceroni, Harboe, Cristián Mönckeberg, Squella y Vilches.

c) El número 3 no dio lugar a debate, aprobándose igualmente por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Baltolu, Burgos, Cardemil, Ceroni, Harboe, Cristián Mönckeberg, Squella y Vilches.

d) En cuanto al número 4, el diputado señor Harboe sugirió incorporar a los generales inspectores por constituir quienes sirven esos cargos las primeras antigüedades y ser de su responsabilidad materias como logística y personal, aspectos en los que suelen presentarse los conflictos de interés.

Ante la prevención formulada por el diputado señor Burgos acerca de que tal grado sólo correspondía a Carabineros y la diputada señora Turres en el sentido de que respecto de otras instituciones no se había considerado a los jefes de adquisiciones, la Comisión se inclinó por el parecer del diputado señor Cristián Mönckeberg quien sostuvo que la mención que se hacía en este número a los “encargados de adquisiciones”, resolvía adecuadamente la preocupación del diputado señor Harboe.

Se aprobó por unanimidad, sólo con adecuaciones de forma, con los votos de los diputados señora Turres y señores Baltolu, Burgos, Cardemil, Ceroni, Harboe, Cristián Mönckeberg, Squella y Vilches.

e) En el número 5, los representantes del Ejecutivo explicaron que se encomendaba a las Comisiones de Ética y Transparencia

Parlamentaria de cada rama del Congreso, la determinación de quienes tenían la calidad de asesores permanentes de los parlamentarios, por cuanto a estos órganos resolutivos les corresponde definir a quienes se aplicarán las disposiciones de esta ley, lo que daría más certidumbre a su interpretación.

La Comisión, a su vez, acordó incorporar al Secretario General y al Prosecretario de la Cámara de Diputados y al Secretario General y al Prosecretario Tesorero del Senado, aprobándose el número con las agregaciones señaladas por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Burgos, Ceroni, Díaz, Cristián Mönckeberg, Saffirio y Squella.

f) En el número 6 no se produjo debate, sin perjuicio de dejar constancia que no se estimaba necesario incluir a los fiscales adjuntos, aprobándose en iguales términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Burgos, Ceroni, Díaz, Cristián Mönckeberg, Saffirio y Squella.

g) En el número 7, los diputados señores Burgos, Ceroni, Díaz, Cristián Mönckeberg y Harboe presentaron una indicación para agregar, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Asimismo, se considerarán sujetos pasivos de esta ley los integrantes de las Comisiones Evaluadoras o formadas en el marco de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, sólo en lo que respecta al ejercicio de dichas funciones y mientras integren dichas Comisiones.”

No se produjo mayor debate, aprobándose la indicación conjuntamente con el número por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Burgos, Ceroni, Díaz, Cristián Mönckeberg, Saffirio y Squella.

h) Los diputados señores Burgos, Ceroni, Díaz, Cristián Mönckeberg y Harboe presentaron una indicación para agregar el siguiente nuevo número:

“8) En la Corporación Administrativa del Poder Judicial: su Director.”,

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta Corporación era una organización dedicada a la administración de recursos y prestación de servicios al Poder Judicial. Su dirección estaba a cargo de un Consejo Superior presidido por el Presidente de la Corte Suprema e integrado por cuatro ministros del mismo Tribunal, contando ente su personal con un director, un subdirector, un jefe de finanzas y presupuestos, un jefe de adquisiciones y mantenimiento, un jefe de informática y computación y un contralor interno.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Burgos, Ceroni, Díaz, Cristián Mönckeberg, Saffirio y Squella.

i) En lo que respecta al inciso segundo de este artículo, los diputados señores Burgos, Ceroni, Díaz, Cristián Mönckeberg y Harboe presentaron una indicación para a) intercalar entre las palabras “decisorias relevantes” y la coma que precede a los términos “es recomendable”, las expresiones “ o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones” y b) agregar al final del inciso, antes del punto lo siguiente “ la cual deberá publicarse de forma permanente en los sitios electrónicos indicados en el artículo 9° de esta ley”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta indicación no hacía otra cosa más que repetir para los sujetos pasivos a que se refiere este inciso, lo mismo que se establece para quienes tienen tal calidad en los órganos de la administración del Estado a que se refiere el artículo 3°.

Ante la inquietud manifestada por la diputada señora Turres por la falta de especificación de las autoridades de los órganos o instituciones que deben responsabilizarse de las resoluciones que señalen a estos eventuales sujetos pasivos, los mismos representantes del Ejecutivo explicaron que ello correspondería a aquella autoridad que tuviera la potestad sancionatoria, según cual fuera la institución u organismo de los señalados en el inciso primero a que perteneciera el posible sujeto pasivo.

Se aprobó la indicación por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Burgos, Ceroni, Díaz, Cristián Mönckeberg, Saffirio y Squella.

j) Los diputados señores Burgos, Ceroni, Díaz, Cristián Mönckeberg y Harboe presentaron una indicación para agregar el siguiente inciso tercero:

“El Poder Judicial, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral podrán ejercer la atribución establecida en el inciso anterior, dictando, para estos efectos, los acuerdos o resoluciones que correspondan, los que deberán publicarse de manera permanente en sus sitios web.”

La propuesta, que se limita a extender a las instituciones señaladas las facultades para designar sujetos pasivos en el caso de llenar los requisitos de tales, se aprobó sin debate, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Burgos, Ceroni, Díaz, Cristián Mönckeberg, Saffirio y Squella.

k) Finalmente, el Ejecutivo presentó una indicación para agregar el siguiente inciso final en este artículo:

“En caso que una persona considere que un determinado funcionario o servidor público cumple con los requisitos establecidos en el inciso segundo de este artículo y en el inciso final del artículo anterior, podrá solicitar, por escrito, a la autoridad que dictó o adoptó la resolución o acuerdo que allí se establecen, su incorporación. Ésta deberá pronunciarse sobre dicha solicitud dentro del plazo de diez días hábiles, en única instancia. La resolución que la rechace deberá ser fundada.”

Ante la pregunta del diputado señor Ceroni acerca de la situación en que queda una persona que teniendo la calidad de sujeto pasivo de lobby, cambia de cargo o de actividad, ya que a su respecto no se aplica la revisión anual que dispone el inciso segundo para quienes son designados por resolución de la autoridad correspondiente, los representantes del Ejecutivo explicaron que la resolución a que se hacía referencia debería dictarse año a año y que la designación en calidad de sujeto pasivo de lobby estaba vinculada al cargo y a las funciones que se desempeñaban, no a la persona; por ello si se trata de alguien que ha dejado el cargo o que ha sido incluido en dichas resoluciones y dejare de desempeñar las funciones que originaron su inclusión, no debe ser considerado sujeto pasivo ni tener las obligaciones asociadas a esa condición, aunque figure en la resolución anual.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Burgos, Ceroni, Díaz, Cristián Mönckeberg y Saffirio.]

Reabierto, posteriormente, el debate, se acordó introducir las siguientes modificaciones formales en este artículo:

1° suprimir en el párrafo segundo del numeral 7) del inciso primero, la conjunción “o” que figura entre los términos “ Comisiones Evaluadoras” y “formadas”.

2° sustituir en el inciso segundo, a sugerencia del diputado señor Burgos, la expresión “recomendable” que figura después de los términos “atribuciones decisorias relevantes”, por lo siguiente “necesario”.

3° Reemplazar en el inciso cuarto, a propuesta del mismo diputado señor Burgos; los términos “cumple con los requisitos establecidos” por “ se encuentra en las situaciones establecidas”

Todas estas modificaciones fueron aprobadas sin debate, por unanimidad, con los votos de los diputados señores Araya, Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Cristián Mönckeberg y Saffirio.

Artículo 5°.-

Establece que las actividades reguladas por esta ley son aquéllas destinadas a obtener las siguientes decisiones:

1) La elaboración, dictación, modificación o derogación de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, como también de las decisiones que adopten los organismos del Estado mencionados en el inciso primero del artículo 4°.

2) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas las comisiones permanentes y especiales de cada una de sus Cámaras, así como de sus comisiones mixtas.

3) La celebración, modificación o terminación a cualquier título, de contratos que realicen los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, y que sean necesarios para su funcionamiento.

Su inciso segundo agrega que asimismo, se comprenden dentro de las actividades reguladas por esta ley aquéllas destinadas a que no se adopten las decisiones y actos señalados en los numerales precedentes.

a.- En lo que respecta al número 1) los diputados señores Burgos, Ceroni, Díaz, Cristián Mönckeberg, Harboe y Rincón presentaron una indicación para agregar, con las correspondientes adecuaciones gramaticales, a continuación de la palabra “derogación” los términos “ o rechazo” , la que se aprobó sin debate, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Burgos, Ceroni, Díaz, Cristián Mönckeberg y Saffirio.

b.- El número 2) se aprobó en iguales términos, sin debate, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Cristián Mönckeberg y Saffirio.

c.- Respecto del número 3), la diputada señora Turres quiso saber por qué no se incluía en este número como sujetos pasivos a las empresas del Estado, haciendo presente al efecto los representantes del Ejecutivo que dichas empresas y los directores de aquéllas en que el Estado tiene participación se desenvuelven en un ámbito competitivo, por lo que dar publicidad a sus agendas las podría colocar en una situación desventajosa en la competencia con otras empresas que no tendrían tal obligación.

Ante una nueva consulta del diputado señor Burgos acerca de la posibilidad de incluir al Poder Judicial, los mismos representantes recordaron que esta disposición estaba íntimamente vinculada con la obligación de llevar una agenda, de tal manera que no se incluía a los jueces sino a la Corporación Administrativa de ese poder del Estado.

Finalmente, a fin de evitar interpretaciones, plantearon sustituir los términos “los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional” por “los sujetos pasivos señalados en esta ley”.

Se aprobó el número con la modificación propuesta, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Burgos, Ceroni, Díaz, Cristián Mönckeberg y Saffirio.

d) Los diputados señores Burgos, Ceroni, Díaz, Cristián Mönckeberg y Harboe presentaron una indicación para agregar el siguiente número en el inciso primero de este artículo:

“4) El diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por los sujetos pasivos de esta ley, cuando corresponda.”

Ante la consulta del diputado señor Ceroni acerca de la justificación de los términos finales “cuando corresponda”, los representantes del Ejecutivo se mostraron partidarios de utilizar expresiones más precisas como “a quienes correspondan estas funciones”, explicando que su justificación se encontraba en que no todos los sujetos pasivos tenían entre sus funciones el diseño de políticas como era el caso de la Corporación Administrativa del Poder Judicial o el Ministerio Público.

Ante la insistencia del diputado señor Ceroni en cuanto a suprimir las mencionadas expresiones porque, a su juicio, daban a entender que no siempre el diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas, sería una actividad regulada por esta ley, los representantes del Ejecutivo se avinieron a ello por cuanto aunque se suprimiera la mencionada frase, ningún órgano podría atribuirse las funciones señaladas si no las tiene en virtud de la normativa que lo rige.

Cerrado el debate, se aprobó la incorporación de este nuevo número, suprimiendo la frase final “cuando corresponda”, con el voto conforme de los diputados señora Turres y señores Burgos, Ceroni, Díaz, Cristián Mönckeberg y Saffirio.

d) El inciso segundo no dio lugar a debate, aprobándose en iguales términos por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Burgos, Ceroni, Díaz, Cristián Mönckeberg y Saffirio.

Reabierto el debate, se plantearon las siguientes observaciones:

a.- Respecto del número 1) se sugirió, tal como ya se había hecho en el artículo 2°, sustituir los términos “los organismos del Estado” por “los sujetos pasivos”, como también hacer referencia a dichos sujetos mencionados no sólo en el artículo 4° sino también en el 3°, a fin de evitar una interpretación restringida de la disposición.

Los representantes del Ejecutivo sostuvieron que los actos de los sujetos pasivos mencionados en el artículo 3° estaban comprendidos en este numeral, lo que hacía innecesaria la mención,

agregando el diputado señor Calderón que el número se limitaba a agregar una nueva hipótesis a la contenida en su primera parte, es decir, la elaboración, dictación, modificación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, respecto de los cuales no se incluía ninguna precisión respecto de los sujetos pasivos, por lo que la redacción actual del número los comprendería a todos, siendo redundante el agregado, incluso, pudiendo inducir a confusión.

Finalmente, el diputado señor Burgos, por razones de mayor claridad, sugirió sustituir los términos “ el inciso primero del artículo 4º” por lo siguiente “los artículos 3º y 4º”, sugerencia que la Comisión acogió.

b.- En lo que se refiere al numeral 2) se planteó efectuar una referencia genérica a las comisiones de ambas Cámaras, suprimiendo la mención expresa a las de carácter permanente, especiales o mixtas, a fin de comprender también a las comisiones investigadoras y a las de acusación constitucional. Ante la duda de si cabría exceptuar especialmente a las Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria ya que no desarrollan funciones legislativas ni tampoco, en el caso de Cámara de Diputados, la fiscalizadora, los representantes del Ejecutivo se mostraron contrarios toda vez que también podrían ser objeto de lobby, como por ejemplo, para evitar las sanciones a un parlamentario, a resultas de lo cual se acogió la observación inicial sin excepciones.

c.- Respecto del numeral 4) se planteó reponer al final la frase incluida en el texto aprobado por el Senado “ a quienes correspondan estas funciones” porque no todos los sujetos pasivos implementan o evalúan políticas, planes y programas, sugerencia que la Comisión acogió.

Cerrado finalmente el debate, se aprobaron las propuestas descritas en las letras a.- y b.- por unanimidad, con los votos de los diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Cristián Mönckeberg y Saffirio.

La propuesta señalada en la letra c.- se aprobó, asimismo, por unanimidad, con los votos de los diputados señores Burgos, Calderón, Ceroni, Díaz, Cristián Mönckeberg y Saffirio.

Artículo 6º.-

Indica que no obstante lo señalado en el artículo precedente, no están reguladas por esta ley:

1) Las manifestaciones realizadas con ocasión de una reunión o asamblea de carácter público.

2) Toda declaración o comunicación hecha por los sujetos pasivos en el ejercicio de sus funciones.

3) Toda petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo.

4) La información entregada a una autoridad pública, quien la ha solicitado expresamente para efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, dentro del ámbito de su competencia.

5) Las presentaciones hechas formalmente en el contexto de un procedimiento administrativo, por una persona, su cónyuge o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad en la línea recta y hasta el segundo por consanguinidad o afinidad en la colateral, con el fin de obtener beneficios de carácter social, como los previsionales, de salud o de empleo, siempre que no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias, ni el cambio de resultados de procesos administrativos o de selección.

6) Las asesorías contratadas por órganos públicos y parlamentarios, realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga; así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado.

7) Las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas ante una comisión del Congreso Nacional, sea ésta permanente, especial o mixta, así como la presencia y participación verbal o escrita en alguna de ellas de profesionales de las entidades señaladas en el número precedente, lo que, sin embargo, deberá ser registrado por dichas comisiones.

8) Las invitaciones por parte de funcionarios del Estado y de parlamentarios para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de las entidades señaladas en el número 6).

A.- Respecto de esta norma, el diputado señor Burgos objetó la palabra “manifestaciones” empleada en el número 1), estimando más apropiado el término “peticiones”, agregando el diputado señor Ceroni que tal expresión podría complementarse con la palabra “planteamientos”, propuestas que la Comisión acogió sin mayor debate.

B.- El Ejecutivo propuso, a su vez, sustituir el número 5) por el siguiente:

“5) Las presentaciones hechas formalmente en un procedimiento administrativo, por una persona, su cónyuge o pariente hasta el tercer grado por consanguinidad y segundo de afinidad en la línea recta y hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad en la colateral, siempre que no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias, ni el cambio de resultados de procesos administrativos o de selección.”

C.- Los diputados señores Burgos, Ceroni, Díaz, Harboe y Cristián Mönckeberg presentaron una indicación para agregar el siguiente número:

“9) La defensa en juicio, el patrocinio de causas judiciales o administrativas o la participación en calidad de amicus curiae, cuando ello se permita, pero sólo respecto de aquéllas actuaciones propias del procedimiento judicial o administrativo.”

D.- Los diputados señores Burgos, Ceroni, Díaz, Harboe, Cristián Mönckeberg y Rincón presentaron una indicación para agregar los siguientes números:

“10).-Las declaraciones o comunicaciones realizadas por el directamente afectado o por sus representantes en el marco de un procedimiento o investigación administrativos, y

11) Las presentaciones escritas agregadas a un expediente o intervenciones orales registradas en audiencia pública en un procedimiento administrativo que admita la participación de los interesados o de terceros.”

No se produjo mayor debate aprobándose el planteamiento parlamentario para el número 1), la propuesta del Ejecutivo para el número 5) y las dos indicaciones para agregar los nuevos números 9), 10 y 11), por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turre y señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Cristián Mönckeberg y Saffirio.

Reabierto más tarde el debate, se hizo presente en concordancia con lo resuelto respecto del numeral 2) del artículo 5°, que parecía más lógico emplear el término “comisiones “ por sus alcances genéricos y no hacer referencia a las distintas especies o clases de comisiones, propuesta que se acogió por unanimidad, con los votos de los diputados señores Burgos, Calderón, Ceroni, Díaz, Cristián Mönckeberg y Saffirio.

Artículo 7°.-

Este artículo, primero del Título II, que trata de los registros públicos, crea los siguientes registros de agenda pública en los que deberá publicarse la información señalada en el artículo 8°:

1) Los registros a cargo del órgano o servicio al que pertenece el respectivo sujeto pasivo indicado en el artículo 3° y en los numerales 1), 4) y 7) del artículo 4°.

2) Un registro a cargo de la Contraloría General de la República, en el que deberá registrarse la información relativa a los sujetos pasivos indicados en el número 2) del artículo 4°.

3) Un registro a cargo del Banco Central, en el que deberán registrar la información los sujetos pasivos indicados en el número 3) del artículo 4°.

4) Dos registros, cada uno a cargo de las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria, en los que deberá registrarse la información por los sujetos pasivos señalados en el número 5) del artículo 4°.

5) Un registro a cargo del Ministerio Público, en el que deberá registrarse la información por los sujetos pasivos indicados en el número 6) del artículo 4°.

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar el siguiente nuevo número:

“6) Un registro a cargo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en el que deberá registrarse la información por el sujeto pasivo indicado en el numeral 8) del artículo 4°.”

Se aprobó la indicación conjuntamente con el artículo, sólo con adecuaciones de forma, por unanimidad, con los votos de los diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Cristián Mönckeborg y Saffirio.

Cabe hacer presente respecto de este artículo que los diputados señores Burgos, Díaz y Cristián Mönckeborg presentaron una indicación para agregar un nuevo número estableciendo un registro de lobbistas, el que en aras al acuerdo alcanzado con el Ejecutivo, fue retirada únicamente para facilitar el referido acuerdo.

Artículo 8°.-

Señala que los registros de agenda pública establecidos en el artículo anterior deberán consignar:

1) Las audiencias y reuniones sostenidas y que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 5°.

En dichos registros se deberá indicar, en particular, la persona, organización o entidad con quien se sostuvo la audiencia o reunión; el lugar y fecha de su realización y la materia específica tratada.

2) Los viajes realizados por alguno de los sujetos pasivos establecidos en esta ley, en el ejercicio de sus funciones.

Deberá publicarse en dicho registro el destino del viaje, su objeto, el costo total y la persona jurídica o natural que lo financió.

Su inciso segundo exceptúa de la obligación anterior a aquellas reuniones, audiencias y viajes cuando su publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional.

Su inciso tercero previene que de éstos se rendirá cuenta anual, en forma reservada, a la Contraloría General de la República, directamente a través del Contralor General o de quien éste delegue, respecto de los sujetos pasivos señalados en el artículo 3° y en los numerales 1), 2), 4) y 7) del artículo 4°. En el caso de los sujetos pasivos señalados en el artículo 4°, números 3), 5) y 6), dicha rendición se realizará ante quien tenga la potestad sancionatoria, de acuerdo a las normas del Título III.

1.- El Ejecutivo propuso las siguientes modificaciones a este artículo:

A.- Sustituir el párrafo segundo del número 1) por el siguiente:

“En dichos registros se deberá indicar, en particular, la persona, organización o entidad con quien se sostuvo la audiencia o reunión; a nombre de quien se gestionan dichos intereses particulares; la individualización de los asistentes o personas presentes en la respectiva audiencia o reunión; si se percibe una remuneración por dichas gestiones; el lugar y fecha de su realización, y la materia específica tratada.

El que al solicitar reunión o audiencia, omitiere inexcusablemente o indique a sabiendas información inexacta o falsa, respecto de las materias señaladas en el inciso anterior, será penado con multa de seis a cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la calificación delictual que corresponda.

B.- Agregar un nuevo número en el inciso primero del siguiente tenor:

“3) Los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación, que reciban los sujetos pasivos establecidos en esta ley, con ocasión del ejercicio de sus funciones.

En dichos registros deberá publicarse el regalo o donativo recibido, la fecha y ocasión de su recepción y la individualización de la persona natural o jurídica de la cual procede.”

El diputado señor Cristián Mönckeberg comentando los términos del nuevo número 3) agregado por el Ejecutivo, dijo entender que de acuerdo a dicha disposición, los regalos del Ejecutivo a los parlamentarios no quedarían comprendidos por cuanto uno y otro son sujetos pasivos; tampoco los balances y memorias remitidos por las empresas al Congreso, pero los obsequios de una entidad privada como un banco deberían

consignarse en la agenda pública. Al señalarse que en otros países se establecían montos máximos para los valores de estos obsequios, indicó que correspondería a cada sujeto pasivo discriminar en cada caso, si el donativo debería incorporarse en la agenda.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Bases de la Administración del Estado, los funcionarios públicos no podían recibir donaciones, salvo las que la costumbre considera como manifestaciones de cortesía, las que se habían incluido en el número 3) que se agregaba a este artículo.

Finalmente, a sugerencia de los mismos representantes del Ejecutivo, se acordó elevar el piso de la multa establecida en el nuevo párrafo tercero del número 1), a diez unidades tributarias mensuales, con el fin de equipararla a lo que se establece en el artículo 17 de esta iniciativa, como también, a sugerencia del diputado señor Burgos, se acordó precisar la redacción dada a este párrafo, el que quedó como sigue:

“El que al solicitar reunión o audiencia, omitiere inexcusablemente **la información señalada en el inciso anterior** o indicare a sabiendas información inexacta o falsa **sobre tales materias**, será sancionado con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la **responsabilidad penal que pudiere corresponderle.**”

Cerrado el debate, se aprobó el artículo con las proposiciones señaladas y otras de forma, por unanimidad, con los votos de los diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Cristián Mönckeberg y Saffirio.

Reabierto el debate, el Ejecutivo efectuó dos nuevas proposiciones:

Por la primera, propuso sustituir las expresiones finales acordadas para el párrafo tercero del numeral 1), es decir, “sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle” por las siguientes “ sin perjuicio de las penas que pudieren corresponderle”, propuesta que la Comisión acogió sin otra variación que la de intercalar entre la preposición “de” y el artículo “las”, la palabra “otras”.

Por la segunda, sustituir en el párrafo cuarto del numeral 2) la letra “y” que precede al numeral 6) por una coma (,) y agregar a continuación de este último los términos “ y 8)” con el fin de incluir al sujeto pasivo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Ambas propuestas se aprobaron por unanimidad, con los votos de los diputados señores Burgos, Calderón, Ceroni, Díaz y Cristián Mönckeberg.

Artículo 9°

Establece que la información contenida en los registros a que se refiere el artículo 7° será publicada y actualizada, al menos una vez al mes, en los sitios electrónicos a que hace referencia el artículo 7° de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública. Respecto de los sujetos pasivos indicados en el artículo 4°, números 2), 3), 5) y 6), dicha información se publicará en el sitio web establecido en las normas de transparencia activa que los rijan.

Su inciso segundo señala que asimismo, el Ministerio Secretaría General de la Presidencia pondrá a disposición del público estos registros, debiendo asegurar un fácil y expedito acceso a los mismos.

Su inciso tercero agrega que el reglamento y demás normativas a que hace referencia el artículo 10, establecerán los antecedentes requeridos para solicitar audiencias, la información y forma en que debe publicarse, la fecha de actualización y los demás aspectos que sean necesarios para el funcionamiento y publicación de dichos registros.

El Ejecutivo presentó una indicación para intercalar dos nuevos incisos, tercero y cuarto, pasando el actual tercero a ser quinto, del siguiente tenor:

“Del mismo modo y de manera semestral, dicho Ministerio deberá poner a disposición del público un listado sistematizado de las personas, naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que en tal período han sostenido reuniones y audiencias con los sujetos pasivos establecidos en esta ley, indicados en el inciso primero de este artículo, que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 5°. Dicho listado deberá individualizar a la persona, organización o entidad con la cual el sujeto pasivo sostuvo la audiencia o reunión; a nombre de quien se gestionaron los intereses particulares en la audiencia o reunión, dejando constancia de: la individualización de los asistentes o personas presentes en la respectiva audiencia o reunión; si se percibió una remuneración por dichas gestiones; el lugar, fecha y hora de cada reunión o audiencia sostenida; el sujeto pasivo con el cual se sostuvo, y la materia específica tratada.

Los sujetos pasivos individualizados en los numerales 2), 3), 5) y 6) del artículo 4°, enviarán al Ministerio Secretaría General de la Presidencia la información que se acuerde en los convenios que celebren, para efectos de publicar dicha información en el sitio web señalado en el inciso segundo de este artículo.”

El diputado señor Burgos comentando esta propuesta, señaló que, en la práctica, las indagaciones que deberá hacer el sujeto pasivo del sujeto activo, como consultarle, por ejemplo, si por sus acciones percibirá una remuneración, significará en los hechos, crear un registro de lobbistas.

Cerrado el debate, se aprobó la propuesta, conjuntamente con el artículo, con algunas modificaciones formales, por unanimidad, con los votos de los diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Cristián Mönckeberg y Saffirio.

Reabierto el debate, el Ejecutivo propuso las siguientes modificaciones:

Por la primera, propuso sustituir en el inciso primero la letra “y” que precede al numeral 6) por una coma (,), agregando, a continuación “y 8)” para incorporar al sujeto pasivo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Por la segunda, planteó tres modificaciones en el inciso tercero:

1.-agregar a continuación de la palabra “público” los términos “un registro que contenga”.

2.- reemplazar la frase “indicados en el inciso primero de este artículo” por la siguiente “individualizados en el artículo 3° y en los numerales 1), 4) y 7) del artículo 4°”.

3.- agregar a continuación de la palabra “audiencia” la última vez que se la menciona, el término “sostenida”.

Por la tercera propuso sustituir en el inciso cuarto la letra “y” que precede a los términos “y 6) por una coma (,), agregando a continuación lo siguiente “y 8)” por las razones ya señaladas, además de sustituir el término “segundo” por “primero”.

Como consecuencia de esta última modificación, se acordó agregar en el inciso segundo, a continuación de la palabra “registros”, los términos “en un sitio electrónico”.

Cerrado el debate, se aprobaron las dos primeras propuestas por unanimidad, con los votos de los diputados señores Burgos, Calderón, Ceroni y Cristián Mönckeberg.

La tercera propuesta se aprobó igualmente por unanimidad, con los votos de los diputados señores Burgos, Calderón, Ceroni, Díaz y Cristián Mönckeberg.

Artículo 10.-

Dispone que el Presidente de la República mediante decreto supremo expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, dictará el o los reglamentos de esta ley.

Su inciso segundo agrega que la normativa de los registros a cargo de la Contraloría General de la República y del Ministerio Público será aprobada mediante resolución del Contralor General y del Fiscal

Nacional del Ministerio Público, respectivamente, publicada en el Diario Oficial.

Su inciso tercero añade que aquélla que regule el registro a cargo del Banco Central de Chile será establecida mediante acuerdo de su Consejo publicado en el Diario Oficial.

Su inciso cuarto establece que, asimismo, las normas que regulen los registros del Congreso Nacional, serán, para cada Cámara, las que apruebe la Sala de cada una de ellas, a proposición de las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria, según corresponda.

Los diputados señores Burgos, Ceroni, Díaz, Cristián Mönckeberg y Harboe presentaron una indicación para agregar el siguiente inciso final a este artículo:

“Las normas que regulen el registro de la Corporación Administrativa del Poder Judicial serán las que apruebe el Consejo Superior de dicha entidad.”.

No se produjo debate, aprobándose la indicación conjuntamente con el artículo, sin perjuicio de modificaciones formales, por unanimidad, con los votos de los diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Cristián Mönckeberg y Saffirio.

Artículo 11.-

Dispone que las autoridades y funcionarios señalados en los artículos 3° y 4° deberán mantener igualdad de trato respecto de las personas, organizaciones y entidades que soliciten audiencias sobre una misma materia.

El diputado señor Cristián Mönckeberg sostuvo que esta norma significaba que las autoridades y funcionarios deberían recibir a todos quienes lo solicitaren, sin perjuicio de las normas de procedimiento que se establecieran al efecto.

No se produjo debate, aprobándose el artículo en iguales términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Cristián Mönckeberg y Saffirio.

Artículo nuevo.- (pasó a ser 12)

El Ejecutivo propuso por la vía de la indicación un nuevo artículo para detallar las obligaciones a que estarán sujetas las personas que realizan lobby, el que es del siguiente tenor:

“Las personas que realicen lobby o gestiones de intereses particulares, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, estarán sujetas a las siguientes obligaciones:

1.- Entregar de manera oportuna y veraz a las autoridades y funcionarios respectivos, la información señalada en esta ley, cuando ésta le sea requerida, tanto para solicitar audiencias o reuniones, como para efectos de su publicación.

2.- Informar al sujeto pasivo a quien solicitan la reunión o audiencia, el nombre de las personas a quienes representan, en su caso.

3.- Informar al sujeto pasivo a quien solicitan la reunión o audiencia, si reciben una remuneración por las gestiones.

4.- Entregar, en el caso de las personas jurídicas, la información que se les solicite respecto a la estructura y conformación de dicha persona jurídica, sin que en ningún caso le sea obligatorio suministrar información confidencial o estratégica. Dicha información será solicitada a través de un formulario que, para estos efectos, elabore el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, respecto de los sujetos pasivos señalados en el artículo 3° y en los numerales 1), 4) y 7) del artículo 4°, y el organismo a cargo de cada registro, respecto de aquellos individualizados en el artículo 4°, numerales 2), 3), 5), 6) y 8); de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento y demás normativas a que hace referencia el artículo 10.

La omisión inexcusable o la indicación a sabiendas de información inexacta o falsa, por parte de las personas señaladas en el inciso anterior, será penada con la multa señalada en el artículo 8°.

Las personas que realicen lobby o gestiones de intereses particulares, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, deberán informar a sus clientes o representados, de las obligaciones a las que están sujetos en virtud de esta ley.”

La propuesta no mereció otro reparo que la observación formulada por el diputado señor Burgos a la poca claridad de la redacción dada al inciso segundo de este artículo, el que luego de una revisión quedó del siguiente tenor:

“La omisión inexcusable **de la información requerida en el inciso anterior** o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa, por parte de las personas señaladas **en dicho inciso**, será sancionada con la multa señalada en el artículo 8°.”

Sin perjuicio de otras modificaciones formales, se aprobó la propuesta con las correcciones indicadas, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Burgos, Cardemil, Díaz, Cristián Mönckeberg y Saffirio.

Artículo 12.- (pasó a ser 13)

Este artículo, primero del Título III, que trata de las sanciones, dispone que la infracción a las normas de esta ley hará incurrir en responsabilidad y traerá consigo las sanciones que ésta determine. La

responsabilidad administrativa se hará efectiva con sujeción a las normas de este Título y en lo no previsto por esta ley, se sujetará a las normas estatutarias que rijan al órgano del cual dependa el sujeto pasivo involucrado.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que las normas que establece este Título en lo referente a las sanciones y al procedimiento, son similares a las que se establecen en el proyecto sobre probidad en la función pública, en lo que dice relación con los órganos de la Administración del Estado en materia de declaración de intereses y patrimonio.

No se produjo mayor debate, aprobándose el artículo en iguales términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Burgos, Cardemil, Díaz, Cristián Mönckeberg y Saffirio.

Artículo 13.- (pasó a ser 14)

Este artículo, que encabeza el primer párrafo de este Título y que se refiere a las sanciones aplicables a las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, dispone que en caso que el sujeto pasivo de aquéllos señalados en el artículo 3° y en los numerales 2), 4) y 7) del artículo 4° y los consejeros regionales señalados en el numeral 1) del artículo 4°, no informare o registrare lo señalado en el artículo 8° dentro del plazo dispuesto para ello, la Contraloría General de la República le comunicará dicha circunstancia y el obligado tendrá el plazo de veinte días para informar al respecto. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. La Contraloría mediante resolución fundada, propondrá, si corresponde, al jefe de servicio o a quien haga sus veces, la aplicación de una multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. En caso que el sujeto pasivo sancionado sea el jefe de servicio o autoridad, la potestad sancionatoria residirá en aquella autoridad que tiene la potestad de nombramiento respectiva.

Su inciso segundo agrega que de todo lo anterior se dejará constancia en la respectiva hoja de vida funcionaria. Se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas en los sitios electrónicos del respectivo órgano o servicio, por un plazo de un mes desde que la resolución que establece la sanción esté firme.

Su inciso tercero señala que la resolución que imponga la sanción estará sujeta al trámite de toma de razón. Dicha resolución será impugnabile en la forma y plazo prescritos en el artículo 16.

Los diputados señores Ceroni, Díaz y Rincón presentaron una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“En el caso que los sujetos pasivos señalados en el artículo 3° y en los numerales 2), 4) y 7) del artículo 4° y los consejeros regionales señalados en el numeral 1) del artículo 4° , no informaren o registraren lo señalado en el artículo 8°, el Consejo para la Transparencia, de

oficio o a petición del interesado, le comunicará dicha circunstancia. La autoridad requerida y el tercero, en su caso, podrán presentar descargos u observaciones dentro del plazo de diez días hábiles, adjuntando los antecedentes y los medios de prueba de que dispusieren. No obstante lo anterior, el Consejo para la Transparencia, de oficio o a petición de los interesados, podrá, si lo estima necesario, fijar audiencias para recibir antecedentes o medios de prueba por un término extraordinario de ocho días hábiles contados desde la notificación de la resolución que así lo estime procedente. En caso que este término extraordinario de prueba sea solicitado por cualquiera de los interesados, esta solicitud deberá efectuarse dentro del plazo dispuesto para evacuar los descargos u observaciones. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia.

El Consejo para la Transparencia mediante resolución fundada, propondrá, si corresponde, al jefe de servicio o a quien haga sus veces, la aplicación de una multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. En caso que el sujeto pasivo sancionado sea el jefe de servicio o autoridad, la potestad sancionatoria residirá en aquella autoridad que tiene la potestad de nombramiento respectiva. La resolución que imponga la sanción estará sujeta al trámite de toma de razón. Dicha resolución será impugnabile en la forma y plazo prescritos en el artículo 16.

De todo lo anterior se dejará constancia en la respectiva hoja de vida funcionaria. Asimismo, se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas en los sitios electrónicos del respectivo órgano o servicio, por el plazo de un mes desde que la resolución que establece la sanción se encuentre ejecutoriada.

Con todo, el Consejo para la Transparencia podrá poner en conocimiento de la Contraloría General de la República los antecedentes para efectos de aplicar el procedimiento establecido en el Título VII de la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.”

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la indicación trasladaba al Consejo para la Transparencia la competencia para conocer de las infracciones a las obligaciones de registro e información, que el proyecto entrega a la Contraloría General de la República, que es el organismo al cual, conforme las disposiciones del Estatuto Administrativo, correspondería proponer la sanción, debiendo la autoridad a cargo de nombrar al sujeto pasivo que incurrió en la infracción, aplicarla.

El diputado señor Díaz, recordando los juicios emitidos por el Presidente del Consejo para la Transparencia, consideró más oportuno entregar la facultad sancionatoria al órgano llamado a verificar el incumplimiento y no depender de la voluntad de alguno de los sujetos pasivos de la ley. Por lo mismo, se mostró partidario de aplicar el mismo sistema contemplado en la Ley de Transparencia, en que es el Consejo para la Transparencia quien aplica la sanción, o bien, emplear el sistema que rige para el uso de vehículos fiscales, en que corresponde a la Contraloría General de la República investigar y sancionar.

Los representantes del Ejecutivo hicieron notar que la

propuesta que ellos patrocinaban era la misma utilizada en el proyecto sobre probidad pública y que, en todo caso, el ejemplo dado por el diputado señor Díaz era el único en que no era el jefe de servicio el encargado de sancionar.

Cerrado finalmente el debate, se rechazó la indicación como consecuencia de la abstención unánime de los diputados señora Turres y señores Burgos, Cardemil, Díaz, Cristián Mönckeberg y Saffirio.

Puesto en votación el artículo, se lo aprobó con algunas correcciones formales y sin perjuicio de modificar la remisión que se hace en el inciso final al artículo 16 por otra al artículo 17. Participaron en la votación los diputados señora Turres y señores Burgos, Cardemil, Díaz, Cristián Mönckeberg y Saffirio.

Reabierto el debate, se formularon las siguientes observaciones al proyecto aprobado:

1.- En atención a que en una sesión anterior se incluyó dentro de los sujetos pasivos al secretario ejecutivo del consejo regional, debería también mencionárselo en esta norma a fin de que le sea aplicable el procedimiento sancionatorio; por ello se propuso agregar tal cargo en el inciso primero, a continuación de los consejeros regionales, con las correspondientes adecuaciones gramaticales.

2.- Igualmente, se hizo presente que no se precisaba cuál era el plazo que los sujetos pasivos tenían para informar o registrar lo señalado en el artículo 8°, limitándose la norma a señalar que debía hacerse “dentro del plazo dispuesto para ello”.

3.- Asimismo, se propuso uniformar esta norma con los artículos siguientes que se refieren a la forma de aplicar la sanción en el caso de los órganos autónomos, estableciendo un plazo para que la Contraloría proponga la sanción, agregando después de la palabra “propondrá” los términos dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia”.

4.- Finalmente, se señaló que no se indicaba la forma en que podría sancionarse al Contralor General de la República, el cual era también uno de los sujetos pasivos contemplados en esta ley. Al respecto, se sugirió la fórmula a la que se había acudido al tratar el proyecto de ley sobre probidad, vale decir, encomendar a la Cámara de Diputados velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley por parte del Contralor.

La propuesta signada con el número 1 se acogió sin debate, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Ceroni, Díaz y Cristián Mönckeberg.

La signada con el número 2 fue estimada innecesaria por los representantes del Ejecutivo toda vez que en el inciso primero del artículo 9° se señalaba que la información contenida en los registros debía publicarse y actualizarse, por lo menos una vez al mes, en los respectivos sitios electrónicos, agregando el inciso final que el reglamento debería fijar la fecha de la actualización. Ante las dudas del diputado señor Cristián Mönckeberg acerca de si la fecha de actualización era lo mismo que fecha de publicación, los mismos representantes precisaron que ambas acciones

suponían ingresar la información en un sitio electrónico.

En lo que respecta a la signada con el número 3, si bien los representantes del Ejecutivo señalaron que, en general, la Contraloría no tenía plazos para proponer la aplicación de sanciones, la Comisión se inclinó por uniformar el procedimiento sancionatorio aplicable a las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado con el que corresponde a las demás autoridades, aprobándose la sugerencia por unanimidad con los votos de los diputados señora Turres y señores Araya, Burgos, Calderón, Ceroni, Díaz y Cristián Mönckeberg.

Por último, respecto de la observación contenida en el número 4.- se acordó, con el voto unánime de los mismos diputados mencionados respecto del número anterior, incorporar en un inciso final la norma del proyecto sobre probidad en la función pública.

Artículo 14.- (pasó a ser 15)

Establece que la omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa requerida por la ley y su reglamento en alguno de los registros establecidos en el artículo 7° respecto de las personas señaladas en el artículo anterior, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en dicho artículo, sin perjuicio de la responsabilidad a que pudiere haber lugar, en su caso.

El Ejecutivo propuso agregar un inciso segundo a este artículo del siguiente tenor:

“La reincidencia en las infracciones consignadas en este artículo y en el precedente, dentro del plazo de un año, serán consideradas faltas graves a la probidad.”

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la reincidencia, de acuerdo a esta norma, podía traer como consecuencia la destitución del infractor.

Finalmente, ante una observación del diputado señor Burgos acerca de la poca claridad de la redacción del texto original de esta norma, determinó modificar su redacción en el siguiente sentido:

“La omisión inexcusable de la información que conforme a esta ley y su reglamento debe incorporarse en alguno de los registros establecidos en el artículo 7°, o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa, se sancionará, respecto de las personas señaladas en el artículo anterior, con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en dicho artículo, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderles.”

Cerrado el debate, se aprobó la propuesta, conjuntamente con el artículo según su nueva redacción, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Burgos, Cardemil, Díaz, Cristián Mönckeberg y Saffirio.

Reabierto el debate, se hizo presente que el inciso segundo que se agregaba a este artículo, por su ubicación, dejaba fuera de sus alcances a las autoridades municipales, al secretario municipal y a los directores de obras municipales y al secretario ejecutivo del consejo regional, cuestión que los representantes del Ejecutivo enfrentaron, proponiendo trasladar este inciso al final del artículo 16 (pasó a ser 17), último de este párrafo y, por lo mismo, comprensivo de todas sus disposiciones, propuesta que la Comisión acogió por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Araya, Burgos, Calderón, Ceroni, Díaz y Cristián Mönckeberg.

Artículo 15.- (pasó a ser 16)

Establece que los alcaldes y concejales que incurran en alguna de las infracciones establecidas en los artículos 13 y 14 (14 y 15), serán sancionados por la Contraloría General de la República conforme a lo dispuesto en dichas normas.

Su inciso segundo agrega que la sanción que se aplique se notificará al alcalde o concejal y al secretario municipal respectivo, quien deberá ponerla en conocimiento del concejo municipal en la sesión más próxima. Asimismo, dicha sanción se deberá incluir en la cuenta pública a que hace referencia el artículo 67 de la ley N° 18.695 e incorporarse en el extracto de la misma, que debe ser difundida a la comunidad.

Los diputados señores Ceroni, Díaz y Rincón presentaron una indicación para sustituir la referencia que se hace en el inciso primero a la Contraloría General de la República por otra al Consejo para la Transparencia, la que resultó rechazada como consecuencia de la abstención unánime de los diputados señora Turres y señores Burgos, Cardemil, Díaz, Cristián Mönckeberg y Saffirio.

Cerrado el debate, se aprobó el artículo con adecuaciones de redacción y de referencia, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Burgos, Cardemil, Díaz, Cristián Mönckeberg y Saffirio.

Reabierto el debate, se hizo presente que se había acordado incluir en el artículo 4° como sujetos pasivos en el ámbito municipal, al Secretario Municipal y al Director de Obras Municipales, por lo que resultaba necesario incluirlos en esta norma que trata del procedimiento sancionatorio.

1.- La Comisión acogió esta propuesta, acordando agregar, con las correspondientes modificaciones gramaticales, luego del término “concejales” las expresiones “directores de obras municipales y secretarios municipales”.

2.- Asimismo, con respecto al inciso segundo, se hizo notar que siendo el secretario municipal uno de los sujetos pasivos, la sanción debería notificarse no a él en el caso de ser infractor sino al concejo municipal respectivo.

La diputada señora Turres estimó más lógico distinguir entre la notificación al afectado y la circunstancia de poner la sanción en conocimiento del concejo municipal, lo que debería hacerse en su sesión más próxima.

Ante ciertas dudas surgidas acerca del cómputo del plazo para recurrir ante la Corte de Apelaciones que, de acuerdo al inciso primero del artículo siguiente, debería efectuarse dentro de quinto día de notificada la resolución que aplique la sanción, el diputado señor Araya señaló que los plazos y las notificaciones son individuales y que la que se efectúa al Concejo no tiene otro objeto que poner en su conocimiento la sanción que se ha aplicado, por cuanto es el único que puede solicitar la destitución de los concejales por notable abandono de deberes o faltas graves a la probidad. En consecuencia, la circunstancia de poner en su conocimiento la aplicación de la sanción, no tiene efecto alguno en el cómputo del plazo para recurrir de ella, de ahí que carezca de importancia que el concejo sea notificado en una fecha distinta a la de la persona afectada. No obstante, por razones de mayor precisión, creía que debería señalarse que la comunicación debería efectuarse una vez que se encontrara ejecutoriada la resolución de la Corte de Apelaciones que se pronuncia a favor de la aplicación de la sanción, por cuanto si la Corte acoge el reclamo carecería de sentido la comunicación al Concejo.

Ante la objeción formulada por la diputada señora Turres, en el sentido que bien podía suceder que el afectado no reclamara contra la sanción, caso en el cual no habría una sentencia ejecutoriada dictada por la Corte, el mismo diputado señor Araya planteó que la sanción, una vez ejecutoriada, sea notificada al concejo municipal por el organismo competente, de tal manera que acogiendo la observación de la diputada señora Turres, deba ser la Contraloría General quien comunique al concejo la aplicación de la sanción en el caso de no reclamar el afectado, o la correspondiente Corte de Apelaciones en caso que sí lo haga.

Cerrado el debate, se aprobaron las dos propuestas por unanimidad, sólo con adecuaciones de forma, con los votos de los diputados señora Turres y señores Araya, Burgos, Calderón, Ceroni, Díaz y Cristián Mönckeberg.

Artículo 16.- (pasó a ser 17)

Establece que las sanciones contempladas en los artículos 13, 14 y 15 (pasaron a ser 14, 15 y 16) serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique.

Su inciso segundo agrega que la Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días siguientes a tal requerimiento. La Corte podrá pedir también, en esa misma resolución, informe a este respecto a la Contraloría General de la República. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo.

Su inciso tercero previene que la interposición de esta reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.

Los diputados señores Ceroni, Díaz y Rincón presentaron una indicación para sustituir en el inciso segundo los términos iniciales “La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días siguientes a tal requerimiento.” por los siguientes: “ La Corte pedirá, en su caso, informe al sujeto pasivo recurrido, el que deberá ser evacuado dentro de los diez hábiles siguientes a tal requerimiento, junto con oficiar al Consejo para la Transparencia para que remita, dentro del mismo término, copia íntegra del expediente administrativo que dio origen a la reclamación de que conoce.”

Se rechazó la indicación, sin mayor debate, como consecuencia de la abstención unánime de los diputados señora Turres y señores Burgos, Cardemil, Díaz, Cristián Mönckeberg y Saffirio.

Cerrado el debate, se aprobó el artículo sólo con adecuaciones de referencia en su primer inciso, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Burgos, Cardemil, Díaz, Cristián Mönckeberg y Saffirio.

Reabierto posteriormente el debate, se procedió, a sugerencia de los representantes del Ejecutivo, a trasladar el inciso final propuesto para el artículo 14 (pasó a ser 15), conforme a lo ya acordado por la Comisión.

El diputado señor Araya planteó la conveniencia de precisar a partir de qué momento debería contarse el plazo de un año que se establece, sugiriendo que fuera a partir de la fecha de la infracción, sugerencia que la Comisión acogió por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Araya, Burgos, Calderón, Ceroni, Díaz y Cristián Mönckeberg.

Artículo 17.- (pasó a ser 18)

Este artículo, primero del párrafo segundo que trata de las sanciones aplicables a otras autoridades, dispone que las respectivas

Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria, conocerán y resolverán acerca de la aplicación de las sanciones a las que se refiere este artículo.

Su inciso segundo agrega que si un parlamentario o asesor permanente de un parlamentario no informa o registra lo señalado en el artículo 8° dentro del plazo dispuesto para ello, la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria que corresponda le aplicará una multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de sus remuneraciones o dieta, cuando corresponda.

Su inciso tercero señala que el procedimiento podrá iniciarse de oficio por las comisiones señaladas en el inciso primero o por denuncia de cualquier interesado, lo cual será comunicado al afectado, quien tendrá derecho de contestar en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. La Comisión deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia.

Su inciso cuarto agrega que la omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa en el registro, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar, en su caso.

Su inciso quinto dispone que se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas en el sitio electrónico de la respectiva Cámara, por un plazo de un mes desde que la resolución que establece la sanción esté firme.

Se aprobó el artículo, sin debate, sin otra modificación que corregir la redacción de los incisos segundo y cuarto a fin de darles mayor claridad, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turre y señores Burgos, Cardemil, Díaz, Letelier, Cristián Mönckeberg y Saffirio.

Artículo 18.- (pasó a ser 19)

Señala que si alguna de las personas individualizadas en el numeral 3) del artículo 4°, no informa o registra de manera oportuna lo señalado en el artículo 8°, será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será impuesta por el Consejo del Banco Central.

Su inciso segundo agrega que para estos efectos, el ministro de fe del Banco deberá poner los antecedentes respectivos en conocimiento del Consejo, para que se inicie el pertinente procedimiento,

comunicándose esta circunstancia al afectado, quien tendrá el derecho a contestar en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, la que se apreciará en conciencia. El Consejo deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes contados desde la última diligencia.

Su inciso tercero previene que en todo caso, el afectado podrá reclamar de la multa que le imponga el Consejo conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840.

Su inciso cuarto añade que la omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa en dichos registros, se sancionará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Su inciso quinto dispone que se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas en el sitio electrónico del Banco Central, por un plazo de un mes desde que la resolución que establece la sanción esté firme.

No se produjo debate mayor, aprobándose el artículo sin más modificaciones que corregir la redacción del inciso cuarto, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turre y señores Burgos, Cardemil, Díaz, Letelier, Cristián Mönckeberg y Saffirio.

Reabierto luego el debate y ante la observación de que en el procedimiento sancionatorio aplicable a los sujetos pasivos del Banco Central, vale decir, el Presidente, Vicepresidente y consejeros, se establecieran diferencias con el aplicable a las demás autoridades que señala este párrafo, como era el caso del plazo para contestar que se reducía de veinte a sólo diez días hábiles o el de la sanción en lo referente a la omisión de información en el registro o a la falsedad de la misma, que de multa devenía en cese de funciones, los representantes del Ejecutivo explicaron que con motivo del debate habido con ocasión del análisis del proyecto de ley sobre probidad en la función pública, los representantes del Banco Central habían solicitado que en materia sancionatoria se guardara armonía con las disposiciones contenidas en su Ley Orgánica, en virtud de la cual, conforme a la potestad sancionatoria del Consejo, podía disponerse el cese de funciones.

Cerrado nuevamente el debate, la Comisión mantuvo su decisión inicial.

Artículo 19.- (pasó a ser 20)

Señala que si alguna de las autoridades del Ministerio Público individualizado en el artículo 4°, numeral 6), no informa o registra de manera oportuna lo señalado en el artículo 8°, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, impuestas administrativamente por el Fiscal Nacional, en su caso.

Su inciso segundo señala que el procedimiento podrá iniciarse de oficio por el superior jerárquico que corresponda o por denuncia de cualquier interesado, comunicándose esta circunstancia al afectado, quien tendrá derecho de contestar en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. El superior jerárquico, deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. Si el que incumple o comete las infracciones referidas precedentemente, fuese el Fiscal Nacional, se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.640.

Su inciso tercero previene que la omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa en dichos registros, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar, en su caso.

Su inciso cuarto establece que se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas en los sitios electrónicos de la respectiva Fiscalía, por un plazo de un mes desde que la resolución que establece la sanción esté firme.

El Ejecutivo propuso agregar un inciso cuarto a este artículo, pasando el actual a ser quinto, del siguiente tenor:

“La reincidencia en las infracciones consignadas en este artículo, dentro del plazo de un año, serán consideradas faltas graves a la probidad.”

No se produjo mayor debate, aprobándose la indicación conjuntamente con el artículo, sin perjuicio de correcciones de redacción en el inciso tercero, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turre y señores Burgos, Cardemil, Díaz, Letelier, Cristián Mönckeberg y Saffirio.

Reabierto el debate, ante la observación que se efectuara en el sentido de que el inciso cuarto agregado a propuesta del Ejecutivo, afectaba solamente al Ministerio Público, dejando fuera al Congreso Nacional y al Banco Central, los representantes del Ejecutivo propusieron trasladar dicha disposición al artículo 20 (pasó a ser 22) de tal

manera de hacerlo aplicable a todas las instituciones mencionadas.

Conforme a lo anterior, la Comisión, por acuerdo unánime de los diputados señora Turres y señores Araya, Burgos, Calderón, Ceroni, Díaz y Cristián Mönckeberg, se suprimió este inciso disponiéndose su traslado al artículo citado.

Artículo nuevo.- (pasó a ser 21)

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Si el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial no informa o registra de manera oportuna lo señalado en el artículo 8°, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, impuesta por el Consejo Superior.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el Consejo Superior o por denuncia de cualquier interesado, comunicándose esta circunstancia al afectado, quien tendrá derecho de contestar en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. El Consejo Superior deberá dictar la resolución final dentro de los diez siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia.

La omisión inexcusable de la información que se debe incorporar en el registro a que se refiere el artículo 7° numeral 6) o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa en dicho registro, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.”

La indicación, producto de la necesidad de incorporar un sistema sancionatorio aplicable al Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial en su calidad de sujeto pasivo de la misma, se aprobó sin mayor debate, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Araya, Burgos, Calderón, Ceroni, Díaz y Cristián Monckeberg.

Reabierto posteriormente el debate, se hizo presente la conveniencia de revisar esta disposición, toda vez que conforme lo disponía el artículo 21 de este proyecto (pasó a ser 23) correspondía conocer de las reclamaciones en contra de las sanciones impuestas, a la Corte de Apelaciones respectiva, lo que si bien no daba lugar a reparos de orden legal, podía sí resultar inconveniente dada la estructura jerárquica del Poder Judicial, puesto que al estar integrado el Consejo Superior de la Corporación Administrativa, que es el órgano encargado de aplicar la sanción, por el Presidente de la Corte Suprema, quien lo preside, y cuatro

ministros del mismo Tribunal, no parecía del todo lógico que fuera una Corte integrada por ministros de inferior rango, la que debiera pronunciarse sobre los reclamos en contra de la sanción impuesta por el Consejo.

Acogiendo la observación formulada, los representantes del Ejecutivo sugirieron asignar competencia al Pleno de la Corte Suprema para conocer de los reclamos, excluyendo de la integración del Pleno a los miembros del Consejo Superior que hubieren participado en la decisión de sancionar, exclusión esta última que el diputado señor Araya estimó innecesaria expresar, por cuanto por aplicación de las reglas generales, esos ministros se inhibirían de conocer del reclamo.

Cerrado el debate, se aprobó la sugerencia y la observación señalada, conjuntamente con el artículo, por unanimidad, con los votos de los diputados

Artículo 20.- (pasó a ser 22)

Dispone que si durante el curso de la investigación o sumario administrativos, el investigador o fiscal, según corresponda, conoce de acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de delitos, estará obligado a hacer la denuncia respectiva al Ministerio Público.

Ante la observación del diputado señor Burgos acerca de lo innecesario de esta norma, toda vez que el artículo 175 del Código Procesal Penal impone a los empleados públicos la obligación de denunciar los delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones, los representantes del Ejecutivo argumentaron a favor de la conveniencia de mantener esta disposición para incluir la potestad sancionatoria de esta ley en distintos órganos, a fin de reforzar la obligación de denunciar.

El diputado señor Letelier recordó que en el Estatuto Administrativo se contempla una disposición similar a la mencionada del Código Procesal Penal y a la que se analiza, no obstante lo cual creía necesario mantener la disposición que se proponía porque hacía referencia al fiscal o investigador en un sumario, lo que la hacía más específica.

Cerrado el debate, se aprobó el artículo en iguales términos por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Letelier, Cristián Mönckeberg y Saffirio.

Reabierto el debate, conforme a lo ya acordado por la Comisión, se procedió al traslado del inciso cuarto propuesto para el artículo 19 (pasó a ser 20), como inciso final de la disposición en análisis.

Asimismo, al igual que en el caso citado y a sugerencia

del diputado señor Araya, se corrigió la redacción del inciso trasladado a fin de precisar que el plazo de un año que se establece, deberá computarse a partir de la fecha de la infracción, todo lo que se aprobó con el voto unánime de los diputados señora Turres y señores Araya, Burgos, Calderón, Ceroni, Díaz y Cristián Mönckeberg.

Artículo 21.- (pasó a ser 23)

Señala que salvo que se contemplen procedimientos especiales, las sanciones contempladas en este párrafo serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique.

Su inciso segundo agrega que la Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días siguientes a tal requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo.

Su inciso tercero añade que la interposición de esta reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.

Los diputados señores Ceroni, Díaz y Rincón presentaron una indicación para sustituir en el inciso segundo los términos iniciales “La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días siguientes a tal requerimiento.” por los siguientes :” La Corte pedirá, en su caso, informe al sujeto pasivo recurrido, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días hábiles siguientes a tal requerimiento, junto con oficiar al Consejo para la Transparencia para que remita, dentro del mismo término, copia íntegra del expediente administrativo que dio origen a la reclamación de que conoce.”

La indicación resultó rechazada como consecuencia de la abstención unánime de los diputados señora Turres y señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Letelier, Cristián Mönckeberg y Saffirio.

Cerrado el debate, se aprobó el artículo en iguales términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Letelier, Cristián Mönckeberg y Saffirio.

Artículo nuevo (rechazado)

Los diputados señores Ceroni, Díaz y Rincón presentaron una indicación para agregar un nuevo párrafo del siguiente

tenor:

“Párrafo 3°

De las sanciones por ejercicio ilegal de la actividad de lobby o de gestión de intereses particulares

Artículo nuevo.- El que ejerciere la actividad de lobby o la gestión de intereses particulares sin cumplir con la obligación de inscribirse en los registros establecidos en esta ley, o la continúe desarrollando una vez eliminado de aquéllos, será sancionado con multa de ciento cincuenta a trescientas unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, las multas se elevarán de doscientos cincuenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Todas las multas serán a beneficio fiscal.

De las sanciones aplicables en el presente artículo, podrá reclamarse de conformidad a lo establecido en los artículos 33 y 34 de la presente ley.”

No se produjo debate, resultando rechazada la indicación como consecuencia de la abstención unánime de los diputados que participaron en la votación, señora Turres y señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Letelier, Cristián Mönckeberg y Saffirio.

Artículo nuevo.- (pasó a ser 23)

Los diputados señores Burgos, Ceroni, Díaz, Cristián Mönckeberg y Harboe presentaron una indicación para agregar un nuevo artículo con el objeto de modificar los artículos 248 bis, 249 y 250 del Código Penal en el siguiente sentido:

1.- En el artículo 248 bis:

a.- en el inciso primero, elimínese la frase “ especial o”, a continuación de “inhabilitación” y reemplázase la palabra “temporales” por “temporal”.

b.- en el inciso segundo, elimínese la frase “ especial o”, a continuación de “inhabilitación”, agréguese una coma (,) a continuación de la palabra “público” y la frase “temporal o” y reemplázase la palabra “perpetuas” por “perpetua”.

2.- En el artículo 249:

Para eliminar en el inciso primero la frase “ especial perpetua e inhabilitación “ entre “inhabilitación” y “absoluta”; la coma (,) a continuación de la palabra “temporal” y la frase “bien con inhabilitación absoluta”, luego de la conjunción “o”.

3.- En el artículo 250:

a.- en el inciso tercero, incorpórase a continuación de “mínimo” y antes de la coma (,), la frase “ o medio”.

b.- en el inciso cuarto, reemplázase la palabra “sus”, entre “en” y “grados”, por “su” y elimínense las palabras “mínimo a” que anteceden a la palabra “medio”.

El diputado señor Burgos, explicando los alcances de las modificaciones introducidas, señaló que se pretendía aumentar la pena de los tipos de cohecho impropio y de soborno, que, actualmente, es de reclusión menor en su grado mínimo para el sobornante, tratándose del beneficio consentido u ofrecido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, dejándola en reclusión menor en sus grados mínimo a medio. En lo que se refiere al sobornante, en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, en el caso del beneficio consentido tendría una sanción de reclusión menor en su grado medio, aumentando en un grado la pena aplicable actualmente, lo que se justifica por ser el supuesto más grave del soborno.

Agregó que en lo referente a las penas accesorias aplicables a estos delitos, se establecía como regla general en los casos de los artículos 248 bis y 249 la inhabilitación absoluta y no especial como es actualmente, por cuanto parecía incomprensible que el sobornado deba abandonar el cargo que ocupa, pero no tenga impedimento para desempeñarse en otro servicio público.

No se produjo debate, aprobándose la indicación por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Letelier, Cristián Mönckeberg y Saffirio.

Reabierto el debate, se hicieron presentes las siguientes observaciones:

1.- En la modificación que se introducía por la letra a) del número 3 al inciso tercero del artículo 250, lo correcto era que la frase que se agregaba fuera “ a medio”, a fin de permitir al juez recorrer la pena a aplicar desde el grado mínimo al medio y no tener que optar entre un grado y otro.

2.- Asimismo, en el caso de la modificación que se introducía por la letra b) del número 3 al inciso cuarto del artículo 250, la penalidad resultante a raíz de la modificación para el sobornante era la misma, sea que ofreciera dar un beneficio económico al empleado o que consintiera en dar el beneficio que éste le pidiera, caso en el cual bastaba con establecer que “ el sobornante será sancionado con pena de reclusión menor en su grado medio”.

La Comisión estuvo en un principio por acoger ambas

observaciones, pero luego de encomendar al diputado señor Calderón, dada su especialidad, un análisis sobre la materia, varió su parecer respecto de la letra b).

En efecto, el diputado, refiriéndose en primer lugar a la modificación introducida por la letra a), explicó que el artículo 250 se refería al cohecho practicado por un particular, el que se manifestaba en dos formas: primero cuando el sobornante ofrece un beneficio económico al empleado público (beneficio ofrecido) y, segundo, cuando consiente en dar el beneficio que éste le solicita (beneficio consentido).

Al respecto, el proyecto de ley, en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, aumentaba la penalidad aplicable al sobornante en el caso del beneficio consentido, de reclusión menor en su grado mínimo, que es lo actual, a reclusión menor en sus grados mínimo a medio. En consecuencia, de lo que se trataba era que el juez pudiera recorrer la pena desde el grado mínimo al medio y no tener que optar por la aplicación de uno u otro grado, como lo da a entender la redacción de la citada letra a), la que debería corregirse, acogiendo la observación formulada.

En el caso de la letra b), en relación con las acciones u omisiones a que se refiere el artículo 249, explico que la penalidad actual para el sobornante en el caso del beneficio ofrecido era de reclusión menor en su grado medio y, en el caso del beneficio consentido, de reclusión menor en sus grados mínimo a medio. En este caso, lo que el proyecto pretendía era igualar la penalidad para las dos formas del soborno, por lo que la observación que se había formulado debería acogerse.

Sin embargo, señaló discrepar de la propuesta contenida en la iniciativa, por cuanto la distinción del soborno en cuanto a ofrecer un beneficio o a consentir en darlo, provenía de la ley N° 19.829 que, de acuerdo al estudio efectuado por el profesor señor Guillermo Oliver, se fundaba en las argumentaciones entregadas al respecto ante esta misma Comisión por los abogados del Ministerio de Justicia en el año 2002, en el sentido de que se estimaba “más grave ofrecer un beneficio económico que sólo consentir en darlo al funcionario que lo ha pedido, atendido que en este último caso el particular, más bien, cede ante una presión”.

Luego de citar detalladamente la fuente en que se basaba lo que había aseverado, señaló que la legislación española efectuaba también este distingo, con el cual él estaba conteste por estimar más grave la conducta de ofrecer un beneficio que consentir en darlo, lo que lo llevaba a proponer el rechazo de la modificación que planteaba esta letra.

El diputado señor Burgos a pesar de sostener que el disvalor entre una y otra conducta era el mismo, se avino a la sugerencia del diputado señor Calderón en aras a alcanzar un consenso.

Cerrado el debate, se aprobó la letra a) sin más cambios que sustituir la conjunción “o” por la preposición “a”, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Araya, Burgos, Calderón, Harboe, Cristián Mönckeberg y Squella.

La letra b) fue rechazada con la misma votación y quórum.

Artículo 1° transitorio

Establece que el mayor gasto que signifique la aplicación de esta ley durante el año de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente de las instituciones respectivas, pudiendo al efecto realizarse transferencias y reasignaciones.

No se produjo debate, aprobándose el artículo en iguales términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Letelier, Cristián Mönckeberg y Saffirio.

Artículo 2° transitorio.-

Dispone que los reglamentos y normativas establecidas en esta ley deberán dictarse dentro del plazo de cuatro meses contados desde la publicación de la misma.

Su inciso segundo añade que esta ley comenzará a regir cuatro meses después de la publicación de dichos reglamentos y normativas.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Letelier, Cristián Mönckeberg y Saffirio.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Esta ley regula la publicidad en la actividad de lobby y demás gestiones que representen intereses particulares, con el

objeto de fortalecer la transparencia y probidad en las relaciones con los órganos del Estado.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1) Lobby: aquella gestión o actividad remunerada, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos que se indican en los artículos 3° y 4°.

Lo anterior incluye los esfuerzos específicos para influir en el proceso de toma de decisiones públicas y cambios en las políticas, planes o programas, en discusión o en desarrollo, o sobre cualquier medida implementada o materia que deba ser resuelta por el funcionario, la autoridad o el organismos público correspondiente, o bien para evitar tales decisiones, cambios y medidas.

2) Gestión de interés particular: aquella gestión o actividad ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos que se indican en los artículos 3° y 4°.

3) Registro de agenda pública: registros de carácter público, en los cuales los sujetos pasivos deben **incorporar** la información establecida en el artículo 8°.

4) Interés particular: cualquier propósito o beneficio, sean o no de carácter económico, de una persona natural o jurídica, chilena o extranjera, o de una asociación o entidad determinada.

5) Lobbista: La persona natural o jurídica, chilena o extranjera, remunerada, que realiza lobby. Si no media remuneración se denominará gestor de intereses particulares, sean éstos individuales o colectivos. Todo ello conforme a los términos definidos en los numerales 1) y 2) precedentes.

Artículo 3°.- Para efectos de esta ley son sujetos pasivos los ministros, subsecretarios, jefes de servicios, los directores regionales de los servicios públicos, los intendentes y gobernadores, los secretarios regionales ministeriales y los embajadores.

Asimismo, también estarán sujetos a las obligaciones que esta ley indica, cualquiera sea su forma de contratación, los jefes de gabinete de las personas individualizadas en el inciso precedente, si los tuvieren; así como las personas que, en razón de su función o cargo, tengan atribuciones decisorias relevantes **o influyan decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones**, y reciban por ello regularmente una

remuneración. Anualmente, el jefe superior del servicio respectivo individualizará a las personas que se encuentren en esta calidad, mediante una resolución que deberá **publicarse de forma permanente en los sitios electrónicos indicados en el artículo 9°**.

Artículo 4°.- Son también sujetos pasivos de esta ley, aquellas autoridades y funcionarios indicados a continuación:

1) En la Administración Regional y Comunal: los consejeros regionales, los alcaldes, los concejales, los secretarios ejecutivos de los consejos regionales, los directores de obras municipales y los secretarios municipales.

2) En la Contraloría General de la República: el Contralor General y el Subcontralor General.

3) En el Banco Central: el Presidente, el Vicepresidente y los consejeros.

4) En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: los Comandantes en Jefe, el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, el General Director de Carabineros de Chile, el Jefe y Subjefe del Estado Mayor Conjunto y los encargados de las adquisiciones. En este último caso, anualmente y mediante resolución del jefe superior de la institución respectiva, se individualizarán los funcionarios que ocupen dicho cargo.

5) En el Congreso Nacional: los diputados, los senadores, **el Secretario General y el Prosecretario de la Cámara de Diputados, el Secretario General y el Prosecretario Tesorero del Senado, los secretarios de las comisiones de cada Cámara** y los asesores permanentes de los parlamentarios. Estos últimos serán determinados anualmente mediante acuerdo de las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria.

6) En el Ministerio Público: el Fiscal Nacional y los fiscales regionales.

7) Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Consejo para la Transparencia, del Consejo de Alta Dirección Pública, del Consejo Nacional de Televisión, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, los integrantes de los Paneles de Expertos creados en la ley N° 19.940 y en la ley N° 20.378 y en el Panel Técnico creado por la ley N° 20.410, sólo en lo que respecta al ejercicio de sus funciones. Asimismo, se considerarán sujetos pasivos de esta ley los integrantes de las Comisiones Evaluadoras formadas en el marco de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, sólo en lo que respecta al ejercicio de dichas funciones y mientras integren esas Comisiones.

8) En la Corporación Administrativa del Poder Judicial: su Director.

Las instituciones y los órganos a los que pertenecen los sujetos pasivos indicados en este artículo, podrán establecer mediante resoluciones o acuerdos, según corresponda, que otros funcionarios sean considerados sujetos pasivos para efectos de esta ley, cuando en razón de su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones, es necesario, para efectos de transparencia, someterlos a esta normativa. **Tales** personas deberán ser individualizadas anualmente por resolución de la autoridad competente, la cual deberá publicarse de forma permanente en los sitios electrónicos indicados en el artículo 9°.

El Poder Judicial, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral podrán ejercer la atribución establecida en el inciso anterior, dictando para estos efectos, los acuerdos o resoluciones que correspondan, los que deberán publicarse de manera permanente en sus sitios **electrónicos**.

En caso que una persona considere que un determinado funcionario o servidor público se encuentra en las situaciones descritas en el inciso segundo de este artículo y en el inciso final del artículo anterior, podrá solicitar, por escrito, a la autoridad que dictó o adoptó la resolución o acuerdo que allí se establecen, su incorporación. Ésta deberá pronunciarse sobre dicha solicitud dentro del plazo de diez días hábiles, en única instancia. La resolución que la rechace deberá ser fundada.

Artículo 5°.- Las actividades reguladas por esta ley son aquellas destinadas a obtener las siguientes decisiones:

1) La elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, como también de las decisiones que adopten los sujetos pasivos mencionados en los artículos 3° y 4°.

2) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas sus comisiones.

3) La celebración, modificación o terminación a cualquier título, de contratos que realicen los sujetos pasivos señalados en esta ley y que sean necesarios para su funcionamiento.

4) El diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por los sujetos pasivos señalados en esta ley, a quienes correspondan estas funciones.

Asimismo, se comprenden dentro de las actividades reguladas por esta ley aquéllas destinadas a que no se adopten las decisiones y actos señalados en los numerales precedentes.

Artículo 6°.- No obstante lo señalado en el artículo precedente, no están regulados por esta ley:

1) Los planteamientos o las peticiones realizados con ocasión de una reunión o asamblea de carácter público.

2) Toda declaración o comunicación hecha por los sujetos pasivos en el ejercicio de sus funciones.

3) Toda petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo.

4) La información entregada a una autoridad pública, quien la ha solicitado expresamente para efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, dentro del ámbito de su competencia.

5) Las presentaciones hechas formalmente en un procedimiento administrativo, por una persona, su cónyuge o pariente hasta el tercer grado por consanguinidad y segundo de afinidad en la línea recta y hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad en la colateral, siempre que no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias, ni el cambio de resultados de procesos administrativos o de selección.

6) Las asesorías contratadas por órganos públicos y parlamentarios, realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga, así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado

7) Las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas ante una comisión del Congreso Nacional, así como la presencia y participación verbal o escrita en alguna de ellas de profesionales de las entidades señaladas en el número precedente, lo que, sin embargo, deberá ser registrado por dichas comisiones.

8) Las invitaciones por parte de funcionarios del Estado y de parlamentarios para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de las entidades señaladas en el número 6).

9) La defensa en juicio, el patrocinio de causas judiciales o administrativas o la participación en calidad de amicus curiae, cuando ello se permita, pero sólo respecto de aquellas actuaciones propias del procedimiento judicial o administrativo.

10) Las declaraciones o comunicaciones realizadas por el directamente afectado o por sus representantes en el marco de un procedimiento o investigación administrativos.

11) Las presentaciones escritas agregadas a un expediente o intervenciones orales registradas en audiencia pública en un procedimiento administrativo que admita la participación de los interesados o de terceros.

TÍTULO II

DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Artículo 7°.- Créanse los siguientes registros de agenda pública en los que deberá **incorporarse** la información señalada en el artículo 8°:

1) Los registros a cargo del órgano o servicio al que pertenece el respectivo sujeto pasivo indicado en el artículo 3° y en los numerales 1), 4) y 7) del artículo 4°.

2) Un registro a cargo de la Contraloría General de la República, en el que deberá **consignarse** la información relativa a los sujetos pasivos indicados en el numeral 2) del artículo 4°.

3) Un registro a cargo del Banco Central, en el que deberán **incluir** la información los sujetos pasivos indicados en el numeral 3) del artículo 4°.

4) Dos registros , cada uno a cargo de las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria en los que deberá **incorporarse** la información por los sujetos pasivos señalados en el numeral 5) del artículo 4°.

5) Un registro a cargo del Ministerio Público, en el que deberá **incluirse** la información por los sujetos pasivos indicados en el numeral 6) del artículo 4°.

6) Un registro a cargo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en el que deberá **incorporarse** la información por el sujeto pasivo indicado en el numeral 8) del artículo 4°.

Artículo 8°.- Los registros de agenda pública establecidos en el artículo anterior deberán consignar:

1) Las audiencias y reuniones sostenidas y que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 5°.

En dichos registros se deberá indicar, en particular, la persona, organización o entidad con quien se sostuvo la audiencia o reunión; a nombre de quien se gestionan dichos intereses particulares; la

individualización de los asistentes o personas presentes en la respectiva audiencia o reunión; si se percibe una remuneración por dichas gestiones; el lugar y fecha de su realización, y la materia específica tratada.

El que al solicitar reunión o audiencia, omitiere inexcusablemente **la información señalada en el inciso anterior** o indicare a sabiendas información inexacta o falsa **sobre tales materias**, será sancionado con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las otras penas que pudieren corresponderle.

2) Los viajes realizados por alguno de los sujetos pasivos establecidos en esta ley, en el ejercicio de sus funciones.

Deberá publicarse en dicho registro el destino del viaje, su objeto, el costo total y la persona jurídica o natural que lo financió.

3) Los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación, que reciban los sujetos pasivos establecidos en esta ley, con ocasión del ejercicio de sus funciones.

En dichos registros deberá **singularizarse** el regalo o donativo recibido, la fecha y ocasión de su recepción y la individualización de la persona natural o jurídica de la cual procede.

Se exceptuarán de esta obligación aquellas reuniones, audiencias y viajes cuando su publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional.

De éstos se rendirá cuenta anual, en forma reservada, a la Contraloría General de la República, directamente a través del Contralor General o de quien éste delegue, respecto de los sujetos pasivos señalados en el artículo 3° y en los numerales 1), 2), 4) y 7) del artículo 4°. En el caso de los sujetos pasivos señalados en el artículo 4°, números 3), 5), 6) y 8), dicha rendición se realizará ante quien tenga la potestad sancionatoria, de acuerdo a las normas del Título III.

Artículo 9°.- La información contenida en los registros a que se refiere el artículo 7° será publicada y actualizada, al menos una vez al mes, en los sitios electrónicos a que hace referencia el artículo 7° de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública. Respecto de los sujetos pasivos indicados en el artículo 4°, numerales 2), 3), 5), y 6) y 8), dicha información se publicará en el sitio **electrónico** establecido en las normas de transparencia activa que los rijan.

Asimismo, el Ministerio Secretaría General de la Presidencia pondrá a disposición del público estos registros en un sitio electrónico, debiendo asegurar un fácil y expedito acceso a los mismos.

Del mismo modo, **semestralmente**, dicho Ministerio deberá poner a disposición del público un registro que contenga **una nómina**

sistematizada de las personas, naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que en tal período han sostenido reuniones y audiencias con los sujetos pasivos individualizados en el artículo 3° y en los numerales 1), 4) y 7) del artículo 4°, que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 5°. **Dicha nómina** deberá individualizar a la persona, organización o entidad con la cual el sujeto pasivo sostuvo la audiencia o reunión, dejando constancia de: a nombre de quien se gestionaron los intereses particulares; la individualización de los asistentes o personas presentes; si se percibió una remuneración por dichas gestiones; el lugar, fecha y hora de cada reunión o audiencia sostenida; y la materia específica tratada.

Los sujetos pasivos individualizados en los numerales 2), 3), 5), 6) y 8) del artículo 4°, enviarán al Ministerio Secretaría General de la Presidencia la información que se acuerde en los convenios que celebren, para efectos de **publicarla** en el sitio electrónico señalado en el inciso segundo de este artículo.

El reglamento y demás normativas a que hace referencia el artículo 10, establecerán la información que deberá incluirse en el registro, la fecha de actualización, la forma en que ha de hacerse la publicación, los antecedentes requeridos para solicitar audiencias y los demás aspectos que sean necesarios para el funcionamiento y publicación de dichos registros.

Artículo 10.- El Presidente de la República mediante decreto supremo expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, dictará el o los reglamentos de esta ley.

La normativa de los registros a cargo de la Contraloría General de la República y del Ministerio Público será aprobada mediante resolución del Contralor General y del Fiscal Nacional del Ministerio Público, respectivamente, **la que será** publicada en el Diario Oficial.

Aquella que regule el registro a cargo del Banco Central de Chile será establecida mediante acuerdo de su Consejo publicado en el Diario Oficial.

Asimismo, las normas que regulen los registros del Congreso Nacional, serán, para cada Cámara, las que apruebe la Sala de cada de una de ellas, a proposición de las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria.

Las normas que regulen el registro de la Corporación Administrativa del Poder Judicial serán las que apruebe el Consejo Superior de dicha entidad.

Artículo 11.- Las autoridades y funcionarios señalados en los artículos 3° y 4° deberán mantener igualdad de trato respecto de las

personas, organizaciones y entidades que soliciten audiencias sobre una misma materia.

Artículo 12.- Las personas que realicen lobby o gestiones de intereses particulares, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, estarán sujetas a las siguientes obligaciones:

1.- Entregar de manera oportuna y veraz a las autoridades y funcionarios respectivos, la información señalada en esta ley, cuando ésta les sea requerida, tanto para solicitar audiencias o reuniones, como para efectos de su publicación.

2.- Informar al sujeto pasivo a quien solicitan la reunión o audiencia, el nombre de las personas a quienes representan, en su caso.

3.- Informar al sujeto pasivo a quien solicitan la reunión o audiencia, si reciben una remuneración por las gestiones.

4.- Entregar, en el caso de las personas jurídicas, la información que se les solicite respecto **de su** estructura y conformación, **sin que en caso alguno les** sea obligatorio suministrar información confidencial o estratégica. Dicha información será solicitada a través de un formulario que, para estos efectos, elaborará el Ministerio Secretaría General de la Presidencia respecto de los sujetos pasivos señalados en el artículo 3° y en los numerales 1), 4) y 7) del artículo 4°, y el organismo a cargo de cada registro, respecto de aquellos individualizados en el artículo 4°, numerales 2), 3), 5), 6) y 8); de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento y demás normativas a que hace referencia el artículo 10.

La omisión inexcusable **de la información requerida en el inciso anterior** o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa, por parte de las personas señaladas **en dicho inciso**, será penada con la multa señalada en el artículo 8°.

Tales personas deberán informar a sus clientes o representados, de las obligaciones a las que están sujetas en virtud de esta ley.

TÍTULO III

DE LAS SANCIONES

Artículo 13.- La infracción a las normas de esta ley hará incurrir en responsabilidad y traerá consigo las sanciones que ésta determine. La responsabilidad administrativa se hará efectiva con sujeción a las normas de este Título y en lo no previsto por esta ley, se sujetará a las normas estatutarias que rijan al órgano del cual dependa el sujeto pasivo involucrado.

Párrafo 1°

De las sanciones aplicables a las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado

Artículo 14.- En caso que el sujeto pasivo de aquéllos señalados en el artículo 3° y en los numerales 2), 4) y 7) del artículo 4°, los consejeros regionales y el secretario ejecutivo del consejo regional señalados en el numeral 1) del artículo 4°, no informare o registrare lo señalado en el artículo 8° dentro del plazo dispuesto para ello, la Contraloría General de la República le comunicará dicha circunstancia y el obligado tendrá el plazo de veinte días para informar al respecto. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. La Contraloría mediante resolución fundada, propondrá, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia, si corresponde, al jefe de servicio o a quien haga sus veces, la aplicación de una multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. En caso que el sujeto pasivo sancionado sea el jefe de servicio o autoridad, la potestad sancionatoria residirá en **aquella autoridad que lo nombró**.

De todo lo anterior se dejará constancia en la respectiva hoja de vida funcionaria. Se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas en los sitios electrónicos del respectivo órgano o servicio, por un plazo de un mes desde que la resolución que establece la sanción esté firme.

La resolución que imponga la sanción estará sujeta al trámite de toma de razón. Dicha resolución será impugnabile en la forma y plazo prescritos en el artículo 17.

En el caso del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 15.- La omisión inexcusable de la información que conforme a esta ley y su reglamento debe incorporarse en alguno de los registros establecidos en el artículo 7°, o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa, se sancionará, respecto de las personas señaladas en el artículo anterior, con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en dicho artículo, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderles.

Artículo 16.- Los alcaldes, concejales, directores de obras municipales y secretarios municipales que incurran en alguna de las infracciones establecidas en los artículos 14 y 15, serán sancionados por la Contraloría General de la República conforme a lo dispuesto en dichas normas.

Una vez ejecutoriada la sanción que se aplique **se notificará por el organismo competente al** concejo municipal en la sesión más próxima que celebre. Asimismo, dicha sanción se deberá incluir en la cuenta pública a que hace referencia el artículo 67 de la ley N° 18.695 e incorporarse en el extracto de la misma, que debe ser difundida a la comunidad.

Artículo 17.- Las sanciones contempladas en los artículos 14, 15 y 16 serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique.

La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días siguientes a tal requerimiento. La Corte podrá pedir también, en esa misma resolución, informe a este respecto a la Contraloría General de la República. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo.

La interposición de esta reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.

La reincidencia en las infracciones consignadas en este párrafo, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la infracción, será considerada falta grave a la probidad.

Párrafo 2°

De las sanciones aplicables a otras autoridades

Artículo 18.- Las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria, conocerán y resolverán acerca de la aplicación de las sanciones a las que se refiere este artículo.

Si algunas de las personas señaladas en el N° 5) del artículo 4° no informa o registra lo señalado en el artículo 8° dentro del plazo dispuesto para ello, la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria que corresponda le aplicará una multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de sus remuneraciones o dieta, cuando corresponda.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por las comisiones señaladas en el inciso primero o por denuncia de cualquier interesado, lo cual será comunicado al afectado, quien tendrá derecho de contestar en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. La Comisión deberá dictar la resolución

final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia.

La omisión inexcusable de la información que se debe incorporar en el registro a que se refiere el artículo 7 N°4 o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa en dicho registro, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas en el sitio electrónico de la respectiva Cámara, por un plazo de un mes desde que la resolución que establece la sanción esté firme.

Artículo 19.- Si alguna de las personas individualizadas en el numeral 3) del artículo 4°, no informa o registra de manera oportuna lo señalado en el artículo 8°, será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será impuesta por el Consejo del Banco Central.

Para estos efectos, el ministro de fe del Banco deberá poner los antecedentes respectivos en conocimiento del Consejo, para que se inicie el pertinente procedimiento, comunicándose esta circunstancia al afectado, quien tendrá el derecho a contestar en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, la que se apreciará en conciencia. El Consejo deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes contados desde la última diligencia.

En todo caso, el afectado podrá reclamar de la multa que le imponga el Consejo conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840.

La omisión inexcusable de la información que se debe incorporar en el registro a que se refiere el artículo 7 N°3 o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa en dicho registro, se sancionará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas en el sitio electrónico del Banco Central, por un plazo de un mes desde que la resolución que establece la sanción esté firme.

Artículo 20.- Si alguna de las autoridades del Ministerio

Público individualizado en el artículo 4°, numeral 6), no informa o registra de manera oportuna lo señalado en el artículo 8°, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, impuestas administrativamente por el Fiscal Nacional.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el superior jerárquico que corresponda o por denuncia de cualquier interesado, comunicándose esta circunstancia al afectado, quien tendrá derecho de contestar en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. El superior jerárquico, deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. Si el que incumple o comete las infracciones referidas precedentemente, fuese el Fiscal Nacional, se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.640.

La omisión inexcusable de la información que se debe incorporar en el registro a que se refiere el artículo 7 N°5 o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa en dicho registro, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas en los sitios electrónicos de la respectiva Fiscalía, por un plazo de un mes desde que la resolución que establece la sanción esté firme.

Artículo 21.- Si el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial no informa o registra de manera oportuna lo señalado en el artículo 8°, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, impuesta por el Consejo Superior.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el Consejo Superior o por denuncia de cualquier interesado, comunicándose esta circunstancia al afectado, quien tendrá derecho de contestar en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. El Consejo Superior deberá dictar la resolución final dentro de los diez siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia.

La omisión inexcusable de la información que se debe incorporar en el registro a que se refiere el artículo 7° numeral 6) o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa en dicho registro, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

La sanción aplicada por el Consejo Superior será

reclamable ante el Pleno de la Corte Suprema, conforme al procedimiento establecido en el artículo 23, correspondiendo a este último pedir información a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida.

Artículo 22.- Si durante el curso de la investigación o sumario administrativos, el investigador o fiscal, según corresponda, conoce de acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de delitos, estará obligado a hacer la denuncia respectiva al Ministerio Público.

La reincidencia en las infracciones consignadas en este párrafo, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la infracción, será considerada falta grave a la probidad.

Artículo 23.- Salvo que se contemplen procedimientos especiales, las sanciones contempladas en este párrafo serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique.

La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días siguientes a tal requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo.

La interposición de esta reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.

TÍTULO IV DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 24.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. En el artículo 248 bis:

a) En el inciso primero, elimínase, la frase “especial o”, a continuación de la palabra “inhabilitación” y reemplázase el término “temporales” por “temporal”.

b) En el inciso segundo, elimínase, la frase “especial o”, a continuación de la palabra “inhabilitación”; agrégase una coma (,) a continuación de la palabra “público” y la frase “temporal o”, y reemplázase la palabra “perpetuas” por “perpetua”.

2. En el inciso primero del artículo 249, elimínase la frase “especial perpetua e inhabilitación” entre los términos “inhabilitación” y

“absoluta”; la coma [,] a continuación de la palabra “temporal”; y la frase “bien con inhabilitación absoluta” luego de la conjunción “o”.

3. En el inciso tercero del artículo 250, agrégase a continuación de la palabra “mínimo” y antes de la coma [,], la frase “a medio”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- El mayor gasto que signifique la aplicación de esta ley durante el año de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente de las instituciones respectivas, pudiendo al efecto realizarse transferencias y reasignaciones.

Artículo 2°.- Los reglamentos y normativas establecidas en esta ley deberán dictarse dentro del plazo de cuatro meses contados desde la publicación de la misma.

Esta ley comenzará a regir cuatro meses después de la publicación de dichos reglamentos y normativas.

Sala de la Comisión, a 11 de junio de 2013

Acordado en sesiones de fechas 23 de mayo, 6 de junio, 3 de julio, 1 de agosto de 2012 y 9, 16 y 23 de enero, 2 de abril, 22 de mayo y 4 y 11 de junio de 2013 con la asistencia de los diputados señores Alberto Cardemil Herrera y Cristián Mönckeberg Bruner (Presidentes), señora Marisol Turres Figueroa y señores Pedro Araya Guerrero, Jorge Burgos Varela, Giovanni Calderón Bassi, Guillermo Ceroni Fuentes, Aldo Cornejo González, Marcelo Díaz Díaz, Edmundo Eluchans Urenda, Felipe Harboe Bascuñán, Cristián Letelier Aguilar, Ricardo Rincón González, René Saffirio Espinoza y Arturo Squella Ovalle.

En reemplazo de los diputados señores Giovanni Calderón Bassi, Marcelo Díaz Díaz, Felipe Harboe Bascuñán y Cristián Letelier Aguilar asistieron los diputados señores Nino Baltolu Rasera y Marcelo Schilling Rodríguez, señora María Antonieta Saa Díaz y señor Carlos Vilches Guzmán, respectivamente.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión

INDICE

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES..... 1

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.....2

III.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.....5

IV.- DIPUTADO INFORMANTE..... 11

V.- SÍNTESIS DEL TEXTO APROBADO POR EL SENADO..... 11

VI.- ANTECEDENTES..... 15

VII.- INTERVENCIONES RECIBIDAS POR LA COMISIÓN..... 18

1.- Don Cristián Larroulet Vignau, Ministro Secretario General de la Presidencia..... 18

2.- Don Enrique Correa Ríos, Director de la Agencia Imaginacion Consultores.....22

3.- Don Gonzalo Delaveau Swett, Presidente de Chile Transparente.....24

4.- Don Felipe del Solar Agüero, Director de Relaciones Políticas y Legislativas de Extend,
..... 25

5.- Don Jorge Claissac Schnake, Director de Asesoría Política Legislativa del Centro
Democracia y Comunidad (CDC),.....29

6.- Don Alejandro Ferreiro Yazigi, Presidente del Consejo para la Transparencia.....32

7.- Don Mario Drago Camus, profesor de Políticas Públicas de la Escuela de Gobierno de la
Universidad Adolfo Ibáñez..... 37

8.- Don Gonzalo Cordero Mendoza, Director de Azerta Comunicaciones,.....43

9.- Doña Cristina Bitar Maluk, Directora de Azerta Comunicaciones.....44

VIII.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.....46

“PROYECTO DE LEY:..... 92